



UNIVERSIDAD  
**NACIONAL**  
DE COLOMBIA

# **La figura del *amicus curiae*: análisis de su recepción por la Corte Constitucional en sede de revisión de tutela.**

**Andrew Julián Martínez Martínez**

Universidad Nacional de Colombia  
Facultad de Derecho, Ciencias Políticas y Sociales  
Bogotá D.C., Colombia

2020

# **La figura del *amicus curiae*: análisis de su recepción por la Corte Constitucional en sede de revisión de tutela.**

**Andrew Julián Martínez Martínez**

Trabajo de grado presentado como requisito para optar al título de:  
**Magister en Derecho con profundización en Derecho Procesal**

Directora: Doctora María Luisa Rodríguez Peñaranda

Universidad Nacional de Colombia  
Facultad de Derecho, Ciencias Políticas y Sociales  
Bogotá D.C., Colombia  
2020

## **Resumen**

Se establecen los fundamentos jurídicos que en la revisión de las sentencias de tutela sirven pero también restringe a la Corte Constitucional para recibir y solicitar intervenciones de amicus curiae. Los principios constitucionales que la permiten son los de participación ciudadana y democracia deliberativa, colaboración armónica entre las ramas y órganos del poder público, solidaridad, tutela judicial efectiva, prevalencia del derecho sustancial y en el deber ciudadano de colaborar con la justicia. Limitan las intervenciones el respeto de los derechos de las partes al debido proceso, contradicción y defensa y por el principio de eficiencia de la actuación judicial.

**Palabras clave: Amicus curiae, Corte Constitucional, Acción de Tutela.**

## **Abstract**

The legal foundations that serve in the review of the judgments of protection are established but also restrict the Constitutional Court to receive and request amicus curiae interventions. The constitutional principles that allow it are those of citizen participation and deliberative democracy, harmonious collaboration between the branches and organs of the public power, solidarity, effective judicial protection, prevalence of substantial law and the citizen duty to collaborate with justice. Interventions limit the respect of the rights of the parties to due process, contradiction and defense and by the principle of efficiency of judicial action..

**Keywords:** Amicus curiae, Colombian Constitutional Court, judicial review.

# Contenido

	Pág.
<b>Lista de Símbolos y abreviaturas .....</b>	<b>7</b>
<b>Introducción .....</b>	<b>8</b>
<b>1. Capítulo. Del Estado del arte .....</b>	<b>12</b>
1.1 De la reconstrucción normativa y jurisprudencial.....	13
1.1.1 Normas sobre intervención de terceros dentro los procesos judiciales ordinarios que tienen similitudes a los <i>amicus curiae</i> y la regulación de la figura en la JEP.....	14
1.1.2 Normas sobre el trámite de revisión de tutela y sobre la intervención de terceros en los procesos de control abstracto que se adelanta ante la Corte Constitucional.....	21
1.1.3 Las intervenciones <i>amicus curiae</i> en la revisión de Tutela de la Corte Constitucional.....	30
1.2 El <i>amicus curiae</i> en el derecho comparado: definición, historia y elementos característicos.....	44
1.2.1 Definiciones del término “ <i>amicus curiae</i> ”.....	45
1.2.2 Trasegar histórico de la figura.....	47
1.2.3 Elementos característicos en torno a la figura del <i>amicus curiae</i> .....	54
1.2.4 Particularidades de la figura en algunos sistemas procesales.....	58
1.3 Reconstrucción teórico conceptual.....	63
1.3.1 Abordaje desde las teorías de la democracia deliberativa.....	63
1.3.2 Abordaje desde la doctrina jurídica.....	69
1.3.3 Abordajes sociojurídicos.....	72
<b>2. Capítulo 2. Marco teórico para la solución potencial del problema.....</b>	<b>80</b>
2.1 De la democracia deliberativa, el deber de colaboración y coordinación entre ramas del poder público y el principio de solidaridad.....	81
2.1.1 De la democracia deliberativa, el principio de participativo y su aplicación en el ámbito de la administración de justicia.....	81
2.1.2 Dialogo entre poderes y deber de colaboración armónica.....	88
2.1.3 Solidaridad.....	91
2.2 De la tutela judicial efectiva y los consecuentes poderes oficiosos del juez para acercarse a la “decisión correcta”, garantizar la efectiva la primacía del derecho sustancial y del deber ciudadano de colaborar con la justicia.....	93
2.2.1 El derecho a la tutela judicial efectiva y los poderes oficiosos del juez.....	94
2.2.2 Pluralismo.....	98
2.2.3 Del deber de colaboración con la justicia.....	100
2.3 Principios procesales de los procesos de tipo adversarial/dispositivo, debido proceso y principio de eficiencia en la administración de justicia.....	102
2.3.1 Caracteres de los procesos dispositivos – adversariales.....	102
2.3.2 Debido proceso y derecho de contradicción.....	104
2.3.3 Las exigencias de celeridad y economía vinculadas al principio de eficiencia en la administración de justicia.....	105

<b>3. Conclusiones .....</b>	<b>107</b>
<b>Bibliografía .....</b>	<b>112</b>

# Lista de Símbolos y abreviaturas

## Abreviaturas

<b>Abreviatura</b>	<b>Término</b>
CGP	Código General del Proceso
CPACA	Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo
CPP	Código de Procedimiento Penal
LEAJ	Ley Estatutaria de la Administración de Justicia

## INTRODUCCIÓN

En este trabajo se abordará una de las innovaciones que dentro del derecho procesal colombiano ha introducido la Corte Constitucional, la cual es permitir que dentro de un proceso que en principio está diseñado para resolver litigios en los que las decisiones adoptadas solo obligan a las partes en controversia, se permita que terceros a la misma que no se verán vinculados por la decisión, puedan hacer planteamientos y/o brindar información sobre los temas objeto del debate judicial, terceros que han sido denominados en varias providencias con el término de “*amicus curiae*”<sup>1\*</sup>.

En general, se pretende evidenciar que el reconocimiento y aceptación de la figura de los *amicus curiae* está ligada a principios, derechos y valores de raigambre constitucional y es desarrollo de los mismos. Por lo tanto, no es una figura jurídica procesal que deba ser analizada de forma aislada o insular respecto de los enunciados constitucionales, principalmente el de democracia participativa. Lo anterior, a pesar de que normativamente no esté previsto la posibilidad de recibir este tipo de intervenciones en los trámites de acción de tutela y su revisión(\*\*). Considerando, así mismo, que las pocas veces en los que

---

\* Término en latín acuñado en el derecho anglosajón que literalmente significa “los amigos del tribunal”.

\*\* Como excepción se tiene lo dispuesto en los reglamentos internos que ha tenido la Corte (Acuerdos 05 de 1992 y 02 de 2015), para los eventos en los que la Sala Plena analice un eventual cambio de jurisprudencia, caso en que se estableció la posibilidad de que a solicitud de cualquier Magistrado la Sala Plena podrá decretar la celebración de una audiencia pública, con participación de personas y entidades nacionales y extranjeras convocadas para tal fin. Por otra parte, el Acuerdo 02 de 2015 estableció como novedad frente al anterior reglamento interno, la posibilidad de que la ciudadanía pudiera hacer solicitudes ante la Sala de Selección para que una sentencia de tutela de instancia sea revisada, sin que en todo caso exista obligación de seleccionarla, dado que le es discrecional hacerlo.



la Corte Constitucional ha pretendido justificar la recepción de estas intervenciones ha sido ambivalente y no ha profundizado sobre los fundamentos jurídicos para ello y las limitaciones o restricciones que tendrían.

**Problema:**

Este trabajo consiste en establecer los fundamentos jurídicos que posibilitan y delimitan la recepción de escritos de *amicus curiae* por la Corte Constitucional en sede de revisión de tutela.

La investigación radica en que la normatividad aplicable al trámite de revisión de tutela no prevé la posibilidad de recibir estas intervenciones. Las pocas veces en que la Corte se ha referido al tema, no ha profundizado sobre las reglas o principios de los que se derivan la posibilidad de aceptar estas intervenciones el mismo, ni tampoco ha guardado una postura uniforme sobre cuales son dichos fundamentos y los limitantes que existen para la recepción de tales intervenciones ello. Así, es necesario identificar los principios y reglas del ordenamiento jurídico que subyacen y enfocan la procedencia de las intervenciones *amicus curiae* en razón a que en un Estado de Derecho, toda actuación de las autoridades, incluso las de la propia Corte Constitucional, debe estar sustentada en el ordenamiento jurídico, tanto respecto de sus facultades de actuación como también en cuanto a los límites que para ello se le fijan, en lo sustancial y en lo procedimental.

Además, resulta extraño a la tradición jurídica nacional la utilización de esta figura, toda vez que los procesos judiciales se han caracterizado porque en ellos únicamente pueden actuar quienes tienen un interés directo en el asunto o se vean afectados por la decisión. Así pues, establecer trámites y actuaciones que impliquen romper la bilateralidad del debate procesal sin estar normativamente previsto puede llegar a contrariar tanto la garantía del debido proceso como el principio de eficiencia en la administración de justicia.

La investigación pretende, en primer lugar, precisar si existe fundamentación jurídica que sustente la procedencia las intervenciones de los *amicus curiae* en sede de revisión de tutela, pues el mero criterio de autoridad de la Corte Constitucional, o hacer referencias genéricas a determinadas normas no es suficiente para ello. En segundo lugar, de establecerse que efectivamente existe fundamentación, se pretende precisar cuál sería

ella, así como también los criterios normativos que limitan y encauzan la realización de las intervenciones y su recepción por la Corte, a fin de dar soluciones frente a conflictos, debates y tensiones que puedan presentarse con ocasión las mismas, tal como ha ocurrido en aquellos países e instancias en donde la figura ha operado, como se observará más adelante.

### **Pregunta de Investigación**

¿Cuáles fundamentos validan que las intervenciones de los *amicus curiae* se consideren dentro de las sentencias de revisión de tutela de la Corte Constitucional, aún sin que su vinculación al debate procesal esté expresamente prevista en la normatividad que regula el respectivo procedimiento?

El problema objeto de Investigación es identificar cómo mediante la articulación de determinadas reglas y principios normativos y criterios de interpretación es jurídicamente admisible que la Corte Constitucional tenga en cuenta los escritos de *amicus curiae* en las sentencias de tutela, a pesar de que son presentados por terceros ajenos a la litis y no exista expresa previsión normativa para ello.

Así, **el objeto general** de este trabajo consiste en establecer el fundamento jurídico que sustenta la posibilidad de que la Corte Constitucional reciba, e incluso solicite, intervenciones de *amicus curiae* en el trámite de revisión que realiza a las sentencias de tutela. Los **objetivos específicos son:**

1. Identificar la caracterización que la figura del *amicus curiae* ha tenido en sus contextos de origen y desarrollo.
2. Identificar las reglas y principios que sustentan la acogida del *amicus curiae* en revisión de tutela.
3. Identificar las reglas y principios que restringen la aceptación del *amicus curiae* en sede de revisión de tutela.

## **Hipótesis de trabajo**

El presente trabajo pretende demostrar que no obstante no existe disposición normativa que prevea y delimite la recepción o el requerimiento de intervenciones a título de *amicus curiae* por quienes no son sujetos procesales dentro del trámite de revisión de sentencias de tutela que efectúa la Corte Constitucional, la posibilidad de se admitan o sean solicitadas y tenidas en cuenta dichas intervenciones, se deriva jurídicamente de los principios constitucionales de participación ciudadana y democracia deliberativa, colaboración armónica entre las ramas y órganos del poder público, solidaridad, tutela judicial efectiva, prevalencia del derecho sustancial y en el deber ciudadano de colaborar con la justicia, pero, a su vez, la posibilidad de intervenir está restringida por el respeto de los derechos de las partes al debido proceso, contradicción y defensa y por el principio de eficiencia de la actuación judicial.

## **Síntesis del problema**

Dado que las intervenciones a título de *amicus curiae* han sido aceptadas por la Corte Constitucional en sede de revisión de tutela sin que exista una expresa previsión normativa para ello, es necesario determinar cuáles reglas y principios jurídicos permiten la recepción y valoración de tales intervenciones y cuáles las limitan.

## **Síntesis de la solución**

El sustento normativo de la aplicación de la figura del *amicus curiae* por la Corte Constitucional en la revisión de las sentencias de tutela se encuentra en los principios constitucionales de participación ciudadana y democracia deliberativa, colaboración armónica entre las ramas y órganos del poder público, solidaridad, tutela judicial efectiva, prevalencia del derecho sustancial y en el deber ciudadano de colaborar con la justicia, pero, a su vez, su alcance está restringido por el respeto por los derechos de las partes al debido proceso, contradicción y defensa y por el principio de eficiencia de la actuación judicial.

---

## CAPÍTULO 1. DEL ESTADO DEL ARTE

En este capítulo se hará una reconstrucción de los textos que previamente han abordado o se han acercado al problema de investigación. Para lo anterior, se siguió la metodología establecida en la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Colombia para la elaboración de trabajos de grado en las maestrías de profundización, de acuerdo con lo explicado en los talleres metodológicos realizados durante los dos primeros semestres del programa, que establecen que el desarrollo del Estado del Arte ha de iniciarse con una reconstrucción normativa y jurisprudencial sobre el problema que se aborda. Posteriormente, se realiza una reconstrucción de derecho comparado. Finalmente, se lleva a cabo una reconstrucción teórico conceptual, basada en la metodología establecida por Mejía Quintana para los trabajos de grado de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Colombia<sup>1</sup>.

Dado que el problema de investigación es precisamente la falta de referente normativo expreso en torno a las intervenciones de *amicus curiae* (\*), en el contexto de la revisión de las sentencias de tutela, la reconstrucción normativa y jurisprudencial abordará: i) las regulaciones existentes sobre figuras procesales que tienen alguna similitud respecto a las señaladas intervenciones; ii) la regulación sobre el trámite de revisión que efectúa la Corte Constitucional; y iii) las consideraciones que sobre estas intervenciones ha hecho la Corte en sus providencias, así como una breve caracterización de los intervinientes y los casos en que han actuado.

---

<sup>1</sup> MEJÍA QUINTANA, Oscar. Metodología de investigación en las ciencias sociales y el derecho [Diapositivas]. Bogotá D.C. Universidad Nacional de Colombia. 2016. Diapositiva 33.

\* Que como tales se pueden caracterizar como intervenciones de terceros, que, sin ser parte procesal ni ser vinculados de forma directa por la decisión judicial a la que se llegue, intervienen mediante escritos en los que se aportan argumentos jurídicos o científicos sobre el caso dentro de los procesos, tanto por iniciativa propia como por solicitud de la Corte.

En la reconstrucción de derecho comparado, se expondrán las definiciones que se han hecho del concepto “*amicus curiae*”, así como el modo en que la figura ha sido acogida y desarrollada en distintos sistemas judiciales, su caracterización y las particularidades que presenta en algunos sistemas procesales. En cuanto a la reconstrucción teórica conceptual se mostrarán los distintos abordajes que respecto de la figura del *amicus curiae* ha habido, tanto desde la teoría jurídica-política, así como desde de la doctrina jurídica, y, finalmente, desde la sociología jurídica.

### **1.1 De la reconstrucción normativa y jurisprudencial**

Este subcapítulo iniciará con una referencia a las regulaciones presentes en los distintos códigos y normas que hacen alusión a las intervenciones de terceros que tengan algún tipo de semejanza con las intervenciones que, bajo la denominación de *amicus curiae*, ha permitido la Corte Constitucional en el trámite al efectuar la revisión de sentencias de tutela(\*): Posteriormente, se desarrolla la regulación que, mediante el Acto Legislativo 01 de 2017, se hizo de la figura del *amicus curiae* dentro de la Jurisdicción Especial para la Paz -JEP y lo manifestado por la Corte Constitucional sobre el particular.

En segundo lugar, se abordará tanto la reglamentación del trámite que se adelanta al interior de la Corte en la revisión de las sentencias de tutela, como lo referente a las intervenciones ciudadanas y aportes de expertos que se realizan en el escenario de los procesos de control abstracto de constitucionalidad.

---

\* En otros países de tradición romano-germánica donde la figura ha sido utilizada sin una previa consagración normativa, el asunto también ha sido materia de disertación por la doctrina procesal. Así, por ejemplo, en Francia, Héron\* encuentra que las intervenciones a manera de *amicus curiae* no se pueden encasillar dentro de las categorías jurídico-procesales preexistentes, sino que, por el contrario, se debe entender como un mecanismo nuevo asumido dentro del papel creador de derecho por parte de la jurisprudencia, y, ente orden de ideas, lo apropiado es mantener las definición y caracterización de los modelos procesales de donde proviene.

En tercer lugar, se hará una recopilación de las consideraciones efectuadas por la Corte Constitucional en torno a la fundamentación jurídica que da viabilidad a las intervenciones de los *amicus curiae* en sede de revisión de tutela, su objetivo, pertinencia y limitantes. Igualmente, se presentará un conteo de los casos en los que el alto tribunal textualmente ha utilizado dicha denominación y en los que se identificó que, sin utilizar tal terminología, permitió o solicitó efectuar intervenciones similares de terceros en el trámite de revisión de tutela. Finalmente, se expondrá una tipificación de los casos en los que ha habido intervención y del tipo de intervinientes que las hacen.

#### **1.1.1 Normas sobre intervención de terceros dentro los procesos judiciales ordinarios que tienen similitudes a los *amicus curiae* y la regulación de la figura en la JEP**

Las normas procesales admiten intervenciones de sujetos distintos a los demandantes y demandados para que i) brinden elementos de prueba relevantes para llegar a la certeza de los hechos en materia del proceso (testigos, peritos, expertos en determinada área del conocimiento y/o autoridades que emiten algún tipo de concepto); ii) puedan apoyar a alguna de las partes o puedan defender un interés propio (terceros coadyuvantes, litisconsortes, intervinientes *ad excludendum*) o iii) para que ejerzan la defensa de un interés de carácter general (Ministerio Público a través de Procuraduría General de la Nación, Defensoría del Pueblo, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, ciudadanos intervinientes en acciones populares o en procesos de control abstracto). De esta forma, se han regulado aspectos tales como la oportunidad en que tales intervenciones pueden efectuarse, así como la finalidad, requisitos, atribuciones y limitaciones de las mismas.

Como se observará a continuación, en aquellos casos en que la decisión vincula e interesa principalmente a las partes en contienda, la posibilidad de la intervención de terceros es menor y los requisitos para ellos son más exigentes, mientras que en aquellos litigios que por sus características revisten de un mayor intereses social y/o en los que los efectos de la sentencia vincula no solo a las partes, la posibilidad de intervención de personas

distintas a los demandantes y los demandados es mayor y los requisitos para presentarlas se minimiza.

Ahora bien, la función que cumple la Corte Constitucional como órgano de cierre en la eventual revisión que efectúa de las sentencias de instancia determina que sus decisiones trasciendan a la mera solución de la controversia entre las partes del conflicto. En primer lugar, porque sus pronunciamientos constituyen un referente necesario para los demás jueces al crear jurisprudencia y establecer precedentes vinculantes. En segundo lugar, cuando la propia Corte ordena extender el efecto de sus sentencias de revisión más allá de las controversias particulares, ya sea dándoles efectos *inter comunis*, o emitiendo órdenes de tipo estructural que llevan al adelantamiento de verdaderas políticas públicas a fin de superar estados inconstitucionales de cosas en donde se ven inmersos los derechos e intereses un gran número de ciudadanos y actores sociales.

- **Intervenciones en procesos cuyo resultado interesa principalmente a las partes.**

Los estatutos procesales que regulan los litigios de trascendencia inminentemente inter partes prevén, acorde a lo planteado por Villamil Portilla<sup>2</sup> la intervención de quienes no son demandante o demandado, ya sea para que intervengan en su propio interés o en apoyo de alguna de las partes con las que tiene alguna relación(\*). Dentro de esta categoría se encuentran los coadyuvantes (CGP, art. 71; Dec. 2591/91, art. 13. inc 2º; CPACA, art. 224); los litisconsortes (CGP, art. 60, CPACA Arts.83 y 224), los intervinientes *ad excludendum* (CGP art. 63, CPACA art. 224), los que son llamados de oficio al proceso (CGP art. 72; CPACA, art. 93) y los que son llamados en garantía (CGP, art. 64; CPACA art. 225).

---

<sup>2</sup> VILLAMIL PORTILLA, Edgardo. Teoría constitucional del proceso. Bogotá D.C.: Ediciones Doctrina y Ley, 1999. 588 p.

\* Según este autor, la legislación procesal admite este tipo de terceros para realizar el principio de economía procesal a fin de concentrar en un solo expediente las distintas controversias que pueden ser decididas con las mismas pruebas y aprovechando el conocimiento adquirido por el juez (p. 588). Sin embargo, se ha criticado que este tipo de intervenciones generan demoras en los procesos, por lo que históricamente se han venido restringiendo.

En segundo lugar, se encuentran los terceros al litigio que son llamados al proceso para que brinden elementos probatorios que permitan establecer los hechos sobre los que el juez ha de decidir [( testigos (CGP art. 208 y ss., CPP art. 383 y ss), peritos (CGP art. 226 y ss; CPP art. 365 y ss.) y las entidades públicas y privadas a través de informes (CGP. art. 275 y ss.)].

De las anteriores figuras, las que guardan mayor similitud con lo que en la práctica ha sido la intervención de los *amicus curiae* ante la Corte Constitucional son, por una parte, la de los coadyuvantes y, por otra, el requerimiento de informes a entidades públicas y privadas con el fin de aportar pruebas respecto de los hechos sobre los que se ha de decidir. Sobre este tipo de intervenciones se tiene:

- **i) Coadyuvantes.**

Son personas que presentan una determinada relación sustancial con alguna de las partes y actúan en su apoyo, pero no se les extiende el efecto de la sentencia. El art. 71 del CGP permite su intervención siempre y cuando no se haya dictado sentencia en primera o única instancia; además pueden efectuar los actos procesales permitidos a la parte que ayuda. Deben, además, dar los fundamentos de hecho o derecho en que se apoya, a fin de que el juez apruebe su intervención.

En materia contenciosa administrativa, la solicitud para permitir la actuación del coadyuvante debe hacerse hasta antes de que se profiera auto que establezca fecha para la realización de la audiencia inicial (CPACA, art. 224). Respecto al trámite de la acción de tutela, el art. 13 del Decreto 2591 de 1991 establece que quien tuviere un interés legítimo en el resultado del proceso podrá intervenir como coadyuvante del actor o de la autoridad contra quien se dirige la acción.

En general, sobre la figura de los coadyuvantes, Devis Echandía<sup>3</sup> los describe como terceros que no reclaman un derecho propio, sino un interés personal en la suerte de la

---

<sup>3</sup> DEVIS ECHANDÍA, Hernando. Compendio de derecho procesal: Teoría general del proceso. Tomo I. 15ª Ed. Bogotá: A.B.C., 2000. 353 p.



pretensión de una de las partes y por ello concurren exclusivamente para ayudarle o coadyuvarle, razón por la cual son intervinientes secundarios o accesorios y tienen una relación procesal dependiente de la parte coadyuvante. Así, según Véscovi<sup>4</sup>, un elemento característico es que el tercero quiere ayudar a alguna de las partes invocando un interés coincidente, por lo que se requiere que exista una conexidad entre su interés y lo que pretende la parte que apoya. Además, una vez entra el coadyuvante en el proceso, forma una sola parte respecto al litigante que apoya, por lo que no se altera el curso del mismo.

Ahora bien, algunos estudios encuadran las intervenciones de cualquier tercero (aún sin el interés directo exigido) dentro de la coadyucancia, al incluir, como lo mencionan Ariza Puentes y Hernandez Velásquez<sup>5</sup>, los que actúan como *amicus curiae*. No obstante, como se verá más adelante, una de las características de cómo se entienda esta figura es, precisamente, el no presentar ninguna vinculación o conexidad con las partes, y la ausencia de facultades procesales para solicitar pruebas o impugnar decisiones. En cuanto a la acción de tutela, algunos jueces de instancia han admitido la coadyuvancia dentro del procesos de quienes han manifestado tener un “interés coincidente” con una de las partes asimilándolo con un interés legítimo(\*).

- **ii) Informes de entidades públicas o privadas.**

El art. 275 del CGP, el cual está ubicado en el acápite de pruebas de dicho código, prevé la posibilidad de que los funcionarios judiciales puedan requerir informes de entidades

---

<sup>4</sup> VÉSCOVI, Enrique. Teoría general del proceso. Bogotá: Temis, 1984. p. 202 .

<sup>5</sup> ARIZA PUENTES, Yury Magnory y HERNÁNDEZ VELÁSQUEZ, Diego Hernando. Derecho de interés público: El desafío a la formación y al ejercicio jurídico tradicional. Bucaramanga: Universidad Industrial de Santander, 2009, p 158.

\* Por ejemplo en la Sentencia de 23 de octubre de 2014 (expediente 25000-23-41-000-2014-01380-01(AC)), el Consejo de Estado, en el caso en el que la accionante solicitaba la protección a su derecho a la libertad de culto (católico), el cual se consideraba vulnerado por el Ministerio de Cultura, toda vez que aquél había organizado dentro de un museo que anteriormente fue una iglesia católica una exposición de arte en donde se utilizaban “elementos del culto católico, combinándolos con sugestivas representaciones de partes del cuerpo femenino”. En dicho proceso, el alto tribunal permitió la coadyuvancia de otras personas que consideraban que también estaba siendo lesionado su derecho a la libertad de cultos, al considerar que tenían un interés legítimo en el resultado del mismo.

sobre hechos, actuaciones, cifras o datos que resulten en sus archivos o registros, informes que se servirán como prueba de lo que allí se manifiesta.

- **Normas sobre intervención de terceros en procesos de trascendencia de interés general.**

En los procesos en los que el resultado del debate interesa, afecta e incluso vincula, no solo a los sujetos procesales sino a la comunidad en general, particularmente porqué se busca la defensa de derechos e intereses colectivos o en defensa del ordenamiento jurídico, se admite una mayor participación de la ciudadanía y/o de terceros dentro de su trámite. Dichas intervenciones son las siguientes:

- **i) Dentro de las Acciones populares cuyo objeto es la protección de derechos colectivos.**

El art. 24 de la Ley 472 de 1998 permite coadyuvar a toda persona natural o jurídica, organizaciones populares, cívicas y similares, antes de que se profiera fallo de primera instancia, y la actuación que realice tendrá efectos hacia futuro. Ahora bien, para efectos de este trabajo, es preciso recordar cómo la doctrina comparada ha señalado que existe diferencia entre el actor popular, inclusive por coadyucancia, respecto del *amicus curiae*. Así, al seguir los postulados de Baquerizo<sup>6</sup>, se plantea que aunque el *amicus curiae* reviste un carácter popular, en cuanto puede provenir de cualquier persona u organización, no es una acción, ni su interposición ligar al “amigo del tribunal” al proceso, contrario de lo que ocurre en la acción popular.

- **ii) En procesos de simple nulidad que conoce la jurisdicción de lo contencioso administrativo:**

---

<sup>6</sup> BAQUERIZO MINUCHE, Jorge. El *amicus curiae*: una importante institución para la razonabilidad de las decisiones judiciales complejas. *Revista Jurídica*. Octubre, 2004. nro. 21. pp. 1-28.f

El art. 223 del CPACA permite que cualquier persona pueda pedir que se le tenga como coadyuvante en este tipo de procesos, siempre que lo solicite en el periodo comprendido entre la admisión de la demanda y hasta la audiencia inicial. Se establece, a su vez, que el coadyuvante puede efectuar todos los actos procesales permitidos a la parte que coadyuva en cuanto no se le opongan. La misma norma también permite que antes del vencimiento del término para aclarar, reformar o modificar la demanda, cualquier persona puede intervenir para formular nuevos cargos o para solicitar que la anulación se extienda a otras disposiciones del mismo acto.

- iii) Intervenciones en los procesos ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo en donde, a) se tramitan las demandas de nulidad de actos administrativos por inconstitucionalidad y, b) en los de control inmediato de legalidad de actos administrativos expedidos en desarrollo de decretos legislativos adoptados en estados de excepción:

Dentro de estos procesos, se prevé:

a) Intervenciones ciudadanas.

Cualquier ciudadano puede intervenir por escrito para defender o impugnar el acto administrativo bajo estudio, durante un término de 10 días después de que se fije aviso por secretaría y en internet informando del trámite de la demanda (CPACA., Arts 184-4, lit. b. y 185-2). Estas intervenciones se justifican en razón a los efectos erga omnes de las sentencias que en tales procesos se profieren, las cuales adquieren legitimidad social al haberse dado la oportunidad de la participación de todos los ciudadanos quienes, según Villamil Portilla<sup>7</sup>, “de alguna manera han sido parte virtual o potencialmente del proceso, aunque concretamente no hayan hecho presencia en el mismo”.

---

<sup>7</sup> VILLAMIL PORTILLA. Op. cit., p. 733

b) Invitación a terceros.

Dentro de estos procesos se da la posibilidad de que el magistrado ponente invite a entidades públicas, organizaciones privadas y a expertos en materias relacionadas con el tema del proceso a presentar concepto escrito sobre los puntos relevantes para la decisión, dentro de un plazo que para ello se señale (CPACA., Arts. 184-4, lit. c. y 185-3).

▪ **iv) Intervención en procesos electorales:**

Por su parte el art. 228 del CPACA señala que en estos procesos cualquier persona puede pedir que se le tenga como impugnador o coadyuvante. No obstante, su intervención solo puede ser admitida hasta el día inmediatamente anterior a la fecha de celebración de la audiencia inicial.

▪ **La regulación de la figura del *amicus curiae* en el contexto de la Jurisdicción Especial para la Paz.**

En el desarrollo de los compromisos establecidos dentro del acuerdo suscrito entre gobierno colombiano y la guerrilla de las FARC-EP<sup>8</sup>, el Acto Legislativo 1 de 2017 incorporó el concepto de *amicus curiae* en la normatividad nacional. A saber, allí aparece la regulación general que se realizó del Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición. Sobre esta, se creó una jurisdicción especial competente para juzgar las conductas cometidas por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto armado, por quienes participaron en el mismo, en especial respecto a las que son consideradas graves infracciones al Derecho Internacional Humanitario o graves violaciones de los derechos humanos.

---

<sup>8</sup> GOBIERNO NACIONAL y FUERZAS ARMADAS REVOLUCIONARIAS DE COLOMBIA. FARC-EP. Acuerdo final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz Estable y duradera. Bogotá: 24 de noviembre de 2016.

Así, se previó la incorporación de un grupo de juristas extranjeros de reconocido prestigio que intervendrían en los debates que se adelantarán dentro de los procesos, con la finalidad de aportar un concepto o *amicus curiae* sobre la materia del caso bajo estudio. Lo anterior, con la finalidad de obtener elementos de juicio o informaciones relevantes al caso. Dichos juristas se eligen de una lista previamente determinada por el Comité de Escogencia previsto en el señalado acto legislativo.

Ahora bien, la Corte Constitucional, luego de efectuar control de constitucionalidad al Acto Legislativo 1 de 2017 determinó que la intervención de estos expertos extranjeros implicaba introducir un elemento extraño en la función jurisdiccional, dado que se alteraría de manera sustantiva las dinámicas de deliberación de un cuerpo jurisdiccional. Por lo tanto, se confundía la figura del *amicus curiae*, cuyo propósito es ilustrar el juicio de los operadores de justicia, para que sus decisiones sean el resultado de procesos ilustrados, reflexivos y ponderados, con la intervención directa de terceras personas en los procesos deliberativos y decisorios, lo cual era constitucionalmente inadmisibles. En consecuencia, la Corte declaró la inexecutable de la expresión que posibilitaba la participación de los expertos en los debates de la Sección en la que se hubiera requerido su intervención en las mismas condiciones que los magistrados, aunque fuere sin derecho a voto<sup>9</sup>.

#### 1.1.2 Normas sobre el trámite de revisión de tutela y sobre la intervención de terceros en los procesos de control abstracto que se adelantan ante la Corte Constitucional

A continuación se expondrá, en primer lugar, la normatividad que reglamenta el trámite que adelanta la Corte Constitucional en la revisión de los fallos de tutela. En segundo lugar, la que regula dentro de los procesos de control abstracto de constitucionalidad la intervención de la ciudadanía en general y la de expertos en particular.

---

<sup>9</sup> COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-674/17. Bogotá, 2017.

### **Trámite de revisión de tutela.**

La función de la Corte de efectuar la eventual revisión de las sentencias de tutela fue prevista en los Arts. 86 y 241-9 de la Constitución Política. El Decreto 2591 de 1991 que reguló la acción de tutela, precisó algunas reglas de trámite para adelantar tal revisión, las cuales se circunscribieron a disponer que:

- i) Una vez que el fallo de tutela llega a la Corte Constitucional una sala integrada por dos magistrados decide sobre si es seleccionada, "sin motivación expresa y según su criterio" (Dec. 2591/91. art. 33);
- ii) En caso de que el fallo sea excluido de revisión, únicamente el Defensor del Pueblo, el Procurador General de la Nación o alguno de los magistrados de la Corte pueden insistir en su selección (Dec. 2591/91. art. 33 y Dec 262/2000 art. 7º-12);
- iii) Una vez seleccionado el fallo la tutela, le es asignado a una sala conformada por tres magistrados para la respectiva revisión;
- iv) En caso de que se realice un cambio de jurisprudencia la decisión la deberá tomar la Sala Plena (Dec. 2591/91 art. 34);
- v) Si después de 30 días no se ha excluido de revisión, la decisión de los casos que se someten a dicho examen debe ser hecha en el término de tres meses (Dec. 2591/91; art. 33);
- vi) La revisión se concede en el efecto devolutivo (Dec. 2591/91; art. 35) y,
- vii) Las sentencias en que se revise una decisión de tutela sólo surtirán efectos en el caso concreto y deberán ser comunicadas al juez de primera instancia, el cual la notificará a las partes y adoptará las decisiones necesarias para adecuar su fallo a lo dispuesto por la Corte (Dec. 2591/91; art. 36).

En los reglamentos internos que ha tenido la Corte Constitucional(\*) se han precisado aspectos relacionados con: i) la composición y gestión de las salas de selección, así como el trámite de insistencias; ii) el reparto de los negocios entre las distintas salas de revisión, los términos para adoptar la decisión y para presentar proyecto de fallo; iii) los casos en

---

\* Inicialmente fue el adoptado mediante Acuerdo 05 de 1992, el cual estuvo vigente hasta el 22 de julio de 2015, fecha en que se acogió uno nuevo mediante el Acuerdo 02 de 2015.

los que se lleva la decisión a la Sala Plena, y, iv) la posibilidad de que el magistrado sustanciador decrete pruebas, suspenda términos y de traslado a las partes.

Ahora bien, como anteriormente se señaló, las únicas reglas que con relación a intervenciones en sede de revisión de tutela de quienes no son partes procesales fueron:

i) Respecto al trámite en el que se decide si una sentencia de instancia ha de ser seleccionada para su revisión, se previó que un fallo de tutela “podrá ser eventualmente seleccionado” cuando ha sido puesto a consideración de la Sala de Selección por, entre otras razones, la “b) Presentación de una solicitud ciudadana a la Sala de Selección.” (Acuerdo 02 de 2015, art. 53).

ii) Cuando se plantea un cambio de jurisprudencia que ha de ser decidido por la Sala Plena de la Corte, aquella, a solicitud de cualquier Magistrado, puede decretar la celebración de una audiencia pública, con participación de personas y entidades nacionales y extranjeras convocadas para tal fin, (Acuerdo 02 de 2015, art. 59).

- **De las intervenciones ciudadanas, de autoridades y el concepto de expertos en los procesos de control abstracto de constitucionalidad.**

### **Intervenciones ciudadanas**

El Artículo 242-1 de la Constitución Política establece el derecho de cualquier ciudadano de intervenir como defensor o impugnador de las normas sometidas a control de constitucionalidad, lo cual fue regulado mediante Decreto 2067 de 1991, donde se dispone que en el trámite de las demandas en acciones públicas de constitucionalidad y en el de los controles automáticos a los decretos legislativos expedidos en estados de excepción, los proyectos de ley estatutaria y a las leyes aprobatorias de tratados internacionales, después de admitida la demanda o avocado conocimiento, se dé un término para que, por

escrito, cualquier ciudadano impugne o defienda las normas materia de análisis (Dec 2067/91. Arts. 7º y 37). Eventualmente la Corte puede invitar a quienes intervinieron a que presenten argumentos orales en audiencia (Dec 2067/91. art. 12).

Sobre las intervenciones ciudadanas la Corte Constitucional en Sentencia C-1155/05 precisó que cuando se trata de control oficioso ellas pueden versar sobre la totalidad del conjunto normativo sometido a control y remitir al examen de cualquier asunto de constitucionalidad que pueda estar presente en el mismo, mientras que si se trata de procesos de control abstracto de constitucionalidad por solicitud de cualquier ciudadano o por objeciones presidenciales, el ámbito de las intervenciones ciudadanas está definido por el contenido de la demanda o de las objeciones<sup>10</sup>.

También ha entendido que la intervención ciudadana no constituye una nueva demanda y por consiguiente “carecen de la virtualidad de configurar cargos autónomos y diferentes a los contenidos en la demanda”<sup>11</sup>. De otra parte, la Corte, en Sentencia C-229/04 desarrolló una reflexión más general sobre las finalidades y virtudes la participación de la ciudadanía en los procesos de control de constitucionalidad, manifestando que:

“Esa dimensión participativa del debate atiende también al propósito de conjurar el peligro de la trivialización del juicio de constitucionalidad, al permitir que se incorporen al proceso, y enriquezcan el debate, quienes viven la norma y son conscientes de sus perfiles eventualmente lesivos del orden constitucional, o, por el contrario, de la manera en que, no obstante una apariencia de inconstitucionalidad, la misma resulta compatible con la Carta, aspectos éstos que en un momento dado podrían escapar al juez constitucional en un análisis realizado a partir de una insuficiente configuración del debate de constitucionalidad.”<sup>12</sup>

El análisis cuantitativo efectuado por Romero Tobón<sup>13</sup>, en torno a la participación de la ciudadanía, de actores institucionales y de los expertos en los procesos de constitucionalidad en el periodo 1992-2013, determinó que por una parte, que en el 90%

---

<sup>10</sup> COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-1155/05. Bogotá: 2005.

<sup>11</sup> COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-194/13. Bogotá: 2013.

<sup>12</sup> COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-229/04. Bogotá: 2004

<sup>13</sup> ROMERO TOBÓN, Juan Fernando. Las acciones públicas de inconstitucionalidad en Colombia. Bogotá D.C.: Grupo Editorial Ibáñez, 2016. p. 213-218.



de los casos en que las autoridades públicas son invitadas a intervenir, lo hacen (generalmente pertenecen a la rama ejecutiva del nivel nacional). Además, se pudo estimar que en el 32,48% del total de los procesos se realizan intervenciones ciudadanas, las cuales han venido aumentando en el transcurso de los años (al pasar del 16% en 1992 al 65,56% en 2013). Y, además, que la intervención de expertos en los temas bajo estudio (principalmente la academia) que son invitados por la Corte es del 37.46%, intervenciones que, igualmente, tienden a aumentar proporcionalmente en el tiempo (de un 4% entre 1992 y 1995 hasta un 95,36% en 2013).

Los anteriores datos han permitido afirmar que la Corte tiende a estimular una mayor participación dentro de los procesos a fin de fortalecer la legitimidad de sus decisiones y, de cierto modo, buscar una consensualización del fallo. Así, el ejercicio de las intervenciones ciudadanas determina que la presencia de la academia y de los espacios de conocimiento sea esencial dentro del proceso de control de constitucionalidad<sup>14</sup>, permitiéndole al alto tribunal considerar y sopesar una amplitud de argumentos de alta calidad. Lo anterior, según Rodríguez Peñaranda<sup>15</sup>, lleva a que los desacuerdos morales sean razonados en conjunto para producir decisiones mutuamente aceptables.

En este sentido, se espera que los jueces de constitucionalidad puedan escuchar posiciones diversas y antagónicas, de intervinientes que actúan cada uno en defensa de sus propios derechos, los que en varios casos han sido desconocidos por el legislador, pese a encontrarse plasmados en la Constitución<sup>16</sup>. Ello le permite, como lo menciona Aguirre Roman, Silva Rojas y Pabón Mantilla<sup>17</sup>, a la Corte constatar que no existen acuerdos generalizados a favor o en contra de determinada tesis, lo que le permite, a su vez, determinar el tipo de argumentación que debe asumir para persuadir a un auditorio variado y complejo.

---

<sup>14</sup> Ibid., p. 218.

<sup>15</sup> RODRÍGUEZ PEÑARANDA, María Luisa. Minorías, acción pública de inconstitucionalidad y democracia deliberativa. Bogotá D.C., Universidad Externado de Colombia, 2005, p. 190.

<sup>16</sup> Ibid., p. 149-155.

<sup>17</sup> AGUIRRE ROMAN, Javier; SILVA ROJAS, Alonso y PABÓN MANTILLA, Ana. Habermas y el rol de la religión en la esfera pública: el caso de las intervenciones ciudadanas en la Sentencia C-355-06. *Vniversitas*. 2016, nro 133. pp. 50-51.

Ahondando en las funciones que cumplen las intervenciones, Gómez<sup>18</sup> considera que son: i) generar un canal de comunicación entre la ciudadanía y quien lleva el caso, dando voz a las diferentes posiciones y a todo un complejo argumentativo; ii) servir de alarma sobre las implicaciones o afectaciones que puede generar un determinado fallo. Por otra parte, se ha evidenciado como efecto colateral de permitir las intervenciones ciudadanas, el que las minorías hayan podido acceder a la jurisdicción constitucional para plantear sus puntos de vista y, así, deliberar, como apunta Rodríguez Peñaranda, “en igualdad con funcionarios públicos y otros conciudadanos”<sup>19</sup> creando un mecanismo de participación ciudadana “que dentro de la democracia representativa logra instrumentalizar la capacidad de veto [de las leyes adoptadas por el Parlamento]<sup>20</sup>”.

Paralelamente, la posibilidad de que las personas puedan intervenir en apoyo y defensa de los derechos de otras en estos procesos ha sido considerada como una forma en que el valor de la solidaridad es incentivado. Ello, parafraseando Rodríguez, al establecerse caminos en que los ciudadanos pueden apoyar las causas de otras personas buscando solo el cumplimiento de los valores constitucionales, estimulando la capacidad de organización, lo cual posibilita que grupos con una misma visión sobre la ley se asocien, para, por una parte, buscar empatía de los ciudadanos a través de la publicidad y difusión de sus ideales; y otra, de tipo jurídico-político, haciendo uso de las herramientas legales y constitucionales en la defensa de sus intereses<sup>21</sup>.

Desde el punto de vista de la eficiencia en el ejercicio del control constitucional, se ha destacado como la autoridad que tiene la Corte para convocar y requerir a la ciudadanía, autoridades y expertos, le permite acceder a información privilegiada para decidir los

---

<sup>18</sup> GÓMEZ, Claudia. Visibilizar, influenciar y modificar: despenalización del aborto en Colombia. *Nómada*. 2006, nro. 24. p. 100.

<sup>19</sup> RODRÍGUEZ PEÑARANDA. Op. cit., p. 190.

<sup>20</sup> Ibid., p. 337.

<sup>21</sup> Ibid., p.187-190

asuntos bajo examen, invocando para ello el deber que tienen de colaborar con la administración de justicia<sup>22</sup>.

En relación con lo anterior, Aguirre, Silva y Pabón<sup>23</sup> plantean que, aunque en la dinámica dada por la Corte a las intervenciones ciudadanas en sede de control de constitucionalidad se intenta configurar una idea de ciudadanía compuesta por personas que hacen parte de “la comunidad de intérpretes de la Constitución”, la relevancia de las intervenciones está limitada por su propia reglamentación, en donde, por ejemplo, existe un período muy corto para realizarlas (diez días), lo que constituye un impedimento para la amplia participación de la ciudadanía, en la medida en que es posible que los ciudadanos no tendrán la oportunidad de enterarse de la existencia de la demanda con el aviso fijado por la Corte en Secretaría<sup>24</sup>.

Ahora bien, en este punto es pertinente mencionar el trabajo de Maldonado<sup>25</sup>, el cual hace un estudio de caso sobre las intervenciones ciudadanas y conceptos de expertos en el trámite previo a la Sentencia de constitucionalidad C-355/06 (que abordó el tema de la penalización de la interrupción voluntaria del embarazo). Allí, recurriendo al marco analítico utilizado por la academia norteamericana respecto a las intervenciones de *amicus curiae*, empieza señalando que, en Colombia, el acudir a las intervenciones ha sido clave como instrumento de manifestación de ONG's y grupos de interés en materia de Derechos Humanos, siendo evidente que con ello persiguen fines políticos (en términos de política pública), es decir no es neutral, “menos en estos problemas en donde se ponen sobre la mesa explícitamente las consecuencias sociales, políticas y económicas de determinadas formas de conocer y de actuar sobre la realidad. Los testimonios expertos presentados como *amici curiae* ilustran las relaciones entre experticias, movimientos sociales y grupos de interés (...)”<sup>26</sup>.

---

<sup>22</sup> Ibid., p. 168 -190

<sup>23</sup> AGUIRRE ROMAN, SILVA ROJAS y PABÓN MANTILLA. Op. cit. p. 50

<sup>24</sup> Ibid. p. 50

<sup>25</sup> MALDONADO CASTAÑEDA, Oscar Javier. Cortes, expertos y grupos de interés: Movilización y localización del conocimiento experto en la sentencia C 355 de 2006. *Universitas humanística*. 2014, nro 77. pp. 327-353.

<sup>26</sup> Ibid., p 336.

Asimismo, hace una deconstrucción de las intervenciones que se presentaron, tanto a favor como en contra de la constitucionalidad de la norma demandada, evidenciando que ellas pretenden mostrar experticia en los temas “a través de un sistema de citación y referencias que hace visibles y fácilmente rastreables las fuentes que soportan sus argumentos”<sup>27</sup>, es decir, que si los intervinientes tienen una agenda política, “las formas de expresarla y los aliados que cada uno de estos convoca hacen que su prestigio y autoridad dentro de estos escenarios de toma de decisión sean diferentes”<sup>28</sup>, por lo que “su capacidad de persuasión depende de su capacidad para traducir sus argumentos en el lenguaje de la corte, en un lenguaje que corresponda a la idea de un Estado secular”<sup>29</sup> (\*).

También muestra que las diferentes intervenciones y conceptos tienden a presentar evidencia internacional y señala que la presentación de los datos en el contexto de ámbitos internacionales de decisión es una estrategia constante en los diferentes escritos de *amicus curiae*, estrategia que va de la mano con la asimilación del derecho internacional dentro del bloque de constitucionalidad que maneja la Corte<sup>30</sup>.

### **Intervención de otras autoridades**

Dentro de los procesos de control abstracto de constitucionalidad se previó el deber de comunicar la existencia del proceso al Presidente de la República, al Presidente del

---

<sup>27</sup> Ibid., p. 345.

<sup>28</sup> Ibid., p. 345.

<sup>29</sup> Ibid. p. 327-353.

\* En dicho caso el autor demuestra que los *amici* presentados por intervinientes con claras divergencias ideológicas coincidían ampliamente en las referencias y fuentes utilizadas para soportar sus datos, por ejemplo las estadísticas de la OMS evidenciando el problema de interpretación subyacente, de cómo se leen las cifras y se producen relaciones, correlaciones y atribuciones de causalidad en relación a la disminución de mortalidad y morbilidad materna, como respecto a un posible cambio (aumento o disminución) en el número de abortos post legalización.

<sup>30</sup> Ibid., p. 327-353.

Congreso, al Procurador General de la Nación (CP art. 244) y a las entidades del Estado que hubieren participado en la elaboración o en la expedición de la norma objeto de revisión, con el fin de que intervengan en la actuación (Dec 2067/91. Art 12.).

### **Concepto de expertos.**

El artículo 13 del Decreto 2067 de 1991 dispuso que el magistrado sustanciador puede invitar a entidades públicas, a organizaciones privadas y a expertos en las materias relacionadas con el tema del proceso, a emitir concepto escrito sobre los puntos relevantes, e incluso, a que brinden argumentos de forma oral en audiencia. Se precisa que el invitado debe manifestar si se encuentra en un conflicto de intereses.

Sobre la invitación a expertos por parte de los magistrados sustanciadores, la Corte Constitucional se pronunció en Sentencia C-513/92<sup>31</sup>, donde precisó que con ello se facilita la obtención de elementos de juicio, informaciones y evaluaciones que puedan requerirse para la mejor preparación de la ponencia respectiva, en especial cuando se trata de disciplinas especializadas o que requieren una cierta preparación académica o determinados niveles de experiencia, y que en ningún caso dichos conceptos se refieren a la inexecutableidad o no de las normas demandadas. Así, consideró la Corte, se puede contar con elementos multidisciplinarios que garantizan que la aproximación a los temas tenga distintas perspectivas, permitiendo una comprensión más amplia del asunto tratado, sin que dicho órgano judicial pierda autonomía en la decisión de la demanda de inconstitucionalidad.

Además, en la misma providencia, el alto tribunal señaló que el dictamen que rinden los referidos expertos es de hecho y no se confunde con el análisis jurídico reservado para la Corte. En cuanto al cuestionamiento que no está prevista en la Constitución la posibilidad

---

<sup>31</sup> COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-513/92.

de hacer estas invitaciones, se indicó que el legislador tenía competencia para establecerlos al regular los tramites que se adelantan ante dicha corporación.

También dice la señalada Sentencia C-513/92<sup>32</sup> que, la participación ciudadana permitida en el trámite de procesos de constitucionalidad y los intereses públicos que están en juego dentro de las mismas determinan la posibilidad de que la Corte invite tanto a expertos como a representantes de la sociedad como universidades, los sindicatos, los gremios, las asociaciones de profesionales, de productores o usuarios de bienes y servicios afectadas en una u otra forma por las normas sujetas a la decisión de la Corte, o que hayan efectuado estudios o cuenten con información que pueda contribuir a la mejor instrucción del proceso. Todo lo anterior, a partir del artículo 95, numeral 7, de la Constitución, que prevé como deber de la persona y del ciudadano colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia.

Finalmente, concluye la mencionada sentencia, en cuanto al deber que tienen los invitados a que manifiesten si presentan algún conflicto de intereses que ello es necesario en aras de garantizar transparencia a la decisión y de que la Corte pueda evaluar ponderadamente qué peso le da a la intervención sabiendo previamente del interés que pueda tener en la decisión.

### 1.1.3 Las intervenciones *amicus curiae* en la revisión de tutela de la Corte Constitucional.

No existiendo norma expresa al respecto, la aceptación de intervenciones de terceros en calidad de *amicus curiae* en sede de revisión de tutela se ha realizado con la simple aquiescencia de la Corte Constitucional e, incluso, por invitación o requerimiento de la misma. Su recepción se ha justificado, en los casos en los que se ha hecho, aunque sin mayor rigor, de varias maneras. Así, en algunas ocasiones se les ha tenido como

---

<sup>32</sup> Ibid

coadyuvantes de las partes<sup>33</sup>, o se ha hecho referencias genéricas a los principios de participación y pluralismo<sup>34</sup> y, en ciertos pronunciamientos, se han invocado los poderes inquisitivos del juez de tutela para decretar pruebas de oficio<sup>35</sup>, como se verá más adelante.

En cuanto a la utilización expresa de la denominación *amicus curiae*, *amici curiae* o *amicus curie* para referirse a estas intervenciones en el contexto del trámite de revisión de los fallos de tutela(\*), se observa que en su inicio fueron los interesados en que el tribunal tuviera en cuenta sus planteamientos quienes hicieron el uso de dichos términos. En efecto, la primera vez que una sentencia de revisión de tutela utilizó la denominación fue la T-153/98, en donde en el relato de los antecedentes se enuncia que una reconocida ONG de derechos humanos había presentado un memorial en calidad de “*amicus curiae*” (\*\*). Años después, en la Sentencia T-055/03 se denomina con el término “*amicus curiae*” a un informe que había sido presentado dentro del proceso por la Defensoría del Pueblo, relacionado con la situación ambiental y derechos humanos en la zona del Bajo Atrato. En posteriores sentencias se observa la alusión a intervenciones de terceros en calidad de *amicus curiae*, recibidas pacíficamente y sin resistencia en el trámite de la actuación.

Las providencias en las que ha habido algún tipo de análisis respecto de la posibilidad de efectuar o requerir estas intervenciones o que han presentado particularidades destacables, son las siguientes:

- i) En Sentencia T-911/09<sup>36</sup>, luego de evidenciar que durante el trámite de revisión en la Corte se habían recibido en la Secretaría General varios escritos de terceros que, para justificar

---

<sup>33</sup> COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-973/11.

<sup>34</sup> COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Auto 120/11

<sup>35</sup> COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencias SU-696/15, T-314/11; T-553/11; T-699A-11; T-843/11.

\* Es de precisar que también ha utilizado dicha denominación en los procesos de control abstracto de constitucionalidad para referirse a intervenciones ciudadanas, de entidades o de expertos, sobre lo cual, como se observó, sí existe regulación.

\*\* Se trataba de la Comisión Colombiana de Juristas en un caso relacionado con los derechos de las personas privadas de la libertad y el hacinamiento carcelario, y en donde se declaró el estado inconstitucional de cosas en la materia, adoptándose una sentencia de tipo estructural.

<sup>36</sup> COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-911/09.

su participación, invocaron la facultad de intervención ciudadana prevista en el numeral 1° del art. 242 de la Constitución Política (que dispone que cualquier ciudadano puede ejercer las acciones públicas previstas en el art. 241, e intervenir como impugnador o defensor de las normas sometidas a control en los procesos promovidos por otros, así como en aquellos para los cuales no existe acción pública), la sala de revisión manifestó que no resultaba acertado invocar tal norma porque ella no habilita “a los ciudadanos en general para ser escuchados dentro del trámite de acciones de tutela iniciadas por otras personas y dentro de las cuales no son parte”, pero, de todas formas, “en razón a la importancia jurídica del tema de fondo”, procedió a hacer un resumen de dichas intervenciones(\*)).

- ii) En la sentencia T-973/11<sup>37</sup>, al hacer referencia de escritos presentados por terceros(\*\*) ante la Corte una vez hecha la selección del caso para revisión, se les tomó como coadyuvantes de la demandante, aunque sin verificar el cumplimiento del requisito de que contaran con un interés legítimo para que pudieran ser tomados como tales, de conformidad con lo establecido en el ya mencionado art. 13 del Decreto 2591 de 1991.
  
- iii) En los antecedentes de la sentencia T-129/11<sup>38</sup>, se recordó que mediante autos, la Corte, atendiendo a la “necesidad de documentarse sobre los supuestos de hecho y de derecho”, y con “el fin de garantizar el principio de participación democrática por los intereses que se encuentran involucrados”, había dispuesto la “práctica de pruebas” que permitiesen obtener elementos de juicio, resolviendo, “invitar” a centros de investigación, universidades, organizaciones sociales y gremios económicos, a que dentro de los términos que allí se establecía presentaran, “si lo consideran pertinente” su opinión sobre el caso. Por otra parte, respecto a intervinientes que presentaron escritos, pero a los que no se había invitado, se les denominó tanto “*amicus curiae*”, como coadyuvantes.

---

\* El caso hacía referencia a la igualdad de derechos patrimoniales y pensionales de parejas del mismo sexo. Entre los intervinientes se encontraban académicos y activistas defensores de los derechos de dicha comunidad, así como representantes de sus organizaciones.

<sup>37</sup> COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-973/11

\*\* Entre otras, la Comisión Colombiana de Juristas.

<sup>38</sup> COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-129/11



- iv) En Sentencia SU-696/15 se relata que durante el trámite de revisión la Corte había oficiado a una serie de instituciones para que, “desde su experticia académica y profesional respondieran un cuestionario y aportaran información adicional que consideraran necesaria para realizar un análisis adecuado del (...) caso”<sup>39</sup>. Ello, con fundamento en artículo 170 del Código General del Proceso, que establece la posibilidad del juez de decretar pruebas de oficio.

Por otra parte, en el mismo caso, aunque varios de los invitados dieron respuesta extemporáneamente, la Corte decidió tener en cuenta sus intervenciones en razón a que el término dado fue breve y “por la importancia de contar con suficientes elementos de juicio y diversidad de aproximaciones al problema (...)”. De forma similar, en Sentencias T-314/11<sup>40</sup>; T-553/11<sup>41</sup>; T-699A-11<sup>42</sup>; T-843/11<sup>43</sup>, entre otras, se afirmó que la solicitud de intervenciones se hacía como actividad probatoria practicada en sede de revisión, “para mejor proveer”; para “contar con mayores elementos de juicio que explicaran mejor los hechos particulares del caso”; o, para “aportar nuevos puntos de vista y un mejor entendimiento de las circunstancias relacionadas con el caso”.

Asimismo, en Sentencia T-427/12<sup>44</sup> se invocó expresamente el art. 19 del Decreto 2591/91 que permite al juez de tutela de instancia solicitar informes y, en Sentencia T-478/15<sup>45</sup> se hizo referencia al ya mencionado artículo 170 del Código General del Proceso. De forma similar, en Sentencias T-679/15<sup>46</sup> y T-291/16<sup>47</sup> se tuvo en cuenta el Reglamento de la Corte Constitucional que faculta al magistrado sustanciador en sede de revisión de tutela para decretar pruebas.

---

<sup>39</sup> COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia SU-696/15

<sup>40</sup> COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-314/11

<sup>41</sup> COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-553/11

<sup>42</sup> COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-699A-11

<sup>43</sup> COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-843/11

<sup>44</sup> COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-427/12

<sup>45</sup> COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-478/15

<sup>46</sup> COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-679/15

<sup>47</sup> COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-291/16

- v) En la Sentencia T-730/15<sup>48</sup>, ante el planteamiento de una de las partes respecto a que los escritos de *amicus curiae* que se presentaron no debían ser tenidos en cuenta por la Corte en razón a que sus autores no ostentaban la calidad de demandantes ni la de demandados, se manifestó que las intervenciones hechas en el proceso por estos terceros bajo la referida figura “escapan a la voluntad de las partes”, pues “se trata de conceptos que, en razón de su experticia, son realizados por organizaciones especializadas en temas (...) que sirven para ilustrar a la Corte desde una perspectiva científica sobre uno de los temas que subyace en la acción de tutela”. Además, manifestó que dichos escritos no tienen carácter vinculante y son simplemente ilustrativos.
- vi) En el relato de la Sentencia T-573/16 se muestra que la Defensoría del Pueblo había solicitado copia del expediente dado que deseaba intervenir en el caso “mediante un concepto técnico o *amicus curiae*”. Dado que el acceso al expediente había sido limitado para proteger la identidad de la demandante, el magistrado sustanciador rechazó la solicitud de copias, pero, sin embargo, le remitió a la Defensoría la providencia de rechazo, donde constaban “los fundamentos fácticos y jurídicos de la solicitud de amparo, la contestación de la Empresa Social del Estado XX y los argumentos planteados en el fallo de instancia, para que [la Defensoría del Pueblo] formulara su intervención dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de la notificación de dicha providencia, en caso de encontrarlo pertinente”<sup>49</sup>.
- vii) En la sentencia SU-617/14<sup>50</sup>, relacionada con la adopción de menores de edad por parejas del mismo sexo, en donde se presentaron más de 30 intervenciones de terceros, planeando dos posiciones radicalmente distintas, metodológicamente en el texto de la sentencia se las agrupó entre las que estaban a favor y entre las que estaban en contra del amparo solicitado, centrando los ejes temáticos que sustentaban cada posición. En la misma sentencia, se observó la particularidad de que un ciudadano ajeno a las partes y en representación de una organización que no tenía ninguna vinculación con ellas, en el momento en que la sentencia de instancia llegó a la revisión de la Corte, presentó alegatos

---

<sup>48</sup> COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-730/15.

<sup>49</sup> COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-573/16.

<sup>50</sup> COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL SU-617/14

recusando a los magistrados y planteó prejudicialidades. La Corte decidió el fondo del asunto sin referirse a los planteamientos del mencionado solicitante.

viii) En el Auto A-182A/16<sup>51</sup> y posterior Sentencia SU-214/16<sup>52</sup>, en donde se acumularon varias tutelas relacionadas con el tema del matrimonio entre personas del mismo sexo, interpuestas contra varios juzgados, notarias y la Registradora Nacional del Estado Civil, se muestra que distintos terceros ajenos a las partes presentaron intervenciones en las segundas instancias. Asimismo, que uno de dichos terceros en nombre de una organización (Fundación Marido y Mujer) actuó también en la segunda instancia como coadyuvante sin que en ninguna parte de estas providencias se evidenciara el requisito del interés legítimo previsto en el art. 13 del Decreto 2591 de 1991.

Aquel interviniente, además, una vez que el caso llegó a la órbita de la Corte, planteó una nulidad del trámite que allí se adelantaba, lo cual fue negado en razón a que no se daban las causales para ello, pero en donde la Corte dio a entender que, al menos, dicho solicitante tenía legitimidad procesal para plantearla por el hecho de haber actuado durante el trámite de revisión, inclusive en la audiencia pública que se había realizado<sup>53</sup>.

ix) En Sentencia T-291/16, que decidió un caso de discriminación y tratos denigrantes debido a la orientación sexual del peticionario, que actuaba a través de su propio abogado, en sede de revisión una organización interviniente plantea su escrito en términos de una solicitud propia de quien actúa como parte procesal:

“3.4. El 2º de mayo de 2016, la Organización Colombia Diversa presentó intervención ciudadana para solicitar a la Corte lo siguiente: (i) revocar las sentencias de tutela que negaron el amparo al accionante (...), y en su lugar, ordenar la protección de los derechos vulnerados; (ii) ordenar a los accionados la realización un acto de perdón

---

<sup>51</sup> COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Auto A182A/16

<sup>52</sup> COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. SU-214/16

<sup>53</sup> Cfr. COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Auto A182A/16. Op. Cit.

y reparación simbólica al buen nombre y la honra afectados del señor (...), que se lleve a cabo en las instalaciones del Centro Comercial donde ocurrieron los hechos; y (iii) ordenar a los accionados abstenerse en el futuro de cometer conductas lesivas de los derechos fundamentales de las personas, en particular de la población LGBT, en cualquiera de los establecimientos abiertos al público que sean de su propiedad o estén bajo su administración”<sup>55</sup>.

- x) En el caso particular de los autos de seguimiento a las sentencias estructurales sobre desplazamiento forzado (Sentencia T-025/2004<sup>56</sup>) y sobre el sistema de seguridad social en salud (Sentencia T-760/08<sup>57</sup>), se observan como especificidad el uso del término “peritos constitucionales voluntarios”, para referirse a las organizaciones, académicos e instituciones a los que la Corte les remite los informes de cumplimiento que han presentado las entidades públicas vinculadas, invitándolos a que rindan un concepto técnico.

En el caso particular del seguimiento al cumplimiento de la Sentencia T-760/08 (estructural en materia de salud) se estableció la creación de un “grupo de apoyo especializado” <sup>58</sup>, conformado por distintas entidades y organizaciones que mostraron interés en vincularse al proceso de seguimiento y dar apoyo técnico y científico a la Corte.

Dentro de las acciones de seguimiento a la Sentencia T-025/2004<sup>59</sup>, por su parte, también se ha considerado invitar a entes de derecho público internacional (ACNUR, Cruz Roja), a asistir a las audiencias donde el gobierno rinde cuentas de los avances obtenidos y del informe de la comisión de seguimiento, “y, si lo consideran pertinente, a presentar al final de la sesión técnica o posteriormente por escrito sus observaciones<sup>60</sup>.”

---

<sup>55</sup> COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-291/16

<sup>56</sup> COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-025/2004

<sup>57</sup> COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-760/08

<sup>58</sup> Ibid.

<sup>59</sup> COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-025/2004. Op. cit.

<sup>60</sup> COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Auto 002/08

En dicho seguimiento, la Corte expidió el Auto 120/11 donde, al encontrar la persistencia de obstáculos metodológicos, de análisis y de falta de incorporación de elementos de la política que son constitucionalmente relevantes para la superación del estado de cosas inconstitucional, determinó la necesidad de contar con áreas de investigación, diagnóstico, análisis, estudios sobre temas de carácter transversal y/o recomendaciones por parte de especialistas, resolviendo, así, “invitar a la realización de contribuciones sobre las áreas y temas de la política pública de atención integral a la población desplazada” a las facultades de Derecho, Ciencia Política, Administración Pública y Economía de ciertas universidades, así como a otros centros académicos, escuelas de pensamiento y centros de investigación, “para que participen por medio de *amicus curiae* u otra modalidad de aportes en diagnóstico, evaluación o propuestas en los temas transversales”, advirtiendo que dichos aportes “contribuirán a la adopción de decisiones por parte de la Corte”, por lo que en su elaboración se debería tener en cuenta el ámbito de sus competencias “en su posición de juez constitucional”<sup>61</sup>.

De otra parte, en Auto 120/11, de seguimiento a la ya invocada Sentencia T-760/08 la Corte se refirió a los *Peritos Constitucionales Voluntarios*, haciendo alusión a “los principios participativo y pluralista” y a la necesidad que tiene el juez constitucional “de contar con el apoyo de especialistas en áreas diferentes al derecho para el análisis de la documentación técnica que contiene información relevante en el seguimiento al cumplimiento de la sentencia”<sup>62</sup>. Además, se fijaron como reglas que deberían tener en cuenta estos peritos integrantes del Grupo de Apoyo Especializado, las siguientes:

“5.1. Presentarán conceptos técnicos sin exhibir juicios de valor respecto al cumplimiento de las órdenes generales impartidas en la sentencia T-760 de 2008.

5.2. La Corte Constitucional mantendrá su autonomía en las determinaciones que le corresponda adoptar, por lo que los conceptos que emitan los citados peritos serán objeto de valoración y examen minucioso e independiente por la Sala Especial de Seguimiento en Salud.

5.3. En principio, ningún documento podrá ser analizado fuera de las instalaciones de la Corte Constitucional.

---

<sup>61</sup> COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Auto 120/11

<sup>62</sup> Ibid.

5.4. Los peritos deben guardar la confidencialidad necesaria respecto de la información de carácter pública que tengan a su alcance.”<sup>63</sup>

Todo lo anterior permite concluir que la Corte Constitucional, si bien no ha logrado precisar con claridad, de forma consistente y profunda, la fundamentación jurídica que le permite recibir, e incluso, solicitar, intervenciones de *amicus curiae* y la forma de valorar dichos aportes, entiende la importancia de permitir y requerir que los ciudadanos, los grupos de interés, la academia, y demás actores sociales relevantes, se involucren en las funciones que cumple en materia de revisión de tutela.

Finalmente, en lo que respecta a otras jurisdicciones, se han presentado casos en que ONG y académicos extranjeros han pretendido presentar intervenciones a título de *amicus curiae*, sin que se les haya tenido en cuenta o, incluso, se rechace tal tipo de intervenciones(\*).

No obstante es de resaltar que en un caso reciente, en el que el Consejo de Estado avocó el conocimiento de un caso particular y concreto sobre reliquidación de prima de servicios de un docente, que por competencia estaba siendo tramitado por un tribunal inferior, pero que se consideró pertinente que fuera asumido por aquel con el fin de unificar jurisprudencia sobre el tema en debate, de forma previa a decidir el caso recibió intervenciones del sindicato de maestros, quien, a pesar de no ser sujeto procesal, manifestó que intervenía a título de *amicus curiae*. En la sentencia que decidió el caso, el

---

<sup>63</sup> Ibid.

\* 1) Intervención de *amicus curiae* presentada en febrero de 2013 ante la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia de Colombia por un grupo de abogados con sede en Inglaterra vinculados con la Garden Court International Law y otros expertos extranjeros, relacionada con un caso de graves violaciones a los DD.HH y el D.I.H por parte de agentes estatales. Disponible en [https://www.gardencourtchambers.co.uk/wp-content/uploads/old\\_site/File/San\\_Jose\\_de\\_Apartado-Amicus\\_Brief-Spanish.pdf](https://www.gardencourtchambers.co.uk/wp-content/uploads/old_site/File/San_Jose_de_Apartado-Amicus_Brief-Spanish.pdf) (No fue posible establecer el trámite dado por la Corte al escrito). 2) En Auto de 1º de septiembre de 2016 de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia (AC5801-2016 Radicación nº 11001-31-10-023-2015-00085-01) se rechaza un escrito de *amicus curiae* remitido por integrantes de la dos ONG dentro de un recurso de casación, bajo el argumento de que tal tipo de intervenciones no estaban legalmente previstas.

alto tribunal se limitó a resumir los planteamientos del señalado sindicato, sin rechazar de plano la posibilidad de que se realizaran este tipo de intervenciones<sup>64</sup>.

### **Caracterización de los *amicus curiae* y los casos en los que intervienen.**

Desde su inicio y hasta diciembre de 2016(\*), la Corte Constitucional en un total de 40 providencias<sup>65</sup>, emitidas en sede de revisión de tutela ha utilizado de forma explícita las denominaciones *amicus curiae*, *amici curiae* o *amice curie* para hacer referencia a estas estas intervenciones, de las cuales cinco han sido sentencia de unificación de jurisprudencia<sup>66</sup> y dos están relacionadas con decisiones de tipo estructural<sup>67</sup>. Aunque la primera alusión de la expresión en el contexto de las sentencias de tutela se dio en 1998, la misma ha sido utilizada con mayor frecuencia a partir de 2011. Los escritos han sido presentados por iniciativa de los intervinientes y por invitación de la propia Corte Constitucional.

Por otra parte, a través del motor de búsqueda google se detectó en la base de datos de la página de la Corte Constitucional providencias emitidas en sede revisión donde también hubieran actuado los mismos intervinientes que aparecen en las que se les denomina *amicus curiae*, pero en donde no se refieren a ellos de esa forma. También se buscó aquellas providencias en donde en los antecedentes se relata el decreto de pruebas por parte del magistrado sustanciador donde solicita conceptos o invitaba a intervenir. Así, se

---

<sup>64</sup> Colombia. Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Sentencia de 14 de abril de 2017. Radicación número: 15001-33-33-010-2013-00134-01(3828-14)CE-SUJ2-001-16

\* Última revisión hecha el 30 de marzo de 2017.

<sup>65</sup> COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Providencias T-153/98, T-955/03, T-496/08, T-291/09, T-911/09, T-051/10, T-129/11, T-267/11, T-716/11, T-863/11, T-973/11, A116A/14, T-097/12, T-234/12, T-455/12, T-628/12, T-387/13, T-595/13, T-739/13, T-455/14, SU 555/14 SU 617/14, T-850/14, T-902/14, T-223/15, T-418/15, T-528/15, T-666/15, SU 696/15, T-730/15; T-774/15; T-146/16, SU 214/16, A- 139A-16, SU-235/16, SU-426/16, T-530/16, T-573/16, T-622/16, T-630/16, T-702/16.

<sup>66</sup> COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencias SU 555/14, SU-217/14, SU-696/15, SU-235/16 y SU-426/16.

<sup>67</sup> COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. T-153/98 y T-774/16

encontraron en al menos 80 pronunciamientos(\*)<sup>68</sup> en que se pudo establecer que, sin denominarlos como *amicus curiae*, la Corte ha aceptado, y sobre todo invitado, a terceros para que conceptúen sobre los temas en debate, sin que se les vincule como sujetos procesales ni mucho menos cómo peritos en los términos establecidos en las normas sobre pruebas. De estas providencias (entre autos y sentencias), una ha sido con efectos *inter comunis*, doce relacionadas con estados inconstitucionales de cosas (estructurales), y dos son sentencias de unificación.

En este universo de 120 providencias se observa que las intervenciones generalmente son hechas por entes y personas no estatales. En segundo lugar, por entidades públicas (principalmente la Defensoría del Pueblo y la Procuraduría General de la Nación, en razón a las funciones que le son inherentes y cuya participación no tendría mayor discusión). En tercer lugar, se evidenció la intervención ocasional de organismos internacionales (ACNUR, CICR, OIM, ONU MUJERES, OIM, ACNUDH).

Los intervinientes son en su mayoría organizaciones no gubernamentales(\*) -inclusive extranjeras-, así como universidades a través de distintos programas, grupos y centros de

---

\* Última revisión, 30 de marzo de 2017.

<sup>68</sup> COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Providencias T-327/01, A 002/08, T-126/09, T-045/10, T-327/10, A-385/10, T-051/11, A-147/11, A-120/11, T-314/11, T-374/13, T-551/11, T-553/11, T-601/11, T-684A/11, T-699A/11, T-843/11, T-907/11, T-1080/11, T-248/12, T-349/12, T-427/12, T-691/12, T-763/12, A 033/12, T-1077/12, T-139/13, SU 254/13, T-287/13, T-601-13, T-689/13, T-921/13, T-871/13, T-933/13, T-327/14, T-384A/14, T-282/14, T-451/14, T-576/14, T-781/14, T-622/14, T-684/14, T-849/14, T-878/14, T-967/14, T 970 /14, T-976/14, T-099/15, T-141/15, A-411/15, T-043/15, T-063/15, T-274/15, T-277-15, T-371/15, T-478/15, SU-635/15, T-606/15, T-660/15, T-663/15, T-679/15, T-762/15, T-772/15, T-005/16, T-030/16, T-041/16, T-012/16, T-197/16, T-291/16, A-071/16, A-219-16, A-220/16, A-230/16, A-311/16, T-283/16, T-445/16, T-466/16, T-523/16, T-546/16, T-697/16.

\* Muchas de ellas de alto reconocimiento y trayectoria como la Casa de la Mujer, Centro de Estudios de Derecho Justicia y Sociedad (DeJuSticia), Centro de Investigación y Educación Popular (Cinep), Centro Internacional para la Justicia Transicional (ICTJ) en Colombia, Colombia Diversa, Comisión Andina de Juristas, Consultoría de los Derechos Humanos y el Desplazamiento Forzado (CODHES), Corporación Colectivo de Abogados José Alvear Restrepo, Corporación Reiniciar, Corporación Sisma Mujer, Forest People Programme, Fundación para la construcción cívico-solidaria de un cambio sistémico, ONIC, Human Rights Watch, Federación Médica Colombiana., Asociación Colombiana de Facultades de Medicina, Women's Link Worldwide, Fundación para la Libertad de Prensa -FLIP.



investigación(\*\*)gremios económicos, sindicatos y otras organizaciones sociales. También, las intervenciones las han hecho personas individuales (en algunos casos reconocidos conocedores de los temas analizados), incluyendo, entre otros, académicos, líderes políticos y congresistas.

Los casos de manera general se relacionan con la protección de los derechos de minorías que históricamente han estado marginadas, excluidas o en desventaja. Así, se encontraron intervenciones en casos que versaban sobre los derechos de las personas en situación de discapacidad, los de las personas recluidas en establecimientos carcelarios, los de las víctimas del conflicto armado, los derechos de las víctimas de violencia sexual y los de las que han sido afectadas o se han visto amenazadas ante riesgos de desastres ambientales. Igualmente se han presentado intervenciones en casos relativos a las reclamaciones de comunidades que se ven perjudicadas por proyectos de minería, así como en casos sobre los derechos de las personas que son víctima de discriminación por razón de su género y/o de su orientación sexual. También en litigios que versaban sobre los derechos de los trabajadores y trabajadoras sexuales.

De la misma manera ha sido frecuente la realización de intervenciones de estos terceros en los casos en que se discuten los derechos de las comunidades negras y de las comunidades indígenas, sobre el acceso a la tierra de la población campesina, la especial protección a los menores de edad y los derechos de las madres comunitarias. Así mismo, las señaladas intervenciones de terceros se han presentado en el trámite de revisión de sentencias de tutela en algunos procesos que han girado en torno al derecho de objeción

---

\*\* Principalmente: Universidad de los Andes (Programa de acción para la igualdad y la inclusión social PAIS, facultades de derecho, psicología, medicina, ciencias sociales, Grupo de Derecho de Interés Público), Universidad Nacional de Colombia (facultades de Derecho, Maestría en discapacidad e inclusión social, facultad de Ciencias Humanas - programa de psicología, Escuela de Género). Universidad Sergio Arboleda (Grupo de Investigación de Derechos Humanos y DIH "De las Casas"), Universidad del Rosario (facultad de jurisprudencia, facultad de medicina) y Pontificia Universidad Javeriana (programa de psicología, facultad de medicina, grupo Clínica Jurídica sobre Derecho y Territorio). Otras: Universidad Autónoma de Bucaramanga (Clínica de Interés Público y Derechos Humanos). UIS, Icesi, Universidad Externado de Colombia, Universidad Católica de Colombia, Universidad Libre, Universidad del Cauca, Universidad de Antioquia, Universidad del Valle, Universidad de Nariño, Universidad de la Sábana, Universidad del Sinú, Universidad de Córdoba.

de conciencia, o con el derecho de acceso a la información e, incluso, en casos sobre irregularidades acaecidas en laudos de tribunales de arbitramento. Además, se han presentado en procesos en los que se debate el alcance del derecho a la vida o sobre situaciones de estado inconstitucional de cosas, el cumplimiento de medidas cautelares emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, o los derechos de personas en estados intersexuales.

Finalmente, también se evidenció la presentación de intervenciones en casos en los que la Corte Constitucional analizaba los derechos de las personas farmacodependientes, así como derechos pensionales derivados de nexos de familiaridad por crianza o sobre el derecho a morir dignamente y respecto de los derechos de los habitantes de la calle, los derechos sexuales y reproductivos, el habeas data y el derecho a la intimidad.

En la mayoría de los pronunciamientos, se enuncia el antecedente del ingreso de la intervención al proceso sin mayor reflexión. Hasta la fecha, no se han planteado restricciones de tipo material o formal para la presentación de escritos, pero cuando ellos han sido solicitados por la propia Corte a través de invitaciones, se ha entendido que deben remitirse dentro del plazo otorgado para ello en el respectivo auto. En algunos casos en que se evidenció que los jueces de instancia recibieron e, incluso, invitaron a la presentación de estos escritos, la Corte no manifestó ninguna objeción<sup>69</sup>.

En la mayoría de veces se hace un resumen de las intervenciones y esporádicamente se reconoce el valor o peso que han tenido en la toma de la decisión por parte de la Corte. Cuando ellas son solicitadas, en algunos casos se remite un cuestionario con preguntas específicas y en otros, se pide de forma genérica que los invitados rindan concepto sobre el caso, para lo cual, además, se les da traslado del expediente. En varias ocasiones, según se relata en las sentencias, los invitados se abstuvieron de intervenir.

---

<sup>69</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencias T-762/15, SU-214/16

Para efectos de este estudio se consultó a 12 organizaciones(\*) de las que han intervenido lo siguiente:

\* ¿Su organización en calidad de amicus curiae o de terceros a la litis ha presentado solicitudes a la Corte Constitucional para que seleccione alguna o algunas sentencias de tutela de instancia para su eventual revisión? No logré encontrar en nuestros archivos solicitudes de este tipo.

\* Si la pregunta a la anterior pregunta fue afirmativa, ¿en qué porcentaje de las veces en los que han solicitado a la Corte que un caso sea seleccionado para revisión estiman que efectivamente lo ha sido?

\* En los casos en los que la organización ha intervenido en el trámite de revisión de tutela como amicus curiae o terceros intervinientes, ¿en qué porcentaje estiman que la Corte se apoya en la información por ustedes aportada o en los argumentos expuestos para fundamentar la sentencia de fondo?

Solo se recibió respuesta de tres organizaciones. La primera, Womens Link Worldwide<sup>70</sup>, manifestó que en los últimos cinco años dicha organización intervino en una tutela y que de alguna manera la Corte acogió parte de sus argumentos. Igualmente, afirma haber intervenido en varias ocasiones en el periodo 2009-2011, pero no cuentan con registros sobre el grado de eficacia de las mismas.

La segunda organización que respondió fue Colombia Diversa. Esta manifestó haber hecho solicitudes de selección de tutelas para revisión y de insistencias a casos inicialmente excluidos de dicha instancia. Además, indican que aunque no tienen datos exactos de la relación entre solicitudes hechas vs casos efectivamente seleccionados estiman que el porcentaje del 85%, precisando que no son los únicos solicitantes sino que también concurren peticiones de la Defensoría del Pueblo o del Ministerio del Interior. También estiman que en un 80% de los casos en los que intervienen la Corte tiene en cuenta sus memoriales ya sea acogiendo sus argumentos o fuentes argumentativas o bibliográficas, de forma implícita o explícita. Señalan que la Corte suele adoptar los

---

\* Dejusticia, Fundación Casa de la Mujer, CINEP, Instituto para la Justicia Transicional, Fundación Colombia Diversa, Comisión Colombiana de Juristas, Consultoría en Derechos Humanos CODHES, Colectivo de Abogados Alvear Restrepo, Corporación Sisma Mujer, Womens Link Worldwide, Fundación para la Libertad de Prensa FLIP.

<sup>70</sup> ARDILA TRUJILLO, Mariana. "Re: Colaboración académica" [Correo electrónico]. [Consultado: 19 03 19].

argumentos de forma más explícita cuando ha solicitado intervenir a través de auto y ha formulado preguntas específicas o especializadas<sup>71</sup>.

La tercera organización en responder fue la Comisión Colombiana de Juristas, quien remitió una publicación reciente<sup>72</sup>, donde ha mostrado su actuar ante la Corte Constitucionales, tanto en demandas o intervenciones en procesos de control abstracto de constitucionalidad, como apoderados de las partes en acciones de tutela que fueron seleccionadas para revisión y, también, en intervenciones o conceptos en calidad de terceros o de *amicus curiae*, destacando la dificultad de identificar cualitativamente el impacto de sus intervenciones. Allí, se estableció que desde 1992 hasta el 20 de junio de 2018 dicha organización había presentado conceptos e intervenciones en estudios de constitucionalidad y de acciones de tutela que resultaron relevantes en 271 providencias. Además, se reconoce que, aunque es difícil enumerar los impactos de las decisiones judiciales, si se evidencia las repercusiones de las intervenciones en la dinamización de los debates constitucionales, “mostrando la forma en que se construye jurisprudencia”<sup>73</sup>.

## 1.2 El *amicus curiae* en el derecho comparado: definición, historia y elementos característicos.

En este segmento del Estado del Arte se abordará las definiciones, el origen y evolución de la figura del *amicus curiae* en los sistemas judiciales extranjeros e internacionales, así como la forma en que ha sido conceptualizada y caracterizada en ellos.

---

<sup>71</sup> RIVERA, Juan Felipe. “Re: Colaboración académica” [Correo electrónico]. [Consultado: 18 03 19].

<sup>72</sup> OSPINA, Juan y GARCÍA Liliana. Aportes a la jurisprudencia constitucional. Treinta años en la defensa de la Constitución y la promoción de los derechos humanos. Bogotá: Comisión Colombiana de Juristas, 2019, p. 370.

<sup>73</sup> Ibid., p. 23.

### 1.2.1 Definiciones del término “*amicus curiae*”.

Se han acuñado las siguientes definiciones del concepto de *amicus curiae*:

La de la Enciclopedia Británica:

“*Amicus curiae*, (Latin: “amigo del tribunal). Es alguien que apoya al tribunal mediante el suministro de información o planteamientos tanto fácticos como jurídicos. No es parte en el litigio y por lo tanto tiene una naturaleza distinta de los terceros *ad-excludendum*, pues ellos tienen un interés directo en el resultado del proceso y por lo tanto actúan como partes.

Un *amicus curiae* normalmente no participa en los procesos salvo cuando ello es autorizado o solicitado por el tribunal, y estos raramente aceptan estas intervenciones. (Trad. Libre)<sup>74</sup>

Otra definición la presentan Garner y Campbell:

“Un interviniente en el proceso que no hace parte del litigio pero que emite un concepto como experto cuando el tribunal se lo solicita. Ellos pueden brindar soporte técnico en litigios de interés público sin hacer parte del juicio”<sup>75</sup>. (Trad. Libre).

De forma similar, los autores argentinos Martín Abregú y Christian Courtis conceptualizan la figura así:

“se trata de la presentación ante el tribunal donde se tramita un litigio judicial, de terceros ajenos a esa disputa que cuenten con un justificado interés en la resolución final del litigio, a fin de ofrecer opiniones consideradas de trascendencia para la sustanciación del proceso en torno a la materia controvertida”<sup>76</sup>.

La Enciclopedia de Derecho Público Internacional Max Planck lo concibe así:

---

<sup>74</sup> ENCICLOPEDIA BRITÁNICA. [Sitio web]. [Consultado: 20 octubre 2015]. Disponible en <http://global.britannica.com/topic/amicus-curiae> .

<sup>75</sup> GARNER, Bryan y CAMPBELL BLACK, Henry (Ed). Black's law dictionary. St. Paul: Thomson, 2004. p. 93.

<sup>76</sup> ABREGÚ, Martín y COURTIS, Christian. Perspectivas y posibilidades del *amicus curiae* en el derecho argentino. En ABREGÚ, Martín y COURTIS, Christian, comps. La aplicación de los tratados sobre derechos humanos por los tribunales locales. Buenos Aires: Editores del Puerto, 1997. p. 387. ISBN 987-9120-14-0

“Una persona que no es parte en un litigio, pero interviene ante el tribunal o es requerido por este para presentar un escrito dentro del proceso que tiene conocimiento en la materia”<sup>77</sup> (Trad. Libre).

Kochevar propone la siguiente caracterización:

“los memoriales de *amicus curiae* son documentos enviados de forma voluntaria a la corte por una entidad distinta a alguna de las partes en disputa o por un oficial de la corte, de manera tal que dicho interviniente mantiene una discreción sustancial sobre el contenido del memorial”<sup>78</sup>.

Desde el derecho francés, se ha definido al *amicus curiae* como:

“personalidad cuya autoridad moral, científica y humana es unánimemente reconocido y quien es invitado por el juez para proporcionar información específica para iluminar la disputa que se le presente”<sup>79</sup>.

Menétrey, por su parte, luego de hacer una revisión de la figura en distintos ordenamientos nacionales e internacionales aboga por una definición genérica de la figura:

“El *amicus curiae*, literalmente el “amigo de la corte”, es un mecanismo procesal mediante el cual un tribunal invita o autoriza a una persona o entidad a participar en un litigio del cual no es parte a fin de aportar información susceptible de dar claridad en su análisis del caso”<sup>80</sup>.

Costa, a partir de su investigación sobre las relaciones entre altas cortes y sociedad civil en Brasil, Argentina y Colombia, señala:

“El *amicus curiae* es un instrumento que permite una ampliación significativa del rol de contribuciones discursivas llevadas a juicio, ofreciendo no solo argumentaciones técnico jurídicas alternativas como, por ejemplo, presentando estudios o compilados de otras decisiones afines, encauzando el debate en el derecho internacional o sugiriendo formas conciliatorias de decisión proporcionadas por actores no directamente involucrados en el

---

<sup>77</sup> WOLFRUM, Rudiger. The Max Planck Encyclopedia of Public International Law. Oxford: Oxford University Press, 2013. p. 105.

<sup>78</sup> KOCHÉVAR, Steven. Amici Curiae in Civil Law Jurisdictions. *The Yale Law Journal*. 2013, Vol. 122, nro. 6. p. 1654.

<sup>79</sup> MAZEAUD, Denis. L'expertise de droit à travers l'*amicus curiae*. Paris: Dalloz, 1995. p. 105-112.

<sup>80</sup> MENÉTREY, Séverine. L'*amicus curiae* vers un principe de droit international procédural. Tesis Doctoral. Paris: l'Université Panthéon-Assas, 2008. 4 p.

proceso, etc.- como también ampliando el conjunto de saberes extrajurídicos capaces de orientar la orientación dogmática de la decisión, remitiendo el caso al debate académico, presentando opiniones de autoridades no jurídicas o trayendo informaciones relevantes no invocadas por las partes”<sup>81</sup>.

El art. 2º del Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, aprobado en noviembre de 2009, asume como definición de “*amicus curiae*” la de:

“persona o institución ajena al litigio y al proceso que presenta a la Corte razonamientos en torno a los hechos contenidos en el sometimiento del caso o formula consideraciones jurídicas sobre la materia del proceso, a través de un documento o de un alegato en audiencia” <sup>82</sup>.

Las anteriores definiciones dan cuenta de que los *amicus curiae* engloban a los terceros ajenos a un litigio que voluntariamente, por iniciativa propia o por invitación del juzgador ofrecen su opinión frente a algún punto de derecho u otro aspecto relacionado, para colaborar en la resolución del tema objeto del proceso.

### 1.2.2 Trasegar histórico de la figura

Respecto a la evolución de la figura, se encuentran sus antecedentes en el derecho romano<sup>84</sup>, pero su desarrollo se dio principalmente en Inglaterra a partir del siglo IX, en donde los escritos del *amicus curiae* provenían de juristas o expertos que apoyaban la labor de los tribunales en la identificación de los precedentes o normas positivas relevantes para los casos en discusión que pudieron ser pasados por alto o ser desconocidas en la interpretación del derecho extranjero. Cabe recordar que, para entonces, parte de los jueces eran legos y existía poca divulgación de la información jurídica. Posteriormente, se aceptó a título de *amicus curiae* intervenciones que daban a conocer hechos relevantes

---

<sup>81</sup> COSTA CARDOSO, Evorah Lusci. Cortes supremas e sociedade civil na América Latina: estudo comparado Brasil, Argentina e Colômbia. Tesis Doctoral. São Paulo: Universidade de São Paulo, 2012.

<sup>82</sup> CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos humanos, aprobado por la Corte en su LXXXV Período Ordinario de Sesiones celebrado del 16 al 28 de noviembre de 2009. [Consultado: 22 octubre 2016] Disponible en: [http://www.corteidh.or.cr/sitios/reglamento/nov\\_2009\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/sitios/reglamento/nov_2009_esp.pdf).

<sup>84</sup> KÖHLER, Ricardo. Disquisiciones en torno a los *amicus curiae*. Direito e Humanidades, 2010, no 12.

para el juzgador. Por ejemplo, casos de colusión entre demandante y demandado para defraudar a un tercero, como los mencionados por Piper<sup>85</sup> y también en juicios penales cuando el acusado carecía de una adecuada asistencia legal, como los referidos por Covey Jr.<sup>86</sup>.

Las investigaciones de Rivera Juaristi<sup>87</sup> y de Menetry<sup>88</sup> han mostrado que como consecuencia de los procesos de colonización, esta institución jurídico-procesal se extendió a la práctica judicial de los países de la familia del *Common Law* y, principalmente en la segunda mitad del Siglo XX, a las cortes y tribunales internacionales para, finalmente, ser acogido en la práctica procesal de países de derecho continental, llegándose, incluso, a ser considerado actualmente como un principio de derecho procesal internacional. Se ha planteado que la figura del *amicus curiae* no había tenido mayor desarrollo previo en los países de tradición del *Civil Law*, en razón a que en ellos impera un modelo individualista y utilitario del proceso en donde se entiende que el interés de las partes es el que facilita el impulso procesal, sin tener en cuenta que desde la perspectiva del interés público se resuelven debates que pueden trascender a ellas<sup>89</sup>.

Ahora bien, dentro de los sistemas judiciales en los que se ha implementado y aceptado la figura bajo estudio, se encuentran el que involucra a la Corte Internacional de Justicia, quien inicialmente fue reticente a permitir la intervención de terceros distintos a los Estados en litigio, pero que paulatinamente los ha aceptado, como lo menciona Shelton<sup>90</sup>. De forma similar, en los sistemas de resolución de conflictos de la OMC, concebidos para dirimir controversias en materia de inversión extranjera (en el que sobresale el establecido en

---

<sup>85</sup> PIPER, George C. Amicus curiae Participation--At the Court's Discretion. *Kentucky law journal*. 1966, Vol. 55, p. 864.

<sup>86</sup> COVEY JR, Frank M. Amicus curiae: friend of the Court. *DePaul Law Review*. 1959, vol. 9, p. 30

<sup>87</sup> RIVERA JUARISTI, Francisco. The Amicus Curiae in the Inter-American Court of Human Rights (1982-2013). [Consultado: 2 marzo 2018] Disponible en SSRN: <https://ssrn.com/abstract=2488073>

<sup>88</sup> MENÉTREY. Op. cit. p.184

<sup>89</sup> CRUZ GONZÁLEZ, Edgar Armando Benjamín et al. Amici Curiae, derechos humanos y democracia: una propuesta discursiva entre las teorías deliberativa y constitucional de democracia. México: FLACSO, 2013. Xiii p.

<sup>90</sup> SHELTON, Dinah. The participation of nongovernmental organizations in international judicial proceedings. *The American Journal of International Law*. 1994, Vol. 88, nro. 4, pp. 611-642.



marco Tratado de Libre Comercio de América el Norte<sup>91</sup>), así como en el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, gradualmente se han venido estableciendo criterios para la admisión de intervenciones escritas en calidad de *amicus curiae*<sup>92</sup>. A saber, tanto la Corte Interamericana de Derechos Humanos como el Tribunal Europeo de Derechos Humanos aceptan las intervenciones de los *amicus curiae*, las cuales generalmente son efectuadas por ONG's<sup>93</sup>. En el caso de la Corte Interamericana, incluso, su reglamento regula el trámite de estas actuaciones<sup>94</sup>.

De otra parte, para el caso específico de la Convención de los Derechos del Niño, la Observación General No. 2 adoptada por el Comité de los Derechos del Niño (") el 15 de noviembre de 2002 recomendó a las instituciones nacionales de derechos humanos facilitar a los tribunales sus conocimientos especializados sobre los derechos del niño en calidad de *amicus curiae* o parte interviniente.

Respecto de los ya mencionados paneles de arbitraje internacional en materia de inversiones<sup>95</sup>, en donde los litigios son entre el inversor extranjero y el Estado receptor de la inversión, aunque en un principio se rechazaba la intervención de terceros a manera de *amicus curiae* (no previstas en los estatutos que regulan estos procesos arbitrales), a partir del año 2000, y con ocasión de litigios enmarcados en el Tratado de Libre Comercio de América del Norte, cambia la tendencia, al analizarse escritos presentados por organizaciones civiles que solicitaban participar en el procedimiento alegando razones de

---

<sup>91</sup> AMERICAN SOCIETY OF INTERNATIONAL LAW. NAFTA Commission Statement on Amicus curiae Participation in Arbitrations. *The American Journal of International Law*. 2004, Vol. 98, nro. 4., pp. 841-842.

<sup>92</sup> PASCUAL VIVES, Francisco José. El desarrollo de la institución del *amicus curiae* en la jurisprudencia internacional. *Revista Electrónica de Estudios Internacionales*. 2011, Vol. 21. P.10.

<sup>93</sup> KOCHEVAR. Op. cit., p. 1653

<sup>94</sup> SHELTON. Op. cit., p. 611-642.

\* ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS. COMITÉ DE LOS DERECHOS DE LOS NIÑOS. Observación General nro. 2. Ginebra: 2002.

<sup>95</sup> BAZÁN, Víctor. Amicus curiae, justicia constitucional y derecho internacional de los derechos humanos. *Federalismi.it - Focus America Latina*, 2014, nro. 1. [Consultado : 20 11 19]. Disponible en:

<https://www.federalismi.it/AppIOpenFilePDF.cfm?artid=28229&dpath=document&dfile=15122014192454.pdf&content=Amicus%2Bcuriae%2C%2Bjusticia%2Bconstitucional%2Bby%2Bderecho%2Binternacional%2Bde%2Blos%2Bderechos%2Bhumanos%2B%2B%2D%2Bdottrina%2B%2D%2Bdottrina%2B%2D%2B>

interés público o, incluso, directo pero distinto al de las partes. Frente a tales solicitudes, los tribunales arbitrales encontraron que el interés público subyacente a las cuestiones debatidas era razón suficiente para permitir la intervención de estos terceros.

El Instituto Internacional para la Unificación de Derecho Privado -UNIDROIT-, por su parte, ha previsto dentro de la propuesta de principios del proceso civil transnacional, la posibilidad de intervenciones escritas de *amicus curiae* referidas a cuestiones jurídicas importantes, para lo cual se requerirá el consentimiento del tribunal y consulta previa a las partes<sup>96</sup>.

En materia de derecho penal internacional, las intervenciones de *amicus curiae* han estado presentes en los tribunales especiales para Ruanda y para Yugoslavia, y están previstas en el reglamento de la Corte Penal Internacional<sup>97</sup>. En cuanto al creciente interés de los países adscritos a la tradición jurídica del derecho romano germánico y/o del *Civil Law*<sup>98</sup>, por acoger la figura del *amicus curiae*, ya sea legislándose sobre la misma, o mediante su reconocimiento en la práctica judicial (simplemente aceptándolos en los trámites judiciales o mediante la reglamentación expedida al interior de las cortes), se encuentra Alemania<sup>99</sup>,

---

<sup>96</sup> AMERICAN LAW INSTITUTE (ALI) y EL INSTITUTO INTERNACIONAL PARA LA UNIFICACIÓN DEL DERECHO PRIVADO – UNIDROIT. Principios del proceso civil transnacional. Cambridge: Cambridge University Press, 2005. 13 p.

<sup>97</sup> PASCUAL VIVES. Op. Cit. p. 20 - 37.

<sup>98</sup> KOCHEVAR Op. Cit. p. 1653.

<sup>99</sup> VIÑUALES, Jorge. Human rights and investment arbitration: the role of amici curiae International Law. *Revista Colombiana de Derecho Internacional*. 2006. nro. 8., pp. 231-273

Brasil (\*), Ecuador(\*\*), México<sup>100</sup>, los Países Bajos, Argentina<sup>101</sup>, Perú<sup>102</sup>, Francia<sup>103</sup>, Paraguay<sup>104</sup>, Polonia, Israel y Chile<sup>2105</sup>.

Es de especial mención el hecho que durante los últimos años ha habido un interés en América Latina por aceptar e incentivar el uso de la figura del *amicus curiae*, tanto por iniciativa de los órganos judiciales, por reformas legislativas o por académicos<sup>106</sup> que han planteado la importancia de ella. Ahora bien, al ser una construcción jurídica relativamente ajena en estos países, un elemento común que se observa en las disertaciones sobre el tema es buscar su fundamento en diversos derechos y principios de orden constitucional<sup>107</sup>, y, a su vez, identificar similitudes o diferencias con otras figuras jurídico procesales.

Se ha planteado como posible explicación de esta creciente difusión de la figura, el hecho que la adopción de modelos de control constitucionales tanto difusos como mixtos en estos países a partir de las últimas décadas del siglo XX, llevó a los máximos tribunales a asumir el conocimiento de diversas materias, por lo que cada vez han venido requiriendo de la

---

\* El art. 138 del Código de Proceso Civil brasilero dispone que el juez, considerando la relevancia de la materia, la especificidad del tema objeto de la demanda o la repercusión social de la controversia, puede, de oficio o a petición de las partes o de quien pretenda manifestarse, solicitar o admitir la participación de persona natural o jurídica, órgano o entidad especializada, con representatividad adecuada. El juez además define los poderes del *amicus curiae*.

(CONGRESO NACIONAL. Código de Processo Civil - LEI Nº 13.105, de 16 de marzo de 2015)

\*\* El artículo 12 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional de 2009 dispone: cualquier persona o grupo con interés en la causa puede presentar un escrito de *amicus curiae* y, de además que se les puede escuchar en audiencia pública.

<sup>100</sup> CRUZ. Op. cit., p. 209.

<sup>101</sup> BAZÁN. 2006. Op. cit., p. 16.

<sup>102</sup> PERÚ. DEFENSORÍA DEL PUEBLO. *El amicus curiae: ¿qué es y para qué sirve?* Jurisprudencia y labor de la Defensoría del Pueblo. Lima: Defensoría del Pueblo, 2009. 100 p.

<sup>103</sup> VIÑUALES, Jorge. Op. cit., p. 14

<sup>104</sup> CENTRO DE ESTUDIOS LEGALES Y SOCIALES. "Informe sobre el instituto del "*amicus curiae*". 10p. [Consultado: 16 agosto 2017]. Disponible en <http://www.villaverde.com.ar/es/investigacion/amicus-curiae/>.

<sup>105</sup> CHILE. CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ley 20.600 de 2016. Crea los tribunales ambientales

<sup>106</sup> BENÍTEZ, Alfredo. *Amicus curiae*. *Gaceta Yale-Mexico*. 2007, Vol. 2. Nro 1. p 7.

<sup>107</sup> BAQUERIZO. Op. cit., p. 12

información que provén los *amicus curiae* para defender y sustentar sus decisiones con fundamento en argumentos válidos y legítimos<sup>108</sup>.

Ahora bien, a lo largo de su desarrollo, la esencia de la figura del *amicus curiae* fue transformándose, puesto que en sus inicios (que se recuerda fue en Inglaterra) las intervenciones eran neutrales y se centraban en colaborar con el órgano jurisdiccional para que este tuviera la mayor cantidad de información normativa y jurisprudencial relevante, especialmente en caso complejos(\*). En contraste, en la práctica actual, los escritos de *amicus curiae* no son estrictamente imparciales y/o neutrales, toda vez que los intervinientes, generalmente están comprometidos con alguna causa y/o “interés público” y “argumentan jurídicamente para obtener un pronunciamiento favorable a la posición que auspicia”<sup>109</sup>.

Incluso, las partes del litigio pueden convocar el apoyo de terceros que pueden tener un interés eventual en el resultado del caso, para que intervengan a título de *amicus curiae* (por ejemplo, porque son organizaciones cuyo fin es apoyar el tipo de causas relacionadas con el litigio o porque tienen un caso similar y el precedente que se establezca eventualmente se les aplicará)<sup>110</sup>. También ocurre que en las intervenciones no se dirijan a brindar el apoyo a ninguna de las partes, sino que quieran plantear temas que favorezcan sus propias posiciones o intereses<sup>111</sup>.

---

<sup>108</sup> CARDIM ALVES, Alinne y BORCAT Juliana Cristina. A relevância do amicus curiae como instrumento ativo de controle e fiscalização dos cumprimentos dos direitos constitucionais. En: VELANDIA CANOSA, Eduardo Andrés, (Director Científico). Universidad Libre, Bogotá, 2017. p 715.

\* “Al respecto, es común decir que una de las primeras funciones desempeñadas por el *amicus curiae* era la de “shepardizing”. Esa palabra, utilizada hasta hoy, significa la función de identificar los precedentes de cada caso, su ratio decidendi y su evolución Cfr. GARNER, Bryan A. y BLACK, Henry Campbell. Op. cit., p. 94.

<sup>109</sup> BAQUERIZO. Op. cit., p. 9.

<sup>110</sup> SMITH, Gary y TERRELL, Beth. The Amicus Curiae: A Powerful Friend for Poverty Law Advocates. Clearinghouse Review. Bethesda. 1995. Vol. 29. p. 772.

<sup>111</sup> ENNIS, Bruce J. Effective amicus briefs. *The Catholic University Law Review*. 1983. Vol. 33, p. 605.

Angell muestra como dicha metamorfosis en cuanto a la finalidad y características de la participación procesal de los *amicus curiae* acaeció en los Estados Unidos<sup>112</sup>, donde representantes del poder ejecutivo empezaron a presentar memoriales y a intervenir en las audiencias en casos en los que el gobierno y/o sus agencias no eran parte procesal, pero existía un interés institucional en defender determinadas posiciones jurídicas<sup>113</sup>. A la par, y de forma paulatina, organizaciones no gubernamentales y grupos de interés a partir de la segunda mitad del siglo XX empezaron a intervenir a través de esta figura en procesos judiciales de alto impacto político, económico y/o social, haciendo presencia y brindando aportes en el desarrollo jurisprudencial que tuvo la Corte Suprema de los Estados Unidos, por ejemplo, en materia de derechos civiles en asuntos tales como discriminación racial, prohibición de la interrupción voluntaria del embarazo, eutanasia o seguridad social<sup>114</sup> (\*).

Las intervenciones de *amicus curiae* en la práctica estadounidense han sido caracterizadas de la siguiente forma<sup>115</sup>:

- i) La información presentada puede o bien ser una repetición de los argumentos jurídicos que ya han sido presentados por las partes previamente, pero respaldados por el prestigio de la entidad que los plantea, o sustentarlos de una forma más rigurosa y amplia, supliendo las deficiencias de los alegatos de aquellas.
- ii) También pueden consistir en el planteamiento de nuevos argumentos jurídicos o circunstancias que informan al juzgador de los potenciales impactos de las decisiones.

---

<sup>112</sup> ANGELL, Ernest. The Amicus curiae American Development of English Institutions. *International and Comparative Law Quarterly*, 1967, p. 1017-1044 [Consultado: 03 04 17]. Disponible en: [https://www.jstor.org/stable/756883?seq=1#metadata\\_info\\_tab\\_contents](https://www.jstor.org/stable/756883?seq=1#metadata_info_tab_contents)

<sup>113</sup> CRUZ GONZÁLEZ et al., Op. cit. pag 35.

<sup>114</sup> Ibid. Pag 35

\* Algo similar ocurrió en Canadá a partir de la década de los ochenta del siglo pasado, lo cual coincidió con la nueva interpretación constitucional que asumió la Corte Suprema de ese país a partir de la expedición de la Carta de Derechos y Libertades en 1982, en la medida que se incentivó la participación de grupos de interés en los casos relacionados con discriminación o con el medio ambiente. BURGESS, Amanda Jane. *Intervenors before the Supreme Court of Canada, 1997--1999: A content analysis*. Windsor: University of Windsor, 2000. 197 p.

<sup>115</sup> SANDSTROM SIMARD, Linda. An Empirical Study of Amici Curiae in Federal Court: A Fine Balance of Access, Efficiency, and Adversarialism. *The Review of Litigation*. 2007, Vol. 27, p. 669.

iii) Eventualmente, el *amicus curiae* puede jugar un rol estratégico al sugerir argumentos débiles que apelan a reflexiones morales o de tipo político (si el argumento es derrotado, la parte a quien beneficiaría puede dissociarse de dicha posición).

iv) Las intervenciones pueden tener como finalidad jugar un rol educativo mediante la provisión de información técnica (tanto proveniente de ciencias naturales como de las ciencias sociales) o hechos que no han sido planteados dentro del expediente, a fin de caracterizar un contexto más completo de las circunstancias que rodean el caso y, así, ilustrar a los jueces para que tome una decisión mejor informada.

v) Las intervenciones también pueden estar dirigidas a servir como barómetro sobre las tendencias presentes en opinión pública respecto a un tema, particularmente cuando un gran número de entidades se involucran como copatrocinadores o participantes individuales como *amicus curiae*. En el caso norteamericano, en el ámbito de la escogencia de casos para ser revisados que hace la Corte Suprema de forma discrecional (*certiorari*), los *amicus curiae* brindan soporte sobre la importancia de escoger determinado expediente.

vi) Exponer razones para que se corrija una decisión previa o se limite el efecto de una decisión probable, señalando las consecuencias que la misma puede tener para un grupo o la comunidad que no ha sido parte del proceso, incluso, a partir del precedente que se genera.

### 1.2.3 Elementos característicos en torno a la figura del *amicus curiae*

Como toda institución o figura jurídica que es común en distintos ordenamientos jurídicos, existen elementos o características comunes a la mayoría, las cuales se han identificado así<sup>116</sup>:

---

<sup>116</sup> BAQUERIZO. Op. cit., p. 21-25.

## **Innovación de la intervención e idoneidad de la misma.**

La doctrina y parte de la judicatura extranjera plantea que para que un escrito de *amicus curiae* sea tenido en cuenta en la motivación de la decisión judicial se espera que el mismo no sea una simple reiteración o repetición de las alegaciones de las partes, sino una “inteligente contribución sobre la problemática inmersa en la causa”. Por lo tanto, se ha llegado a manifestar que los escritos que “reiteran las discusiones hechas en los escritos de los litigantes, simplemente ampliando la longitud de los mismos, no deben ser permitidos y son un abuso”<sup>117</sup>. Por tal razón, a priori se plantea que quienes intervengan sean especialistas o cuenten con solvencia intelectual sobre el tema en cuestión<sup>118</sup>.

## **No vinculación con las partes ni asignación de potestades procesales(\*).**

Se considera aceptable que quienes intervengan como *amicus curiae* tengan un “interés público”, supraindividual o altruista sobre la decisión que del caso se tome. Es decir, no se requiere una “legitimación en la causa” directa y personal. Por tal razón, “(e)l *amicus curiae* no mediatiza ni desplaza, ni mucho menos reemplaza a las partes procesales”<sup>119</sup>, ni sus intervenciones pueden consistir en pretensiones procesales.

Ahora bien, respecto al grado de imparcialidad que se espera de quien interviene en un juicio en calidad de *amicus curiae*, se precisa que es necesario distinguir dicho concepto del de neutralidad, cualidad que solo se predica del juez, mientras que respecto del *amicus curiae* se espera que no tenga un interés particular o defienda un derecho propio dentro

---

<sup>117</sup> ESTADOS UNIDOS. TRIBUNAL DE APELACIONES DE LOS ESTADOS UNIDOS PARA EL SÉPTIMO CIRCUITO. Caso *Voices for Choices v. Ill. Bell Tel. Co.* Whashington D.C., 2003.

<sup>118</sup> BAQUERIZO. Op. Cit., p. 10.

\* No obstante, en el caso brasilero se ha entendido que los *amicus curiae* tendrían legitimidad para plantear algunos recursos, incluso contra las decisiones de los tribunales de inadmitir su intervención. CARDIM ALVES y BORCAT. Op. cit.. P 740

<sup>119</sup> BAZÁN. 2005. Op. Cit., p. 38.

del proceso pero sí se acepta, e incluso se requiere, que tenga un “interés institucional” o de “defensa de la cosa pública”<sup>120</sup>.

En el caso brasilero, en contraste, el interviniente debe “tener cierta proximidad a los intereses materiales de la causa, demostrando una condición subjetiva que lo autorice a hablar en el proceso en favor de todos los sujetos que puedan ser potencialmente afectados”<sup>121</sup>.

Ahora bien, el hecho de que como tales los intervinientes no sean partes procesales, ha llevado a proponer que no se dé traslado de sus intervenciones a las partes al no afectarse el derecho de defensa de estas, “en la medida en que sus opiniones no son obligatorias para el tribunal en que interviene, y su razón de ser consiste únicamente en robustecer debates judiciales que afectan a la comunidad, al interés público, o a la situación de determinados grupos<sup>122</sup> (\*). Sin embargo, autores como Cardim y Borcat<sup>123</sup>, encuentran que si bien no es obligatorio para los magistrados acoger las interpretaciones normativas que proponen los *amicus curiae* o dar por cierto los hechos que plantean en sus intervenciones, si existe un deber de motivar las razones por las que se acepta o rechaza las propuestas de estos terceros.

### **Grado de interés público que reviste la causa en la que intervienen los *amicus curiae*.**

Se ha entendido que ello se presenta en controversias que presentan significativos dilemas éticos, sociales o políticos en donde la decisión del caso marcará una guía judicial para

---

<sup>120</sup> BAZÁN, Víctor. La importancia de los Amicus curiae en los procesos constitucionales. *Revista Jurídica de Derecho Público*. 2010. vol. 3. pp. 123-148.

<sup>121</sup> CARDIM ALVES, Alinne y BORCAT Juliana Cristina. Op. cit.,

<sup>122</sup> FERNÁNDEZ VALLE, Mariano. Acceso a la justicia, democratización del proceso judicial, y propuestas para una regulación general del “amicus curiae”. *Políticas Públicas Recomendación 17- Centro de Implementación de Políticas Públicas para la Equidad y el Crecimiento*. 2005. pp. 1 – 6. [Consultado: 09 08 16]. Disponible en: <https://www.cippec.org/wp-content/uploads/2017/03/2087.pdf>

\* Allí se señala el mismo autor que recibir abiertamente opiniones de distintas disciplinas y áreas del conocimiento apunta a la necesidad de ampliar las fuentes sobre las cuales se sustentará la sentencia final que pudiere estar ya presente en publicaciones efectuadas, por lo parece poco plausible sostener que el ejercicio de esta posibilidad viole nociones básicas de debido proceso.

<sup>123</sup> CARDIM ALVES y BORCAT., Op. cit., pp. 137-13



otros y en los que el resultado de la decisión judicial sea de tal impacto social que exceda el mero interés de las partes(\*).

### **Amplitud de quienes pueden intervenir.**

Los escritos de *amicus curiae* pueden ser presentados por personas individuales, grupos de individuos, Organizaciones No Gubernamentales (ONG's), representantes de la academia, organizaciones gremiales, así como también por entes gubernamentales e, incluso, congresistas. En el caso norteamericano se acepta que Estados extranjeros intervengan en calidad de *amicus curiae* en causas decididas por los tribunales de ese país<sup>124</sup>.

Ahora bien, el tema de la amplitud de potenciales intervinientes ha llevado a discusiones respecto a los requisitos que les serían mínimamente exigibles. Así, por ejemplo, Fernández, frente a los que plantean la necesidad de que los *amicus curiae* demuestren una "legitimación" para poder exponer sus aportes al proceso, defiende la pertinencia de estas intervenciones con fundamento en los derechos de participación derivados de la naturaleza democrática del sistema jurídico, lo que determina, además, que la utilización del *amicus* no debe estar sujeta a un rigor formal excesivo, ni a costos económicos a fin de garantizar el acceso a la justicia de sectores desaventajados<sup>125</sup>.

### **Limitación de la intervención al objeto del proceso.**

---

\* Así, por ejemplo, en Brasil, el Código de Procedimiento Civil establece que son admisibles intervenciones de los *amicus curiae* por la "relevancia de la materia" que se discuta, cuando la "especificidad del tema objeto de la demanda" lo exija o cuando la controversia tenga "repercusión general" CARDIM ALVES, Alinne y BORCAT Juliana Cristina. Op. cit., p. 730.

<sup>124</sup> BAZÁN. 2014. Op. cit., p. 15.

<sup>125</sup> FERNÁNDEZ VALLE, Mariano. Acceso a la justicia, democratización del proceso judicial y propuestas para una regulación general del "*amicus curiae*". Políticas Públicas Recomendación 17. 2005. pp. 1 – 7.

Así, de no cumplirse con este requisito, los tribunales los rechazan por “por improcedencia formal o por manifiesta impertinencia”<sup>126</sup>.

#### 1.2.4 Particularidades de la figura en algunos sistemas procesales

A continuación, se describirán algunas particularidades que la figura tiene en los Estados Unidos de América (donde se ha dado el mayor desarrollo de la figura), los procesos ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (por su conexión directa con el sistema jurídico Colombiano), así como en Argentina y México, por ser países geográficamente cercanos que han adoptado y desarrollado la figura de manera relativamente reciente:

- **Estados Unidos**<sup>127</sup>

La figura del *amicus curiae* ha sido reconocida históricamente en la práctica de los tribunales norteamericanos en los distintos niveles e instancias, en razón a que fue heredada del derecho inglés. Ahora bien, en la actualidad existe regulación tanto federal como estadual, así como al interior de las propias cortes, donde se señalan los parámetros que deben cumplir estas intervenciones. Los intervinientes en calidad de amigos de la corte pueden ser tanto personas privadas como autoridades públicas, aunque en algunos casos se requiere que se presente a través de abogado.

En cuanto a las restricciones formales, en cada subsistema judicial existen limitaciones respecto de la oportunidad para presentar la intervención o la extensión de las mismas. Los tribunales tienen en cuenta los escritos que planteen cuestiones relevantes para la decisión del caso y que previamente no hayan sido puestas en consideración por las partes y, en todo caso, en el escrito la intervención del *amicus curiae* se debe poner en conocimiento aquellas.

---

<sup>126</sup> BAQUERIZO. Op. Cit., p. 1.

<sup>127</sup> ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA. CORTE SUPREMA. Rules Of The Supreme Court of the United States. Washington, 2010. P.1- 83

El dentro del Apartado VIII del reglamento de la Corte Suprema<sup>128</sup>, se precisan las directrices para la presentación y recepción de intervenciones escritas a título de *amicus curie* ante ella (“Rule 37”). Allí se establece que las intervenciones se tendrán en cuenta cuando efectúen planteamientos distintos a los que ya se hubieren hecho dentro del proceso y, además, solo pueden hacerse a través de abogados litigantes habilitados para intervenir ante la Corte. Además, se requiere la aquiescencia de las partes para que se pueda presentar una intervención, salvo que sea presentada por ciertas autoridades públicas, o que la propia Corte los admita. Se precisa la oportunidad procesal para su radicación, dependiendo del trámite o proceso que se trate, y además se debe poner en conocimiento de las partes la intervención. En caso de que el *amicus curiae* reciba alguna remuneración por alguna de las partes o de terceros debe dar a conocer tal circunstancia.

La relevancia que tiene la figura en el contexto de la práctica judicial norteamericana es tal que se estima que en el 90% de los casos que son decididos por la Corte Suprema se han presentado estas intervenciones<sup>129</sup>.

Respecto al caso norteamericano, los profesores Mauro Cappelletti y John Clarke Adams, al estudiar su modelo de control de constitucionalidad de la ley, encuentra que dado que allí solo es posible hacerlo en el marco de un proceso judicial que verse sobre un caso particular y concreto y no a partir de una demanda en abstracto, proceso en el cual solo actúan las partes del proceso, concluyen que al permitirse las intervenciones de *amicus curiae* se le facilita al sistema atenuar el riesgo de tomar una decisión injusta que tenga efectos generales<sup>130</sup>.

### **Corte Interamericana de Derechos Humanos<sup>131</sup>**

---

<sup>128</sup> ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA. CORTE SUPREMA. Op. cit.,

<sup>129</sup> COLLINS JR, Paul M. Friends of the Supreme Court: Interest groups and judicial decision making. Oxford, Oxford University Press, 2008. P. 47

<sup>130</sup> CAPPELLETTI, Mauro y CLARKE ADAMS, John. Judicial Review of Legislation: European Antecedents and Adaptations. En: Harvard Law Review. Cambridge Ms. Abril, 1966. Vol. 79, No. 6. pp. 1207-1224

<sup>131</sup> RIVERA JUARISTI., Op. cit., pp. 1-480

La figura del *amicus curiae* está expresamente prevista en el Reglamento de la Corte adoptado en 2009 (Artículos 2 y 44)<sup>132</sup>(\*). Las únicas restricciones respecto a la persona que interviene en tal calidad son que sea ajena al litigio y al proceso, y que no sean jueces nacionales del Estado demandado. La intervención puede versar tanto sobre los hechos discutidos como sobre consideraciones jurídicas sobre la materia del proceso. El escrito debe ser presentado en el idioma del caso, con el nombre del autor o autores y ha de estar firmado. El escrito se puede presentar en cualquier momento del proceso, pero no más allá de 15 días posteriores a la audiencia pública, y cuando no hay, dentro de los 15 días posteriores a la resolución que otorga plazo para la remisión de alegatos finales y, además, debe darse traslado a las partes de los memoriales del *amicus curiae*.

En Sentencias de 6 de agosto de 2008 (Caso Castañeda Gutman vs. Estados Unidos Mexicanos), la Corte precisó, además, que los *amici curiae* pueden incluso referirse a cuestiones relacionadas con el cumplimiento de la sentencia, y, además, que dada la trascendencia e interés general de los asuntos sobre los que decide, se justifica “la mayor deliberación posible de argumentos públicamente ponderados”, razón por la cual “los *amici curiae* tienen un importante valor para el fortalecimiento del Sistema Interamericano de protección de los Derechos Humanos, a través de reflexiones aportadas por miembros de la sociedad, que contribuyen al debate y amplían los elementos de juicio con que cuenta la Corte”.

De acuerdo con la revisión hecha por Rivera<sup>133</sup>, entre 1998 y 2013 la Corte recibió más de 400 memoriales de *amicus curiae* en casos contenciosos (dentro de 275 casos que ha conocido en dicho periodo) y 100 en sus funciones consultivas, la mayoría en la última década, con tendencia a aumentar. Determinó dicho investigador, que el 58% de las intervenciones han provenido de ONG's de derechos humanos, el 25% de instituciones académicas, el 14% de individuos privados, el 3% de entidades gubernamentales de los

---

<sup>132</sup> RIVERA JUARISTI., Op. cit., p. 6.

\* Según el autor, si bien en los reglamentos anteriores al de 2009 no se utilizaba la expresión *amicus curiae*, sí se preveía las intervenciones de terceros con el fin de brindar argumentos o información relevante para la Corte.

<sup>133</sup> RIVERA JUARISTI. Op. cit., p. 2.

países y el 0,5% de entidades empresas (por ejemplo, medios de comunicación y periódicos). Además, resalta el aludido estudio, que en varias ocasiones la Corte ha citado el contenido de las intervenciones de los *amicus curiae* como parte de la argumentación que sustentan sus decisiones.

### **Argentina<sup>134</sup>**

A nivel de legislación federal la intervención de terceros dentro de los procesos está prevista solo para algunos casos específicos<sup>135</sup>, sin embargo, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, inicialmente vía interpretación en casos no previstos en la legislación y posteriormente mediante reglamentación interna, ha encontrado viable la intervención de terceros a título de *amicus curiae* dentro de los asuntos de que ella conoce además de los establecidos en la legislación. Igualmente, se permite este tipo de intervenciones ante algunos tribunales subnacionales(\*). Las intervenciones pueden ser de personas físicas o jurídicas que no forman parte del pleito, en defensa de un interés público. El plazo para efectuar las intervenciones es “breve y perentorio”.

Entre lo previsto en las reglamentaciones adoptadas por la Corte Suprema (Acordadas 28/2004, 28/2006 y en 7/2013), se precisan los siguientes aspectos:

- i) Los “amigos del tribunal” deben ser ajenos al pleito;
- ii) Pueden provenir de personas físicas o jurídicas pero deben ser hechas a través de un letrado habilitado para actuar ante la Corte;
- iii) Se puede intervenir en todos los procesos en que se discutan cuestiones de trascendencia colectiva o interés general,
- iv) Los intervinientes deben contar con conocida competencia en el tema;
- v) Se debe señalar que parte apoyan;

---

<sup>134</sup> BAZÁN. El *amicus curiae* en clave de derecho comparado y su reciente impulso en el derecho argentino. Op. cit., p. 38.

<sup>135</sup> ARGENTINA. Ley N° 24.488 y Ley N° 25.875.

\* Ver por ejemplo el art. 22 de la Ley 402/00 de procedimientos ante el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de Buenos Aires.

- vi) Deben indicar si han tenido financiamiento de las partes o de terceros;
- vii) Deben indicar el fundamento de su interés para participar;
- viii) El objeto de las intervenciones es enriquecer la deliberación y deben estar fundamentado jurídica o científicamente, y no pueden introducir elementos de hecho distintos a los ya planteados por las partes;
- ix) La Corte establece las causas aptas para que se realicen intervenciones, y se da publicidad sobre ello y sobre el término durante el cual se pueden presentar. Se prevé, además, un “registro de amigos del tribunal”;
- x) Las intervenciones pueden darse por invitación de la Corte o de manera espontánea;
- xi) Se limita el número de hojas y palabras de las intervenciones.

Desde la academia, Álvarez Ugarte ha considerado, por una parte, que la decisión de la Corte Suprema argentina de posibilitar las intervenciones *amicus curiae*, estuvo enmarcada en una política de dar mayor apertura de por parte de dicho ente a la ciudadanía, y de un cambio a la forma en que dicho tribunal se ve a sí mismo como supremo interprete de última instancia de la Constitución, considerando que con ello se tiende “a levantar el velo de opacidad que suele haber sobre los expedientes judiciales, abriendo al tribunal a la sociedad, especialmente a los sectores de ella que desean interpellarla en términos de derechos”<sup>136</sup>. Por otra parte, el mismo autor pone en relevancia el uso instrumental por parte de las organizaciones ciudadanas de ese país al presentar intervenciones como *amicus curiae* como mecanismo para dar impulso de sus agendas, reconociendo que los tribunales tienen intervenciones significativas en los temas, pero sin dejar de lado otros frentes de acción como por ejemplo el cabildeo<sup>137</sup>.

## ▪ México

---

<sup>136</sup> ÁLVAREZ UGARTE, Ramiro. El Constitucionalismo Popular y los problemas de la “última palabra”: apuntes para un Contexto Latinoamericano. *Revista Jurídica de la Universidad de Palermo*. 2012. Vol. 13, nro. 1. p. 114.

<sup>137</sup> *Ibid.*, p. 117.

Mediante acuerdos 10/2007 y 2/2008 la Corte Suprema de la Nación adoptó lineamientos para, en primer lugar, convocar la comparecencia de especialistas en distintas disciplinas dentro de sesiones orales para conceptuar en controversias constitucionales, acciones de inconstitucionalidad y juicios de amparo. En segundo lugar, para realizar audiencias públicas en las que los interesados (asociaciones, agrupaciones o particulares) presenten sus puntos de vista en asuntos de competencia del tribunal en pleno (demandas de constitucionalidad), en asuntos de público o de relevancia nacional.

### **1.3 Reconstrucción teórico conceptual**

Finalmente, de acuerdo con la metodología desarrollada, en esta tercera parte del Estado del Arte se abordan las reflexiones teórico conceptuales que se han hecho sobre la figura del *amicus curiae*, en primer lugar desde la teorías políticas y jurídicas de la democracia deliberativa, en segundo lugar desde la doctrina e interpretación jurídica y finalmente desde los estudios socio jurídicos que se han referido al tema.

#### **1.3.1 Abordaje desde las teorías de la democracia deliberativa**

Después de observar cómo ha sido el desarrollo y la experiencia que en la práctica se ha tenido al posibilitar las intervenciones de los *amicus curiae* en los procesos judiciales, se ha justificado su importancia desde el punto de vista de las teorías que desarrollan el concepto de democracia deliberativa y de la pertinencia que dicho concepto adquiere en el contexto de la decisión judicial. En este acápite del Estado del Arte se mostrarán los argumentos que para el caso se han expuesto, y desde ya se advierten que los mismos se retomarán en el Marco Teórico como fundamento a partir del cual en este trabajo se pretende dar solución al objeto de investigación, pues, como se mostrará en dicho aparte, el principio democrático subyacente en la Constitución hace parte de las normas jurídicas que han de observar y tener en cuenta los operadores jurídicos.

Se encuentra entonces que la figura del *amicus curiae* se ha considerado útil para viabilizar la presentación de argumentos y posiciones por parte de distintos sectores de la sociedad dentro de los litigios interpartes en los que la decisión que se tome genera un interés público, ya sea porqué se trata de un caso particular de una afectación de intereses colectivos, o porque los intervinientes se encuentran dentro de una controversia similar a la que es objeto del litigio, o porque la temática que se analiza versa sobre asuntos socialmente sensibles, especialmente donde se discute la interpretación y el alcance de las normas constitucionales y de los derechos fundamentales, en donde la decisión se erigirá como precedente que ha de ser seguido hacia futuro<sup>138</sup>.

Así las cosas, la decisión judicial en estos eventos no solo es emitida por una autoridad pública sino que va a tener un alcance de alguna forma general o amplio, por lo que, a partir de la premisa de que las decisiones públicas han de ser producto del debate y la deliberación, la posibilidad de efectuar intervenciones a título de *amicus curiae* da legitimidad a aquellas sentencias que tienen impacto social, en la medida en que se toman después de analizar los aportes y propuestas argumentativas de diversos sectores sociales, ya sea aceptándolas o dando las razones por las que no se acogen.<sup>139</sup>

Además, encuentran estas teorías, las sentencias emitidas luego de un proceso deliberativo y discursivo han de ser generadas a partir de un “método dialogal”, en el que los jueces efectivamente den respuesta a las distintas visiones frente al caso y frente al derecho que le es aplicable, dentro de un marco de amplia publicidad y transparencia, lo cual supone un diálogo público entre los diversos actores sociales, en especial en los litigios sobre asuntos de relevancia constitucional, al considerarse que toda la sociedad es

---

<sup>138</sup> ARDOY, Leandro y MOSMANN, María Victoria. Algunas cuestiones acerca de la jurisprudencia uniforme y los *amicus curiae*. *Coleção Grandes Temas do Novo CPC*. 2015. Vol. 3, pp. 699-728.

<sup>139</sup> BAQUERIZO., Op. cit. P 23.



apta para participar en ellos<sup>140</sup>(\*), pues “todo aquel que vive una norma es intérprete de ella”<sup>141</sup>, estableciéndose así, un “paradigma cooperativo de administración de justicia”<sup>142</sup>.

A su vez, señalan los autores que se refieren a estas tesis, la posibilidad de intervención de la ciudadanía ante los tribunales permite poner en igualdad de condiciones a todos los interesados en participar en los debates sobre asuntos de interés público que ante ellos se discuten y, de esta forma, la intervención del *amicus curiae* suple o atenúa el problema de subrepresentación de intereses que pueden ser afectados con la decisión a ser tomada<sup>143</sup>, legitimando la prestación de la tutela jurisdiccional al asumir el rol de portador de las voces de la sociedad y del propio Estado “que, sin su intervención, no serían oídas o si lo fueran lo serían de manera insuficiente por el juez”<sup>144</sup>.

En este sentido Gargarella, a partir de la experiencia estadounidense, aboga por una mayor extensión de la figura del *amicus curiae* que implique una invitación a organismos o asociaciones interesados en dar su opinión considerándola necesaria para la protección de las minorías<sup>145</sup>.

Ahondando en esta línea argumentativa, y a partir de un planteamiento empírico - pragmático, Menétrey ha afirmado que, dado el carácter interpartes de los procesos, los litigantes no aportan toda la información que requeriría el juez para determinar la mejor decisión desde la perspectiva del interés general, lo cual hace necesarias las

---

<sup>140</sup> BONAVIDES, Paulo. Curso de direito constitucional. São Paulo: Malheiros, 2002

\* En este punto, Bonavides comenta que “Los intérpretes de la Constitución, en sentido amplio, son, según Härbele, los legítimos intérpretes democráticos, ya del Estado de Derecho, ya de la democracia, son los ciudadanos”

<sup>141</sup> COSTA DA SILVA, Paulo Maycon. Do AMICUS CURIAE ao método da sociedade aberta dos intérpretes. *Revista CEJ*. 2009. vol. 12, nro. 43, p. 22.

<sup>142</sup> BERIZONCE, Roberto Omar. Nuevos principios procesales y su recepción en los ordenamientos jurídicos nacionales (influencias del Derecho Internacional de los Derechos Humanos. *Anales de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales*. 2012. Vol. 9, nro 42.

<sup>143</sup> SCARPINELLA BUENO, Cassio. Amicus curiae en el derecho procesal civil brasileño: una presentación. *Revista del Instituto Colombiano de Derecho Procesal*. 2013, nro 39, p. 100.

<sup>144</sup> CARDIM ALVES y BORCAT., Op. Cit. P. 733.

<sup>145</sup> GARGARELLA, Roberto. La justicia frente al gobierno. Sobre el carácter contramayoritario del poder judicial. Barcelona: Ariel, 1996. 154 p.

intervenciones de los *amicus curiae* en aquellos contextos en que los jueces adquieren un papel activo y social y políticamente relevante<sup>146</sup>.

De esta manera, señala Baquerizo, se da publicidad de los argumentos empleados frente a una cuestión de interés general, identificando claramente la posición de los grupos interesados y sometiendo a la consideración general las razones que los tribunales tendrán para adoptar y fundamentar su decisión luego de un proceso de participación ciudadana<sup>147</sup>.

Por lo tanto, al abrirse la posibilidad de realizar intervenciones ciudadanas en el trámite judicial, se fortalece la legitimidad social de la decisión, bajo la premisa de que “las decisiones de los órganos públicos no se justifican simplemente por haber sido adoptadas por órganos que directa o indirectamente reflejan las opiniones de las mayorías. Es necesario que las decisiones estén racionalmente justificadas, es decir, que a favor de las mismas se aporten argumentos que hagan que la decisión pueda ser discutida y controlada”<sup>148</sup>(\*)).

Lo anterior, asumiendo que, en una sociedad heterogénea y pluralista, los distintos sectores deben poder plantear públicamente los argumentos que consideran deben ser tenidos en cuenta por el decisor, lo cual, a su vez, da transparencia a la decisión judicial, evitando el riesgo de contactos privados entre dichos sectores y grupos de presión con el juez, sin conocimiento de las partes<sup>149</sup>. De forma similar, desde el realismo jurídico se afirma que dado que los jueces son influenciados por diferentes factores en la decisión de los casos, la virtud de una mayor participación de los *amicus curiae* es permitir que esas

---

<sup>146</sup> MENÉTREY, Séverine. Op. Cit. P. 210

<sup>147</sup> BAQUERIZO. Op. Cit., p. 4

<sup>148</sup> FUNDACIÓN ANDHES. Amicus curiae. 2013. Disponible en <http://andhes.org.ar/wp-content/uploads/2013/06/Amicus-Curiae.-Concepto-fundamentos-y-jurisprudencecia..pdf>. Consultado 22 de octubre 2016.

\* En el mismo sentido, se ha considerado que el dar trámite a los escritos de *amicus curiae* brindan de transparencia y legitimidad las decisiones de los tribunales arbitrales en los que se discuten las diferencias entre Estados e inversores extranjeros, más aún cuando allí juzga la capacidad de aquellos para adoptar regulaciones en pro de intereses públicos (por ejemplo en materia ambiental). VANDUZER, J. Anthony. Enhancing the procedural legitimacy of investor-state arbitration through transparency and *amicus curiae* participation. *McGill LJ*. 2007. Vol. 52, p. 681.

<sup>149</sup> BAQUERIZO. Op. Cit., p. 16

influencias sean visibles para aquellos que desean conocerlas<sup>150</sup>. En otras palabras, la apertura que se genera de los tribunales hacia la ciudadanía permite “levantar el velo de opacidad que suele haber sobre los expedientes judiciales, abriendo al tribunal a la sociedad, especialmente a los sectores de ella que desean interpelarla en términos de derechos”<sup>151</sup>.

Por otra parte, estas teorías encuentran que el *amicus curiae* debe entenderse como parte del control social a la judicatura, a través de la argumentación que públicamente se introduce dentro de los procesos, lo cual a su vez redundaría en una mayor legitimidad de la misma(\*)<sup>152</sup> pues, como afirma Menétrey “solo un modelo procesal participativo es capaz de lograr la legitimidad y la eficacia de la decisión judicial. (...) El fenómeno es doble: la necesidad de que el juez garantice la representatividad de sus decisiones se combina con el uso de la vía judicial por una sociedad civil estructurada en grupos de intereses para publicitar sus valores explica la generalización y la internacionalización de *amici curiae*”<sup>153</sup>.

A su vez, la posibilidad de intervenir en debates judiciales en los que se precisa vía autoridad el alcance e interpretación de las normas constitucionales, conlleva a que las personas tomen “conciencia constitucional” al observar que pueden participar del proceso hermenéutico constitucional. Además, el debate plural previo a la decisión le otorga mayor legitimidad al monopolio institucional de la interpretación al tener en cuenta las necesidades y las posibilidades de la comunidad que se rige por la Constitución<sup>154</sup>, abriendo canales de participación y fortaleciendo la representación de grupos motivados por un interés público en la toma de decisiones judiciales<sup>155</sup>, mejorando el nivel del debate

---

<sup>150</sup> GARCIA, Ruben. Op. cit.

<sup>151</sup> ÁLVAREZ Op. Cit. p. 114.

\* el *amicus curiae* se relaciona con el tema de la confianza pública en el Poder Judicial, pues a la vez que constituye un condicionamiento de eficacia en su operación, es también el principal incentivo para que concurra a formular un memorial de esta clase. Además, el *amicus curiae* puede ser un aliado del Juez si fomenta dicha confianza en la divulgación y discusión de sus fallos”. CRUZ Op. Cit. p. 100

<sup>152</sup> CRUZ Op. Cit. p. 100

<sup>153</sup> MENÉTREY., Op. cit. p. 218.

<sup>154</sup> HÄRBELE, Peter. Hermenêutica Constitucional: a sociedade aberta dos intérpretes da Constituição: contribuição para a interpretação pluralista e “procedimental” da Constituição. Trad. Gilmar Ferreira Mendes. Porto Alegre: S. A. Fabris, 1997.

<sup>155</sup> GUSMAO CARNEIRO, Athos. Intervenção de terceiros. São Paulo: Saraiva, 2001, p. 151.

público y en la implantación de instrumentos de comunicación entre los grupos sociales y el sistema judicial<sup>156</sup>.

Se entiende, así, que dar trámite a escritos de *amicus curiae* es una forma válida de democratizar el acceso a la justicia, entendida “como la incorporación sucesiva de amplios segmentos de la población al sistema judicial”<sup>157</sup>.

Ello cobra mayor relevancia en un contexto en el que los jueces asumen una posición activa en la protección efectiva de derechos individuales o colectivos, a través de sentencias que implican la adopción y ejecución de políticas públicas con la complejidad que ello implica y los recursos económicos que demandan. De hecho, como lo considerado BERIZONCE<sup>158</sup> este tipo de decisiones de tipo estratégico o estructural se caracterizan entre otras cosas, en que son producto del mencionado “método dialogal” impulsado por los propios tribunales, en un marco de publicidad y transparencia, en donde además de intervenir las partes directamente interesadas o afectadas, se enriquecen con las intervenciones de los *amicus curiae*, “que expresan sus aportes con mira a la salvaguarda del interés general de la comunidad”<sup>159</sup>(\*)

Adicionalmente, se identifica la utilidad del *amicus curiae* como mecanismo de ingreso de información a los procesos, con lo cual los jueces mejoran en la eficiencia para llegar a decisiones más asertivas evitando errores de juzgamiento<sup>160</sup>, fortaleciendo la razonabilidad de las decisiones sentencias, pues obviamente los jueces pueden acceder más fácilmente

---

<sup>156</sup> CRUZ GONZÁLEZ et al. Op. cit., p 32.

<sup>157</sup> BAQUERIZO. Op. Cit., p. 20

<sup>158</sup> BERIZONCE, Roberto Omar. Activismo judicial y participación en la construcción de las políticas públicas. *Revistas ICDP*, 2015. Vol. 36, nro 36. p.9

<sup>159</sup> *Ibid.*, p. 17.

\* Concluye Berizonce que esta participación en la ciudadanía es uno de los elementos que dota de legitimidad a las decisiones estructurales que emiten los jueces.

<sup>160</sup> BECKWITH, Edmund Ruffin y SOBERNHEIM, Rudolf. *Amicus curiae- Minister of Justice. Fordham Law Review*. 1948, Vol. 17. p. 38

a mayor y mejor información para la construcción de argumentos que sustentarán la decisión<sup>161</sup>.

### 1.3.2 Abordaje desde la doctrina jurídica.

En segundo lugar, desde el punto de vista de la doctrina jurídica, tanto los autores como los tribunales que en sus contextos nacionales han abordado el análisis de la figura del *amicus curiae* tomando como referente sus propios sistemas jurídicos, se han planteado las siguientes reflexiones en torno a la fundamentación subyacente que da viabilidad a las intervenciones de terceros en los procesos, así como a las limitaciones y restricciones que el mismo sistema jurídico impone a tales intervenciones. Algunos de estos planteamientos, como se verá, serán retomados en el Marco Teórico a partir del cual se edifica la solución al objeto de investigación.

En primer lugar se encuentra como, a partir de la regla presente en el constitucionalismo moderno -incluso desde las épocas del estado liberal del siglo XIX-, de que los ciudadanos tienen la libertad de actuar dentro “de los perímetros de todo aquello que no esté prohibido” algunos autores infieren que los particulares pueden intervenir ante las instancias judiciales en litigios donde no hacen parte, pero cuyo tema objeto de análisis tienen algún grado de relevancia, dado que no les está vedado hacerlo<sup>162</sup>. De forma similar, se ha considerado que la posibilidad de hacer intervenciones de *amicus curiae* dentro de los juicios se fundamenta en el derecho de peticionar a las autoridades<sup>163</sup>.

---

<sup>161</sup> BAQUERIZO, Op. Cit., p. 24

<sup>162</sup> BAQUERIZO. Op. Cit., p. 12

<sup>163</sup> BAZÁN. El *amicus curiae* en clave de derecho comparado y su reciente impulso en el derecho argentino. Op. Cit., p. 49

Por otra parte, algunos autores han correlacionado las intervenciones *amicus curiae* con el deber ciudadano de colaboración con la justicia, lo cual lleva a la pregunta sobre hasta qué punto la iniciativa para dirigirse a los tribunales debe ser libre y espontánea, y hasta qué punto deba ser el propio órgano jurisdiccional, o incluso las partes del proceso, quienes inviten a determinados sujetos, entidades u organizaciones a que participen en el plenario bajo esta figura<sup>164</sup>.

También se discute si es preciso distinguir la figura de otras instituciones procesales, como la del consultor técnico existente en ciertas legislaciones<sup>165</sup>, los peritos<sup>166</sup>, los terceros intervinientes<sup>167</sup> y, hasta qué punto su intervención ha de ser valorada como un medio de prueba(\*), no obstante se reconoce su utilidad en cuanto proveen datos e informaciones relevantes para las decisiones judiciales<sup>168</sup>, incluyendo aquella que “representa voces, anhelos, y los valores dispersos de una sociedad y en el propio Estado”<sup>169</sup>. Menétrey<sup>170</sup>, por su parte, deriva la legalidad del *amicus curiae* de la función que cumple el juez en la aplicación del derecho, por lo cual aquél se debe entender como un instrumento a su servicio y al servicio del proceso, y, en consecuencia, es el juez quien ha de autorizar o rechazar las intervenciones, en ejercicio de sus potestades como director del proceso y valorando la capacidad de que los *amicus* ejerzan función de asistir, ayudar o dar claridad sobre los temas subyacentes al litigio.

Para el caso de los Estados miembros de la Convención Americana de Derechos Humanos, y por ende sometidos a la jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos

---

<sup>164</sup> BAQUERIZO. OP. cit., p. 15.

<sup>165</sup> KÖHLER, Ricardo. Op. Cit. p. 17.

<sup>166</sup> CARDIM ALVES y BORCAT. Op. cit, p. 136.

<sup>167</sup> SILVESTRI, Elisabetta. L'*amicus curiae*: uno strumento per La tutela degli interessi non rappresentati. *Rivista trimestrale di diritto e procedura civile*, 1997, p. 51-53.

\* En este sentido se propone que asumir que el *amicus curiae* no es un medio de prueba sino una institución de naturaleza y características propias y diferentes a las reglas y principios procesales que rigen aquellas, aunque reúnan ciertos puntos de contacto, garantizando el derecho de contradicción y defensa de la persona que se pueda perjudicar con el concepto hecho por el *amicus*.

<sup>168</sup> CARDIM ALVES y BORCAT. Op. cit., p 718.

<sup>169</sup> Ibid., p.718

<sup>170</sup> MENÉTREY. Op. cit. P. 70.

Humanos, se ha entendido que, toda vez que aquella permite y acepta intervenciones de *amicus curiae*, sería incoherente prohibir su procedencia en los casos tramitados ante tribunales locales, más aún si pueden hacer planteamientos que más adelante serán tenidos en cuenta en la señalada instancia internacional<sup>171</sup>.

En contraste, otras posturas ponderan negativamente la utilización de la figura, en la medida en que la contribución que hace frente al debate jurídico es menor frente a los costos que genera para la eficiencia de la actividad judicial<sup>172</sup>. Así, por ejemplo, el juez norteamericano Richard Posner ha afirmado:

“Los jueces tiene una alta carga de trabajo por lo que deben evitar revisar asuntos extraños a los casos; los escritos de *amicus curiae*, muchas veces solicitadas por las partes, en ocasiones son presentados para eludir las limitaciones que se impone a la extensión máxima de los alegatos de parte por las cortes, el tiempo y otros recursos requeridos para el estudio y respuesta a los escritos de *amicus curiae* eleva los costos del litigio; y la intención de presentar estas intervenciones es a menudo un intento para introducir posturas políticas de grupos de interés dentro del proceso de apelación ante tribunales federales”<sup>173</sup>.

También se han planteado reparos y prevenciones respecto a la procedibilidad de las intervenciones de los *amicus curiae* en cuanto que con ello se puede lesionar el debido proceso y el derecho de defensa de las partes ya que a estas no se les da la posibilidad de contra argumentar, afectándose igualmente la bilateralidad del proceso<sup>174</sup>, lo cual plantea debates sobre sobre la obligatoriedad que tendrían los jueces de acoger las manifestaciones de los *amicus curiae* cuando sus aportes son de tipo jurídico<sup>175</sup>.

---

<sup>171</sup> BAQUERIZO., Op. cit., p. 14.

<sup>172</sup> CARDIM ALVES y BORCAT. Op. cit. p 735

<sup>173</sup> ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA. TRIBUNAL DE APELACIONES DE LOS ESTADOS UNIDOS PARA EL SÉPTIMO CIRCUITO. Caso Voices for Choices v. Ill. Bell Tel. Co. Sentencia proferida el 06 08 2003. Disponible en: <http://law.justia.com/cases/federal/appellate-courts/F3/339/542/603399/>

<sup>174</sup> DONOSO ABARCA, Lorena y TOLEDO ACUÑA, César. La institución del *amicus curiae* en el procedimiento ambiental frente a las normas de debido proceso legal. [Tesis] Universidad de Chile, 2016. p. 173

<sup>175</sup> KÖHLER. Op. Cit. P. 22.

### 1.3.3 Abordajes sociojurídicos.

Para finalizar este capítulo, se hará referencia a estudios e investigaciones representativos que han hecho referencia a aspectos cualitativos y cuantitativos relacionados con el ejercicio del *amicus curiae* por parte de grupos de interés que han acudido a él como instrumento de acción a través del llamado “litigio estratégico”, o por otras autoridades públicas, y el impacto en las decisiones de los tribunales y cortes en donde se aceptan, o la amplitud o restricción que han tenido frente a ellas respecto a tales intervenciones<sup>176</sup>, más aún, en aquellos contextos en los que se concibe a la judicatura como un actor políticamente relevante.

El trabajo de Samuel Krislov<sup>177</sup> es identificado como pionero en identificar la transformación histórica de la institución del *amicus curiae*, y como su resignificación fue una respuesta al carácter “cerrado” del modelo adversarial del proceso judicial norteamericano, en la medida en que los juzgadores, en especial la Corte Suprema, empezaron a considerar que en aquellos casos que involucraban asuntos de interés público era pertinente tener en cuenta los aportes que para la decisión pudieran efectuar tanto representantes de las agencias gubernamentales como de los distintos grupos de interés.

Epstein y O’connor, por su parte, han investigado como ha sido el aumento de las intervenciones como *amicus curiae* por parte de grupos de interés en los EE.UU. e identifica los temas materia de litigio en los que hay mayor participación, así como la disposición de la Corte Suprema para aceptarlos y tenerlos en cuenta en sus decisiones, en la medida en que brindan información relevante para el estudio de los casos<sup>178</sup>.

---

<sup>176</sup> ANGELL. Op.cit., pp. 1035-1044

<sup>177</sup> KRISLOV, Samuel. The amicus curiae brief: From friendship to advocacy. *The Yale Law Journal*. 1963. Vol. 72, nro. 4, pp. 694-721.

<sup>178</sup> EPSTEIN, Lee y O’CONNOR, Karen. Amicus curiae Participation in US Supreme Court Litigation: An Appraisal of Hakman’s Folklore. *Law & Society Review*. 1981. vol. 16, p. 311.



Bradley y Garder<sup>179</sup> dan cuenta de la manera como tanto grupos con alto poder económico/político como los que no, han acudido a estas intervenciones ante la Corte Suprema de los Estados Unidos. Ennis<sup>180</sup>, mediante estudios de caso, demuestra cómo las intervenciones *amicus curiae*: i) realmente inciden en la decisiones judiciales, ii), son frecuentemente utilizadas dentro de los procesos y, iii), son hechas no solo por grupos de pensamiento liberal sino también por quienes representan concepciones de pensamiento conservador.

El trabajo de Epstein y Knight<sup>181</sup>, por su parte, concluye que el análisis de los planteamientos de *amicus curiae* presentados por intereses organizados en la etapa de selección procesos reduce la incertidumbre de la Corte Suprema Norteamericana para determinar la importancia de cada caso, pues tales memoriales proveen información sobre la significancia política, económica o social, aumentando la posibilidad de que la Corte los escuche. De forma similar, Collins<sup>182</sup> señala que los *amicus curiae* actúan como un barómetro de la sensibilidad del público respecto a determinados temas.

Roesch<sup>183</sup> ha centrado su estudio sobre las intervenciones a título de *amicus curiae* por parte de universidades, academias y centros de investigación en el área de las ciencias sociales y humanas, abordando las discusiones en torno a su pertinencia y sus efectos en las decisiones judiciales.

En contraste, algunas disertaciones han sido especialmente críticas frente a un eventual abuso de los intervinientes, por ejemplo, de firmas de abogados que presentan memoriales

---

<sup>179</sup> BRADLEY, Robert C. y GARDNER, Paul. Underdogs, upperdogs and the use of the amicus brief: Trends and explanations. *The Justice System Journal*, 1985, p. 78-96.

<sup>180</sup> ENNIS. Op. Cit., p. 605

<sup>181</sup> EPSTEIN, Lee y KNIGHT, Jack. Mapping out the strategic terrain: The informational role of amicus curiae. *Supreme Court decision-making: New institutionalist approaches*, 1999. Vol. 215, p. 223.

<sup>182</sup> COLLINS, Paul M. Friends of the court: Examining the influence of *amicus curiae* participation in US Supreme Court litigation. *Law & Society Review*. 2004. Vol. 38, nro. 4, pp. 807-832.

<sup>183</sup> ROESCH, Ronald. Social science and the courts: The role of *amicus curiae* briefs. *Law and Human Behavior*. 1991. Vol. 15, nro. 1, p. 1.

a título de *amicus curiae* ante la Corte Suprema tan solo para darse publicidad, pero sin brindar contribuciones relevantes sobre el caso<sup>184</sup>. Caldeira y Wright<sup>185</sup> se enfocaron en caracterizar el tipo de intervinientes que se presentaron en casos ante la Corte Suprema estadounidense durante 1982, concluyendo que allí acceden diversas clases de intereses organizados, no únicamente entes de trayectoria o prestigio, y que tales intervenciones no solo hacen referencia al fondo de los casos sino también a argumentar la relevancia de que se asuma el conocimiento de determinado expediente.

Kearly y Merrill<sup>186</sup> determinaron estadísticamente que los escritos de *amicus curiae* que apoyan a quienes son demandados tienen mayores tasas de éxito respecto de los que soportan la posición de los demandantes. Asimismo, encontraron que los memoriales de *amicus curiae* presentados por abogados con mayor experiencia tienen mayor éxito que los presentados por abogados menos experimentados y que los escritos presentados por el *Solicitor General*, que representa al gobierno federal ante la Corte, tiene gran éxito, así como las intervenciones hechas por la Unión Americana de Libertades Civiles (ACLU) y la Federación Americana del Trabajo y el Congreso de la Organización Industrial (AFL-CIO) y por los Estados de la Unión.

Por otra parte, a través de observar la gestión de la Comisión de Bolsa y Valores en su política de intervención como *amicus curiae* ante la Corte Suprema en casos relacionados con su área de conocimiento, Ruder encuentra que dicha política ha sido eficiente como instrumento para el desarrollo de las políticas públicas que se adelantan en la materia de que dicha comisión conoce<sup>187</sup>.

---

<sup>184</sup> WOHL, Alexander. Friends with agendas. *American Bar Association Journal*. 1996. Vol. 82, p. 46.

<sup>185</sup> CALDEIRA, Gregory. y WRIGHT, John. Amici curiae before the Supreme Court: Who participates, when, and how much? *The Journal of Politics*. 1990. Vol. 52, nro. 3, pp. 782-806

<sup>186</sup> KEARNEY, Joseph. y MERRILL, Thomas. The influence of *amicus curiae* briefs on the Supreme Court. *University of Pennsylvania Law Review*. 2000. Vol. 148, nro. 3. pp. 743-855.

<sup>187</sup> RUDER, David. The Development of Legal Doctrine Through Amicus Participation: The SEC Experience. *The Wisconsin Law Review*. 1989. 1167 p.

A su vez, algunos estudios han mostrado que en aquellos eventos en los que los jueces entran a decidir asuntos de gran trascendencia social y política coinciden con un incremento de intervenciones de los señalados grupos de interés a título de *amicus curiae*, tanto por aquellos con alto poder y/o recursos, como los que no lo tienen, lo cual, a su vez ha ido a la par con una mayor disposición de los tribunales a aceptar y tener en cuenta este tipo de intervenciones, aun incluso si con el análisis de lo que es manifestado en estas intervenciones se amplía el debate más allá de lo esgrimido por las partes<sup>188</sup>.

Por otra parte, se ha identificado que los principales intervinientes ante las cortes norteamericanas son: organizaciones con interés especial; personas que son parte procesal en casos similares; el gobierno federal o alguna agencia gubernamental; individuos afectados que no son parte del proceso; profesores de derecho o abogados litigantes con experticia en un campo del derecho, y barras de abogados nacionales, estatúales o locales<sup>189</sup>.

Sorenson<sup>190</sup> muestra cómo le es fácil al ejecutivo norteamericano acceder ante la Corte a través de memoriales de *amicus curiae* y actuar casi como una parte. Entre las razones para ello se plantea que el ejecutivo representa el interés público y cuenta con mejores recursos para argumentar cual decisión judicial puede tener mejores efectos para el bienestar general, además de contar con mayor posibilidad de acceder a expertos y datos relacionados con el interés social para asistir a las cortes en el proceso decisorio, razón por la que los propios tribunales federales suelen requerir su intervención. Sin embargo, se critica que el representante del gobierno ante las cortes no siempre argumenta en favor del interés público, sino que, ocasionalmente, hace planteamientos enfocados directamente con las políticas de la respectiva administración presidencial en vez de estar soportado en los precedentes judiciales de la Corte Suprema.

---

<sup>188</sup> PIPER. Op. cit., p. 873.

<sup>189</sup> SIMPSON, Reagan. How to Be a Good Friend to the Court: Strategic Use of Amicus *SpringBriefs*. 1998. Vol. 28, p. 39.

<sup>190</sup> SORENSON, Nancy Bage. The Ethical Implications of Amicus Briefs: A Proposal for Reforming Rule 11 of the Texas Rule of Appellate Procedure. *St. Mary's Law Journal*. 1998. Vol. 30, p. 1219.

En el caso Canadiense, se destaca el trabajo de Burgess<sup>191</sup> en el que se muestra como el litigio estratégico a través de escritos de *amicus curiae* es utilizado por grupos de interés (ONG, sindicatos, corporaciones), considerándolo como un mecanismo de intervención política. Así mismo, pudo determinar que la influencia de tales intervenciones en las decisiones de la Corte Suprema de dicho país tendía a decrecer.

Respecto al caso colombiano, en primer lugar se encuentran los acercamientos al tema de Albarracín y Rivera<sup>192</sup>, y las de Coral, Londoño y Muñoz<sup>193</sup>, donde muestran que las organizaciones sociales que hacen uso del litigio estratégico, como un mecanismo de reivindicación de los derechos de ciertas comunidades y minorías, encuentran que las intervenciones en calidad de *amicus curiae* en los trámites de revisión de tutela en la Corte Constitucional son un mecanismo útil de acción para la realización de sus agendas.

Uribe<sup>194</sup>, por su parte, adelantó un estudio de caso mostrando como la intervención del Programa de Acción por la Igualdad y la Inclusión Social de la Universidad de los Andes en sede de revisión de tutela fue determinante en la motivación y decisión que tomó la Corte Constitucional en Sentencia T-287/13, relacionada con los derechos de las personas en situación de discapacidad.

---

<sup>191</sup> BURGESS. Op. Cit.

<sup>192</sup> ALBARRACÍN CABALLERO, Mauricio y RIVERA RUGELES, Juan Camilo. ¿Cómo la Corte Constitucional salió del closet?: Diez años de progresos constitucionales sobre diversidad sexual en Colombia. Bogotá. 2013. p 8. [Consultado: 02 03 18] Disponible en: [https://otrossaberes.lasaweb.org/uploads/081710-malbarracin-y-irivera\\_-c-mo-la-corte-constitucional-sali-del-closet\\_final-2-1.pdf](https://otrossaberes.lasaweb.org/uploads/081710-malbarracin-y-irivera_-c-mo-la-corte-constitucional-sali-del-closet_final-2-1.pdf)

<sup>193</sup> CORAL DÍAZ, Ana Milena, LONDOÑO TORO, Beatriz y MUÑOZ ÁVILA, Lina Marcela. El concepto de litigio estratégico en América Latina: 1990-2010. *Vniversitas*. 2010. Vol. 59, nro .121. pp. 49-76.

<sup>194</sup> URIBE MARIÑO, Tatiana. Compitiendo contra todo: intervención ciudadana en el caso de dos atletas paralímpicos ante la Corte Constitucional. Implicaciones para la materialización del modelo social de la discapacidad en Colombia. *Derecho Público*. 2014. nro. 32. pp. 17-27. ISSN-e 1909-7778

Arango<sup>195</sup>, a su vez, al establecer los elementos institucionales por los que se explica la justiciabilidad de derechos sociales en Colombia, determina que uno de ellos es la posibilidad de participación de la ciudadanía a través, entre otros, de las intervenciones en calidad de *amicus curiae*.

Rodríguez Garavito y Rodríguez Franco<sup>196</sup>, en un estudio donde se analiza el desempeño de la Corte Constitucional con relación a la Sentencia T-025/04 que declaró una situación inconstitucional de cosas en relación con la población desplazada por la violencia, así como al seguimiento a su cumplimiento, describen como la Corte promovió la participación de distintos actores en el marco de los autos de seguimiento de cumplimiento, abriendo el mismo a un conjunto más amplio de actores nacionales e internacionales y aumentando la publicidad y la transparencia de dicha actividad con lo cual ha buscado enfrentar la objeción sobre la legitimidad de su intervención en asuntos de políticas públicas. Sin embargo, se critica las limitaciones en el involucramiento la propia población desplazada en el señalado seguimiento.

Los mismos autores años después profundizaron el análisis de este caso<sup>197</sup>. Partiendo de las corrientes que abogan por un constitucionalismo dialógico en la confección e implementación de órdenes emitidas por los tribunales en sentencias de tipo estructural, reiteran que el seguimiento al cumplimiento de la señalada Sentencia T-025/04 ha tenido

---

<sup>195</sup> ARANGO, Rodolfo. Justiciabilidad de los Derechos Sociales Fundamentales en Colombia. *Revista de Derecho Público*. 2001. nro. 12. pp. 185-212.

<sup>196</sup> RODRÍGUEZ GARAVITO, Cesar A.; RODRÍGUEZ FRANCO, Diana. Cortes y cambio social: cómo la Corte Constitucional transformó el desplazamiento forzado en Colombia. *Dejusticia*, 2010. ISBN 978-958-99142-1-2

<sup>197</sup> RODRIGUEZ GARAVITO, Cesar A. y RODRÍGUEZ FRANCO, Diana. Juicio a la exclusión: El impacto de los tribunales sobre los derechos sociales en el Sur Global. Buenos Aires: Siglo veintiuno. 2015.

un efecto participativo(\*)<sup>199</sup>, pero igualmente corroboran que, respecto de la población directamente afectada, esto es, la población desplazada, los resultados de su participación son ambiguos, pues aunque ha habido cierta inclusión de esta población en la discusión y en la adopción de las políticas que las afectan de manera directa, continúa siendo la principal falencia del efecto participativo lo cual, consideran los investigadores, se debe a que:

- i) la respuesta jurídica a un problema social implica la utilización de un lenguaje y de mecanismos especializados que no le es accesibles a esta población (barrera del conocimiento especializado)(\*)<sup>200</sup>;
- ii) la utilidad y el empoderamiento de los espacios de participación han sido limitados y,
- iii) la situación y características propias de la población objeto dan lugar a dificultades específicas con respecto a la participación, dada su fragmentación, estado de indefensión y desarraigo que “lleva a la erosión de los vínculos sociales y la acción colectiva, difíciles de reconstruir en los lugares a los que llegan esas comunidades desplazadas”<sup>201</sup>(\*\*).

---

\* Se muestra como en estas evaluaciones, la Corte ha promovido la participación por dos vías, por una parte, ha solicitado información, informes de progreso y conceptos técnicos a instituciones estatales, ONG y centros de investigación, que han servido como insumo básico en los análisis y, en segundo lugar, a partir de estos análisis, ha emitido nuevas órdenes a los intervinientes, estimulado la participación continua en el proceso de seguimiento.

También resaltan como mecanismos de participación y deliberación utilizados la realización de audiencias públicas y de sesiones técnicas, regionales o informales. Se concluye que dicho proceso dialógico permitió que los principales actores del campo construyeran en forma acumulativa los mecanismos para garantizar el cumplimiento de la Sentencia T-025.

<sup>199</sup> Ibid., p. 143.

\* En efecto, el estudio muestra como las organizaciones de población desplazada tienen limitaciones logísticas que les dificultan mantenerse al día con la gran cantidad de información generada por los distintos actores, lo cual es una consecuencia no intencional de la judicialización y del dinamismo del proceso de seguimiento.

<sup>200</sup> Ibid., p. 151.

<sup>201</sup> Ibid., p. 162.

\*\* Concluyen los autores que, “(A) pesar del hecho de que la sentencia abrió espacios de participación para esta población, el trabajo de campo muestra que estas órdenes no se han implementado bien. En este contexto, los grupos de la sociedad civil más influyentes en el proceso han sido las organizaciones académicas y de derechos humanos con experiencia en la terminología técnica, jurídica y económica, y las que al final han controlado el desarrollo del caso”.

Por otra parte, el estudio también pone en evidencia los costos y los límites del efecto participativo en el ámbito judicial, pues mantener los procesos participativos de seguimiento requiere esfuerzos logísticos considerables que demandan “un gasto grande de tiempo y energía por parte de tribunales ya sobrecargados de trabajo”.

Rodríguez Peñaranda, desde otro abordaje, ha puesto de presente como a través del litigio estratégico las intervenciones de ONG's han determinado que los tribunales emitan decisiones encaminadas a que las autoridades implanten políticas con enfoque diferencial, a la par que las mismas organizaciones son proveedoras de consultorías, estudios y análisis estadísticos como parte de su agenda de acción. La autora pone de relieve que las organizaciones que actúan a través del litigio estratégico que no están conformadas por los miembros de reclamantes suelen tener fuentes diversificadas de recursos y cuentan profesionales cualificados y experimentados en el litigio, lo cual contrasta con el hecho que los grupos conformados por los directamente afectadas generalmente carecen de los mismos recursos y experticia, por lo que encuentran los despachos judiciales como ámbitos hostiles y excluyentes, a lo que se suma la complejidad y demora inherentes a los procesos judiciales pese a la urgencia y angustia que conlleva la postergación en la protección reclamada<sup>202</sup>.

---

<sup>202</sup> RODRÌGUEZ PEÑARANDA, María Luisa. Dejando atrás la Constitución del litigio incluyente: el reto de la paz como bienestar social. *Pensamiento Jurídico*. 2016. nro 43, pp. 349-375.

## **CAPÍTULO 2. MARCO TEÓRICO PARA LA SOLUCIÓN POTENCIAL DEL PROBLEMA**

Toda vez que el problema de investigación es determinar la fundamentación que desde el ordenamiento jurídico se tiene tanto para aceptar las intervenciones de los *amicus curiae* en el trámite de revisión de los fallos de tutela, como para restringir o limitar el alcance de tales intervenciones, el marco teórico desde el cual se resuelve el problema está estructurado partir de las normas (ya sea reglas o principios) que tanto autores como tribunales (nacionales e internacionales) han identificado como soportes y limitantes de las intervenciones de los *amicus curiae* o, que por su enunciación y contenido, pueden ser consideradas como aplicables.

En este orden de ideas, se plantea que efectivamente la Corte Constitucional puede aceptar las intervenciones de los *amicus curiae* en el trámite de revisión de tutela mediante aplicación directa de las normas constitucionales que contemplan los principios de democracia y participación, colaboración armónica entre las ramas del poder público, solidaridad, pluralismo, tutela judicial efectiva y el deber ciudadano de colaboración con la administración de justicia, pero, a su vez, en la recepción, tramitación y análisis de tales intervenciones está limitada por la observancia y respeto a la bilateralidad del proceso, al debido proceso y a los deberes de celeridad, eficiencia, y economía procesal.



## **1.4 De la democracia deliberativa, el deber de colaboración y coordinación entre ramas del poder público y el principio de solidaridad**

### **1.4.1 De la democracia deliberativa, el principio de participativo y su aplicación en el ámbito de la administración de justicia**

Como ya se observó en el Estado del Arte, buena parte de los autores que han reflexionado y profundizado respecto de la pertinencia de que los tribunales permitan la intervención de los *amicus curiae* dentro de los procesos judiciales hacen referencia al concepto de democracia deliberativa como principal sustento para ello, bajo el entendido de que permitir estas intervenciones posibilita que los ciudadanos estén presentes en los procesos de toma de decisiones públicas, mediante la presentación de argumentos y mediante el aporte de información relevante, lo que dota de legitimidad social a las sentencias que resuelven controversias de interés general.

En este subcapítulo del marco teórico se mostrará como el señalado principio de democracia participativa es vinculante dentro del sistema jurídico colombiano y, por lo tanto, es un referente válido a partir del cual se puede sustentar la posibilidad de recibir las intervenciones de los *amicus curiae* dentro del trámite de revisión de tutela y, a su vez, permite encuadrar dicha figura en un esquema más amplio y no como un elemento insular o aislado dentro del conjunto de las distintas instituciones jurídico procesales. Además, se esbozarán los supuestos que estas teorías prevén para que la deliberación sea efectiva y razonable en el contexto de los procesos judiciales.

En este orden de ideas, lo primero que hay que decir es que una de las características definitorias del Estado colombiano es el de ser una democracia tanto representativa como participativa (C. P. art. 1º), y que una de sus finalidades es “facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan” (C.P. art. 2), confiriendo a los ciudadanos un derecho general a “participar en la conformación, ejercicio y control del poder político” (C.P. art. 40) y, en particular, a: i) elegir y ser elegido (C.P. art. 40-1); ii) tomar parte en elecciones, plebiscitos, referendos, consultas populares y otras formas de participación

democrática (C.P. art. 40-2); e, iii) interponer acciones públicas en defensa de la Constitución y de la ley (C.P. art. 40-6).

Igualmente, la Carta contempla la participación ciudadana en los procesos de elección de servidores públicos por parte de las corporaciones públicas (C.P. art. 126, inc 4º y art. 272 inc 4º), en la vigilancia de la gestión pública (C.P. art. 270) y en la discusión de los planes de desarrollo (C.P. art. 342). Así mismo, establece como deber estatal, el de contribuir a la organización, promoción y capacitación de distintos grupos sociales, “sin detrimento de su autonomía con el objeto de que constituyan mecanismos democráticos de representación en las diferentes instancias de participación, concertación, control y vigilancia de la gestión pública que se establezcan” (C.P. art. 103).

A su vez, los tratados internacionales de Derechos Humanos, que integran el llamado “bloque de constitucionalidad”, consagran el “derecho de los ciudadanos a participar en la dirección de los asuntos públicos” (art. 23.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos, art. 21.1 Declaración Universal de Derechos Humanos, art. 25 Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, art. 20 Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre).

En concepto de Rodríguez, la democracia participativa hace parte del núcleo duro del sistema constitucional colombiano y en consecuencia fuente de interpretación del ordenamiento al ser valor fundador y finalístico del Estado<sup>203</sup>.

Ahora bien, el concepto de democracia deliberativa surge a partir de planteamientos que consideran que la legitimidad, como lo plantea Niembro Ortega<sup>204</sup>, de las decisiones públicas no se logra por el solo hecho de que ellas sean tomadas por las mayorías (ya sea

---

<sup>203</sup> RODRÍGUEZ PEÑARANDA, María Luisa. Dificultad contra-mayoritaria en el caso colombiano; acción pública de inconstitucionalidad y democracia participativa. *Revista Derecho del Estado*. 2000. Vol. 8. p. 213.

<sup>204</sup> NIEMBRO ORTEGA, Roberto. La justicia constitucional de la democracia deliberativa. Tesis Doctoral. Universidad Complutense de Madrid. Facultad de Derecho. 2017

de forma directa, ya sea a través de representación), sino en razón a que tales decisiones son el resultado de un consenso al cual se llega después de darse una deliberación (\*)<sup>205</sup>. Tal deliberación supone que en la misma han intervenido, o al menos tenido la posibilidad de intervenir, todos aquellos interesados y/o afectados por la decisión, incluyendo –y en especial- las minorías (“diálogo inclusivo”<sup>206</sup>), en donde, efectivamente la totalidad los argumentos que se plantean sean debidamente analizados<sup>207</sup>, lo cual es prácticamente necesario en sociedades complejas y plurales<sup>208</sup>.

Si bien en un principio la aplicación de las teorías que abordan y desarrollan el concepto de democracia deliberativa se enfocaron en los ámbitos de producción normativa(\*\*) y en los de definición e implementación de políticas gubernamentales, también se ha venido planteando su pertinencia en las distintas esferas de decisión judicial<sup>209</sup>, en particular respecto de los asuntos que conocen los tribunales constitucionales<sup>210</sup>, incluyendo los casos en los que deben garantizar la primacía de la Constitución en litigios particulares cuando ello implica la tarea interpretativa de establecer el contenido, alcance y orden de prevalencia de normas y principios fundamentales, en cuanto que, precisamente, son temas sobre los que se generan desacuerdos morales profundos.

---

\* La deliberación, como lo explica Fearon, alude a una clase especial de discusión en dónde las distintas razones para defender o controvertir una postura se someten a una seria y atenta ponderación o sopesamiento. FEARON, James D. La deliberación como discusión. En La democracia deliberativa. Barcelona: Gedisa, 2000. p. 89. ISBN: 84-7432-717-2

<sup>205</sup> NIEMBRO ORTEGA. Op. cit.,p. 73

<sup>206</sup> GARGARELLA. Op. Cit. p. 124

<sup>207</sup> RODRÍGUEZ PEÑARANDA. Minorías, acción pública de inconstitucionalidad y democracia deliberativa. Op. cit., 198

<sup>208</sup> NIEMBRO ORTEGA. Op. cit.,p. 73.

\*\* En cuanto a la significancia de la deliberación democrática en la órbita del procedimiento legislativo la Corte Constitucional ha considerado que la misma es inherente y requisito para la validez de las decisiones que se tomen en el proceso mismo, planteando la inexecutableidad de aquellas leyes en las que durante su trámite se omite la posibilidad de realizar los debates y deliberaciones requeridos (en especial cuando no se da a las minorías la oportunidad de expresarse y debatir en igualdad de condiciones). Ver sentencias C-222 de 1997 y C-760 de 2001, C-668 de 2004.

<sup>209</sup> VIVES, Juan Martin y PLENC, Larissa. El *amicus curiae* como herramienta de participación de la sociedad civil en las decisiones judiciales trascendentes. *Revista de Estudos e Pesquisas Avançadas do Terceiro Setor*. 2016. Vol. 2, nro. 2. p. 1-35.

<sup>210</sup> VIOLA, Francesco y ZACCARÍA, Giuseppe. Derecho e interpretación. Elementos de teoría hermenéutica del derecho, Cebeira, Ana; De Prada, Aurelio y Richart, Aurelia (trads.). Madrid: Dykinson. 2007, 401 p.

Así, en palabras de Nino<sup>211</sup>, los jueces constitucionales no pueden adoptar sus decisiones “en la soledad de sus despachos y bibliotecas, sin participar en el proceso de discusión pública con todos los interesados”. Ello, teniendo en cuenta que los derechos también son parte de nuestro descuerdo, particularmente su aplicación concreta y detallada<sup>212</sup>, lo cual requiere de soluciones complejas que solo pueden lograrse a través del debate serio, reflexivo y ponderado entre todos los actores<sup>213</sup>. Así, entre las consecuencias que se espera al permitir la participación ciudadana dentro de la órbita de la decisión judicial está la de transformar la búsqueda de la justicia en una actividad colectiva, “creando una conciencia social de responsabilidad en el controlador de la gestión pública”<sup>214</sup>.

En el ámbito de las decisiones de los tribunales constitucionales, a partir de la premisa de que la Constitución al ser un proceso público y de carácter abierto exige una interpretación abierta, se plantea la necesidad de aplicar el derecho procesal constitucional a la vista de los instrumentos pluralistas de información y participación mediante audiencias y formas niveladas de participación<sup>215</sup>, a fin que en los procesos de interpretación constitucional se insertan potencialmente todos los órganos estatales, todas las potencias públicas, todos los ciudadanos y grupos<sup>216</sup>. En otras palabras, los jueces constitucionales deben considerar la discusión que se da entre públicos y contrapúblicos para poder “formarse un juicio integral sobre los discursos e interpretaciones en discusión en la esfera pública”<sup>217</sup>.

---

<sup>211</sup> NINO, Carlos. Fundamentos de derecho constitucional: Buenos Aires: Astrea, 1992. Citado por RODRÍGUEZ PEÑARANDA, María Luisa. Op.cit. P. 164

<sup>212</sup> WALDRON, Jeremy. Democracy and disagreement. Oxford: Oxford University Press, 1999.

<sup>213</sup> NIEMBRO ORTEGA, Roberto. Op. cit. P. 315.

<sup>214</sup> FUNDACIÓN ANDHES. Amicus curiae. 2013. [Consultado: 22 octubre 2016] Disponible en <http://andhes.org.ar/wp-content/uploads/2013/06/Amicus-Curiae.-Concepto-fundamentos-y-jurisprudencia..pdf>.

<sup>215</sup> HÄBERLE, Peter. El Tribunal Constitucional como poder político. *Revista de estudios políticos*. 2004, nro. 125, pp. 9-38.

<sup>216</sup> HÄBERLE, Peter. La sociedad abierta de los intérpretes constitucionales: una contribución para la interpretación pluralista y 'procesal' de la Constitución. *Academia - Revista sobre enseñanza del Derecho*. 2008. Vol. 6, nro. 11, pp. 29-61.

<sup>217</sup> MEJÍA QUINTANA, Óscar. El dilema histórico de la decisión judicial: la teoría del derecho de Jürgen Habermas. *Revista Panameña de Política*. 2012. nro. 14, pp 67-103.

Es decir, toda vez que la actividad interpretativa del derecho es básicamente la construcción de significados respecto del alcance y efectos de postulados generales y abstractos, los jueces deben tener en cuenta los procesos sociales de construcción de significados jurídicos, lo cual es relevante en la vida democrática de una sociedad pluralista<sup>218</sup> y especialmente necesario en la decisión de casos difíciles, en donde la controversia social trasciende los límites del campo jurídico, por lo que “(a)llí hay otras razones no vinculadas con la lógica jurídica que compiten en pie de igualdad para definir qué lecturas de la Constitución son mejores que otras”<sup>219</sup>.

De otra parte, se argumenta que la posibilidad de que todos los interesados, en igualdad de condiciones, puedan participar en los debates sobre las decisiones públicas soluciona el “problema epistémico” de la imparcialidad, esto es, “de tratar las preferencias de otras personas como si fueran nuestras”<sup>220</sup>. Ello es especialmente relevante en las sociedades heterogéneas y/o multiculturales, donde la falta de representación plena es mayor, y en donde no es claro la existencia de un “interés general” que abarque el interés de todos.

En este sentido, se hace especial énfasis en la situación de permanente exclusión e insuficiente representación de ciertas minorías respecto de los centros de decisión (parlamento y ejecutivo), lo cual, a su vez, conlleva la perpetuación de dicha situación de exclusión, así como la permanente violación de sus derechos. Por lo tanto, se encuentra justificado empoderarles mediante el acceso a los controles previstos para contener los excesos a dichos poderes, esto es, a las acciones judiciales establecidas para ello, en particular la justicia constitucional y, de esta manera, garantizar el restablecimiento de los déficits de igualdad existentes<sup>221</sup>, tanto de forma cuantitativa como cualitativa(\*),

---

<sup>218</sup> ALVAREZ UGARTE, Ramiro. La aporía y el diálogo en la adjudicación constitucional. En: GARGARELLA, Roberto (Ed.), Por una justicia dialógica. El Poder Judicial como promotor de la deliberación democrática. Buenos Aires: Siglo veintiuno, 2014, 323 p.

<sup>219</sup> Ibid., p. 327.

<sup>220</sup> RODRÍGUEZ PEÑARANDA. Minorías, acción pública de inconstitucionalidad y democracia deliberativa. Op. Cit., p. 59.

<sup>221</sup> Ibid., p. 112.

\* La autora menciona que la democracia deliberativa refuerza la representación cualificándola hacia adentro y hacia afuera. Hacia dentro, porque articula el ámbito parlamentario de decisión con las voces de los sectores que no tienen representación en el mismo y, hacia afuera, “porque

morigerando, así, la mencionada crisis de representatividad<sup>222</sup>. Así, solo cuando el juez constitucional escucha “a los que no tienen voz, a los públicos débiles, a los públicos subalternos, a los públicos minoritarios (...) puede garantizar una defensa de sus derechos y expectativas frente a meros procedimientos formales o al activismo de las mayorías y, de esa manera, garantizar decisiones justas para todos y no solo buenas para algunos”<sup>223</sup>.

Estas teorías encuentran, por lo tanto, que la legitimidad social de la decisión no se deriva de la autoridad o coercibilidad con que cuenta el órgano judicial respectivo (aunque se ampare en argumentos de objetividad o imparcialidad), sino que se requiere aceptar la dificultad de los temas y la existencia de diversas visiones sobre cómo deben entenderse y aplicarse las normas en los casos respectivos<sup>224</sup>, siendo necesario establecer espacios y mecanismos que den “apertura, transparencia y publicidad de los procedimientos [que permitan] favorecer el diálogo sobre los conflictos deliberativos que allí se discutan”<sup>225</sup>.

Al aceptarse la participación de diversos actores sociales, de forma individual o colectiva, dentro de los procesos judiciales en calidad de “defensores del interés general”, se considera que este último concepto no ha de ser entendido como el interés de la mayoría, o el interés de los gobiernos, sino que dicho interés general se estructura a partir de la dialéctica entre intereses privados<sup>226</sup>, lo cual requiere el reconocimiento de “(D)erechos fundamentales a una participación, en condiciones de igualdad de oportunidades, en los procesos de formación de opiniones y voluntades en los que los ciudadanos ejercen su autonomía política y mediante los cuales sientan derecho legítimo”<sup>227</sup>. Se espera,

---

la democracia deliberativa intenta reelaborar el concepto de ciudadanía dentro de la sociedad, dándole preeminencia a su participación en la toma de decisiones públicas por medio de un diálogo cualificado, cuidadoso, serio y razonado” Ibid., Op. cit. p 141.

<sup>222</sup> Ibid., p. 125

<sup>223</sup> MEJÍA QUINTANA, Óscar. El dilema histórico de la decisión judicial: la teoría del derecho de Jürgen Habermas. Op. Cit., pp. 67-103

<sup>224</sup> DEL TORO HUERTA, Mauricio y NAVA GOMAR, Salvador . Interpretación constitucional (pluralidad de intérpretes). En: FIX-FIERRO, Héctor (Dir). Diccionario de derecho procesal constitucional y convencional. *UNÁM-IIJ*. 2014. pp. 141 – 143

<sup>225</sup> ALVAREZ UGARTE. Op. cit., p. 337.

<sup>226</sup> MENÉTREY, Séverine. Op. cit., p. 88.

<sup>227</sup> HABERMAS Jürgen, *Facticidad y validez: sobre el derecho y el estado democrático de derecho en términos de teoría del discurso*. Madrid: Trotta. 1998. 156 p.

entonces, que, “la voluntad común elaborada deliberativamente, se endereza a tornar efectivo el poder comunicativo y a la producción de normas, porque el sistema de los derechos sólo puede ser vinculante, interpretado y desarrollado mediante esas normas, que pueden asumir la forma de leyes, sentencias y decretos”<sup>228</sup>.

Así, se plantea que frente a asuntos de interés público que se debaten en los estrados judiciales es necesaria la participación de los terceros interesados en la controversia, a quienes les asiste un “interés subjetivo público”, legitimador de su participación procesal, lo cual conlleva abrir el círculo del subjetivismo del proceso en aquellos casos que el objeto de la litis reviste de un marcado interés público<sup>229</sup>.

Ahora bien, estas teorías, a fin de que la decisión sea consensuada mediante la discusión razonada y reflexiva, presuponen la garantía de que en el debate participen (o al menos tengan la posibilidad real de participar) todos los afectados por la decisión en condiciones de igualdad y libertad<sup>230</sup> donde puedan expresar, justificar y argumentar sus intereses y posiciones respecto al tema en discusión<sup>231</sup> lo cual presupone que los destinatarios de dicha decisión se reconozcan como autores racionales de ella a través de su participación en la deliberación que le precede<sup>232</sup>, por lo que los procedimientos institucionalizados deben garantizar que todas las cuestiones, temas y contribuciones relevantes puedan hacerse oír y se aborden y elaboren en discursos y negociaciones sobre la base de las mejores informaciones y razones posibles, es decir, aseguren el tratamiento racional de las cuestiones políticas<sup>233</sup>.

---

<sup>228</sup> GIUFFRÉ, Carlos Ignacio. Tres modelos normativos de Estado: separación estricta de poderes, checks and balances y democracia deliberativa. *República y Derecho*. 2016. Vol. 1, pp. 1-37.

<sup>229</sup> PEREIRA, Milton. Amicus curiae: intervenção de terceiros. *Revista CEJ*. 2020. nro. 18, pp. 83-86.

<sup>230</sup> RODRIGUEZ PEÑARANDA. Minorías, acción pública de inconstitucionalidad y democracia deliberativa. Op. cit., p., 147

<sup>231</sup> NINO. Op. cit., p. 180.

<sup>232</sup> HABERMAS. Op. cit., p. 63.

<sup>233</sup> HABERMAS. Op. cit., p. 238

Así mismo, se plantea que los temas y las contribuciones no se vean restringidos a *priori*<sup>234</sup>, aunque se debate sobre cuál o cuáles serían las etapas de los procesos judiciales en los que debería acaecer la participación y deliberación, encontrándose que ella debe realizarse de forma previa a las discusiones que efectúen los jueces que han de tomar la decisión, más no de forma concomitante con aquella<sup>235</sup>.

A partir de lo anterior, es factible argumentar que dado que el principio democrático y los artículos que lo precisan y desarrollan obligan a que las decisiones públicas o de relevancia pública estén precedidas de la participación y deliberación de los afectados o interesados en aquellos litigios en los que se deciden asuntos públicamente relevantes, esto es, que tienen un efecto general o amplio, es necesario que dentro de los mismos se viabilice su intervención y participación en condiciones de igualdad y posibilidad real de brindar información y argumentaciones relevantes que daba de ser tenida en cuenta por el decisor, a través, por ejemplo, de intervenciones como *amicus curiae*, audiencias públicas, etc.

#### 1.4.2 **Dialogo entre poderes y deber de colaboración armónica.**

En la medida en que las intervenciones de los *amicus curiae* no solo provienen de los distintos grupos, sectores e individuos de la sociedad civil, sino también de representantes de entidades y organismos públicos, se puede plantear, o bien que la realización de dichas intervenciones por estos últimos es una intromisión indebida en la esfera de autonomía e independencia judicial, o bien, que a través de ellas de forma legítima controlan abusos por parte de la judicatura, o bien, que se trata de una forma en que se viabiliza la cooperación y colaboración entre las ramas del poder, siendo esta última la tesis que se acoge en el presente trabajo. Dicho lo anterior, se enunciarán los preceptos que rigen el tema y que se constituyen en fundamento normativo para que tales entidades y organismos intervengan como *amicus curiae* dentro del trámite de revisión de tutela que efectúa la

---

<sup>234</sup> GIUFFRÉ. Op. cit. p. 12.

<sup>235</sup> NIEMBRO ORTEGA. Op. cit., p. 79.



Core Constitucional. A la vez se mostrará como algunos autores justifican y precisan la interacción de distintos actores estatales respecto de la judicatura.

Para el efecto, se recuerda que uno de pilares consustanciales al Estado Constitucional es la idea de división del poder público como instrumento de control al mismo. A partir dicha premisa se estructura el sistema de frenos y contrapesos entre las ya tradicionales tres ramas del poder público, complementadas por órganos con funciones autónomas e independientes que se controlan entre sí(\*). Ello, a su vez, sustenta la garantía de independencia y autonomía de la judicatura de manera general y de los jueces en sus decisiones de manera particular.

Sin embargo, se acepta que debe existir una coordinación entre los distintos órganos de poder, en aras de cumplir con sus cometidos institucionales siempre y cuando ello no implique una intromisión indebida de unos sobre los otros. En nuestro caso, la Constitución Política de 1991 dispone que los diferentes órganos del Estado tienen funciones separadas, pero colaboran armónicamente para la realización de sus fines (art 113).

Ello demanda, por lo tanto, el establecimiento de vías de comunicaciones entre los distintos poderes y órganos, que les permita conocer los requerimientos existentes entre ellos. Respecto a la interacción de la judicatura con los demás poderes Carrillo plantea que la garantía de la independencia judicial requiere de un mayor entendimiento de las actividades del poder judicial por parte del Ejecutivo y, sobre todo, por el legislativo, en la medida en las violaciones del principio de independencia son más comunes en situaciones

---

\* “La separación estricta proponía que cada rama del poder se ocupara solo sus propias tareas sin intervenir en las de las demás, a lo que el sistema de frenos y contrapesos opuso la “mutua interferencia”. Al mismo tiempo, la separación estricta era resultado de una diversidad de aspiraciones republicanas, que incluían la búsqueda de claridad y transparencia, la certeza de que el sistema de gobierno debía ser sencillo y entendible y la convicción de que no había haber confusiones entre los poderes.” (...) El sistema de pesos y contrapesos se asocia entonces a una concepción negativa de la democracia y procura evitar la comisión de ciertos males (las mutuas opresiones) antes de que asegurar la concreción de otros resultados posibles, beneficiosos para el bienestar general”.

GARGARELLA. Por una justicia dialógica. El Poder Judicial como promotor de la deliberación democrática. Op. cit., p.129.

de desconocimiento y falta de comprensión mutua de las actividades del otro poder<sup>3</sup>. Ello, por lo tanto, hace necesario el establecimiento de canales de comunicación en los que la judicatura escuche los requerimientos y planteamientos que proponen las demás autoridades.<sup>4</sup>

Por otra parte, en un contexto en el que los jueces asumen un rol activo de la protección de los derechos, al punto de emitir decisiones de “tipo estructural” que conllevan el desarrollo e implementación de políticas públicas, se plantea la necesidad de crear vías alternas para el “diálogo interorgánico”, que se efectúe dentro de un proceso cooperativo y continuado en el tiempo, toda vez que los remedios estructurales consisten en sentencias que obligan al gobierno a planificar, presupuestar, ejecutar y monitorear programas gubernamentales de largo, mediano y corto plazo conducentes a la realización progresiva de los derechos involucrados.<sup>5</sup>

Ahora bien, desde las ya referidas teorías de la democracia participativa, se asume la necesidad que en los debates judiciales estén presentes no solo los ciudadanos, sino que también se involucren las demás autoridades y organismos públicos. Ello, de acuerdo con Giuffré, a fin de ubicar la idea de deliberación en el centro del principio de la división de poderes, a partir de la premisa de que ninguna institución en particular basta para asegurar que se tomen en consideración todas las preocupaciones relativas a un tema particular, y en consecuencia, la independencia de las distintas ramas del poder no implica aislamiento ni separacionismo entre ellas, ya que el cumplimiento eficiente de las funciones de cada organismo supone la existencia de relaciones activas entre la ciudadanía y los órganos del Estado. Por lo tanto, “es aceptable que las ramas estatales se desafíen entre sí –por medio de la articulación de razonamientos–, estimulando la búsqueda de los mejores argumentos

---

<sup>3</sup> CARRILLO FLOREZ, Fernando. La independencia judicial y su relación con los órganos legislativos. *Revista de derecho*, Universidad del Norte-Barranquilla. 1998. nro. 9. p. 2.

<sup>4</sup> ABRAMOVICH, Víctor. Acceso a la justicia y nuevas formas de participación en la esfera política. *Revista de Estudios Socio-Jurídicos*. 2007. Vol. 9. pp. 9-33.

<sup>5</sup> LINARES, Sebastián. El diálogo democrático entre las cortes y las instituciones representativas. *Revista mexicana de sociología*. 2008. Vol. 70, nro. 3, pp. 487-539.

e inculcando en el régimen la fundamentación racional y la presión de alcanzar una mayor consistencia en las decisiones”<sup>6</sup>.

Además, se considera que un modelo dialógico horizontal en el trámite de los procesos judiciales, “reduce el impacto del desacuerdo entre jueces y legisladores sobre los principios morales que implica interpretar la Constitución, al permitir una serie de interacciones en las que ambas partes aprenden y ninguno tiene prioridad”<sup>7</sup>. De la misma manera se aumenta las posibilidades que la sentencia tenga en cuenta todos los intereses en juego,<sup>8</sup> en la medida en que “los jueces necesitan del apoyo de los otros poderes para captar la dimensión de los problemas que son el resultado de prácticas, estructuras e instituciones sociales injustas.”<sup>9</sup>

Como consecuencia de lo anterior se evidencia que el principio de colaboración armónica al estar previsto y ser vinculante desde la propia Constitución, es un referente válido y aceptable a partir del cual se puede soportar el hecho que representantes del ejecutivo y del legislativo puedan intervenir a título de *amicus curiae* en el contexto de la revisión de sentencias de tutela.

### 1.4.3 Solidaridad

Algunos autores vinculan el concepto de solidaridad como valor que justifica la posibilidad de intervención de terceros en ciertos litigios, ya sea por qué hacen parte del mismo grupo o estamento de una de las partes, o porque se trata de litigios en los que se busca la protección de grupos marginados, débiles, discriminados y/o vulnerables que no cuentan

---

<sup>6</sup> GIUFFRÉ. Op. Cit., p. 3.

<sup>7</sup> TUSHNET, Mark. A Goldilocks Account of Judicial Review. *USFL Rev.*, 2002. Vol. 37, p. 86.

<sup>8</sup> SUNSTEIN, Cass. Forthcoming The Most Knowledgeable Branch. *University of Pennsylvania Law Review*. Vol. 164, pp. 1607-1648.

<sup>9</sup> MORENO RODRÍGUEZ-ALCALÁ, Diego, et al. Control judicial de la ley y derechos fundamentales: una perspectiva crítica. Universidad de Salamanca, 2011. 200 p.

con los recursos (tanto materiales para financiar una adecuada defensa jurídica como para el acceso a información relevante) suficientes para asumir la mejor defensa de sus intereses ante los estrados judiciales y es necesario, entonces, suplir dicha deficiencia.

Ahora bien, uno de los principios fundamentales de nuestra organización jurídica política es el de la solidaridad (art. 1º de la C. P. de 1991), concepto que aunque proviene de la ética y la filosofía, dado su incorporación al texto constitucional, la Corte Constitucional lo ha entendido como un “deber en cabeza del Estado y de los habitantes<sup>10</sup>”, lo cual impone deberes al conglomerado social. Así, sobre su connotación jurídica ha expresado:

“El deber – derecho de solidaridad corre a cargo y a favor de cada miembro de la comunidad,<sup>11</sup> constituyéndose en patrón de conducta social de función recíproca, adquiriendo una especial relevancia en lo relativo a la cooperación de todos los asociados para la creación de condiciones favorables a la construcción y mantenimiento de una vida digna por parte de los mismos.<sup>12</sup> Por donde, la solidaridad se despliega como columna vertebral para la articulación de voluntades en el propósito común de convivencia pacífica, desarrollo socio – cultural y construcción de Nación. No es de extrañar la trascendencia que la solidaridad ha tenido a través de la historia de la humanidad, propiciando mayores grados de civilización y desarrollo tecnológico, al igual que proveyendo a la solución de las imperiosas necesidades que suelen surgir de las grandes catástrofes naturales, de las enfermedades, de las hambrunas, de los incendios y de las mismas guerras.”<sup>13</sup>

En este orden de ideas, se entiende, por lo tanto, que la solidaridad “puede ser válidamente inducida, promocionada, patrocinada, premiada y estimulada por el Estado en orden a la materialización y preservación de determinados bienes jurídicos de especial connotación social”.<sup>14</sup> Incluso, ha entendido la Corte Constitucional, que el principio de solidaridad es de aplicación inmediata, es decir no requiere desarrollo legislativo, en aquellos casos en que su transgresión origina la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales de otras personas<sup>15</sup>.

---

<sup>10</sup> COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-459/04. Bogotá: 2004.

<sup>11</sup> COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-333 de 1993.

<sup>12</sup> COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-434 de 2002.

<sup>13</sup> COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-459/04. Bogotá: 2004.

<sup>14</sup> COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-459/04. Bogotá: 2004.

<sup>15</sup> COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-801/98. Bogotá: 1998.

Por su parte, Rodríguez Peñaranda plantea que la posibilidad de que los ciudadanos puedan intervenir en los procesos en los que se tramitan las demandas de acción pública de constitucionalidad fomenta la solidaridad, al permitir que aquellos “tengan caminos claros para apoyar y defender las causas de los otros sin más beneficios que el cumplimiento de los valores constitucionales”<sup>16</sup>.

En el ámbito jurídico procesal se ha considerado, por su parte, que el principio de solidaridad se concreta, entre otros, con la posibilidad que tiene cualquier ciudadano de presentar acciones populares y de grupo en defensa de los derechos e intereses colectivos. En efecto, la Corte Constitucional en Sentencias C-215/99, C-569/04 y C-630/11 plantea que este tipo de acciones evidencian el intento de superar el “individualismo egoísta del modelo liberal clásico”, y, en este orden de ideas, reconoce la importancia del principio de solidaridad<sup>17</sup>, vinculada con el compromiso de los ciudadanos para colaborar en defensa de del interés público con una motivación “esencialmente solidaria”.

A partir de lo anterior se puede afirmar que siendo la solidaridad un valor jurídico digno de protección, quien así lo considere puede ejercerla interviniendo en procesos judiciales a favor de personas o grupos que dentro de los mismos se encuentran en alguna desventaja que le impida defender adecuadamente sus derechos por razones sociales o económicas, intervención encaminada a brindar información o argumentos relevantes para la decisión del litigio.

### **1.5 De la tutela judicial efectiva y los consecuentes poderes oficiosos del juez para acercarse a la “decisión correcta”, garantizar la primacía del derecho sustancial y del deber ciudadano de colaborar con la justicia.**

---

<sup>16</sup> RODRÍGUEZ PEÑARANDA. Minorías, acción pública de inconstitucionalidad y democracia deliberativa Op. cit., p. 187.

<sup>17</sup> COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-630/11. Bogotá: 2011.

### 1.5.1 El derecho a la tutela judicial efectiva y los poderes oficiosos del juez.

Tal vez uno de los argumentos más fuertes y más recurrentes que dan legitimidad a las intervenciones *amicus curiae* es que con ellas se cualifican las decisiones judiciales, en la medida en que tales intervenciones brindan información relevante a los tribunales, la que de otra forma no podrían acceder fácilmente. En este sentido, se plantea que con ello se permite llegar a decisiones “justas”, entendidas como las “decisiones correctas” que da el ordenamiento jurídico frente a determinadas controversias, en especial aquellas que generan mayor debate o que aborda temas sustancialmente complejos, en la medida en que los jueces, a partir de los aportes que hacen terceros expertos, están mejor informados sobre aspectos relevantes que deben ser tenidos en cuenta en la decisión. En este sentido, se encuentra como válido, que los jueces en uso de facultades oficiosas permitan, e incluso soliciten, este tipo de intervenciones.

Ahora bien, se espera que la decisión del juez “sea la correcta” o, al menos la mejor a la que se puede llegar, sobre todo en aquellos “casos difíciles”, o en los que existe una fuerte tensión entre normas y principios de igual jerarquía. Ello ha llevado a poner de relevancia el tema la motivación de las decisiones judiciales y del proceso de argumentación de las mismas, pues solo a través de la observación y análisis de los razonamientos que se acogen en las sentencias la sociedad puede ejercer control al actuar de judicatura.

En este orden de ideas, y en conexidad con lo que anteriormente se ha venido planteando respecto de que el ámbito judicial también es un escenario en el que es pertinente la participación y deliberación colectiva previa a la toma de la decisión, se encuentra que, con el objeto de que los jueces logren la mejor decisión a partir de un adecuado y robusto conocimiento del caso, en el trámite judicial deben ser escuchados terceros que puedan

aportar “informaciones, estadísticas, datos o cuestiones distantes de la mirada de los magistrados”<sup>251</sup>(\*).

En este sentido, aunque el actuar de los jueces depende y en principio está limitado por los requerimientos que las partes procesales les planteen, en la actualidad se les asigna el deber y la competencia para que garanticen una tutela judicial efectiva en la protección de los derechos y den primacía al derecho sustancial, confiriéndoseles poderes “inquisitivos” y/u oficiosos en la dirección del proceso e, incluso, en la búsqueda de pruebas. Ello, de conformidad con la función que cumple el juez en el Estado social de derecho en la garantía del derecho sustancial y en la búsqueda de la verdad, en la medida en que una sentencia justa solo se alcanza si el juez parte de una base de conocimiento que pueda considerarse, en cierta medida, verdadera<sup>252</sup>.

Ahora bien, esta concepción del juez activo, en orden a garantizar la prevalencia del derecho sustancial -justicia material<sup>253</sup>- y por ende a establecer la verdad de los hechos materia del litigio, ha venido siendo vinculada al denominado derecho a la tutela judicial efectiva, el cual se fundamenta tanto en lo dispuesto en los artículos 1, 2, 29 y 229 de la Constitución Política, como también en los artículos 25 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos<sup>254</sup>:

En este contexto, el adjetivo referente a la “efectividad” de la tutela judicial, exige un esfuerzo institucional para restablecer el orden jurídico y garantizar la prevalencia del derecho sustancial<sup>255</sup>. Así, “(L)a nueva Carta Política robusteció la misión del juez como

---

<sup>251</sup> CARDIM ALVES y BORCAT. Op. Cit. P 715 – 739.

\* Los aportes efectuados por las intervenciones de los *amicus curiae* permite a los tribunales ampliar la perspectiva de análisis respecto del marco que las partes han propuesto, así como evaluar y anticipar cualquier escenario en que se pueda enmarcar la decisión respecto de terceros. Adicionalmente, se ha evidenciado que los tribunales requieren de estas intervenciones cuando creen que necesitan un proveedor de información que permiten llegar a una decisión que no solo es correcta, sino que también refleja los valores del entorno sociocultural.

<sup>252</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia SU768 de 2014.

<sup>253</sup> COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. SU-768/14. Bogotá: 2014.

<sup>254</sup> COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-279/13. Bogotá: 2013

<sup>255</sup> COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-086/16. Bogotá: 2016

garante del acceso efectivo a la administración de justicia y de la realización efectiva de los derechos de los ciudadanos. Es así como se demandan de él altas dosis de sensibilidad y una actitud diligente para corregir las asimetrías entre las partes, asegurar los derechos fundamentales, entre otros el derecho a la tutela judicial efectiva, y, en últimas, la vigencia de un orden justo<sup>256</sup>.

Respecto de las facultades con la que cuentan los jueces para ejercer la dirección del proceso y realizar la justicia material, la jurisprudencia ha identificado que ellos incluyen la de realizar el impulso oficioso de los procesos<sup>257</sup>, hacer uso de los poderes que le otorga “para lograr la igualdad real de las partes”<sup>258</sup>, “adelantar los procesos por sí mismo”<sup>259</sup>, decretar las pruebas de oficio “cuando sean útiles para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de las partes”<sup>260</sup>.

Como referentes legislados que muestran esta concepción del juez proactivo que debe buscar la solución justa del litigio, se encuentra, entre otras disposiciones, el art.1º de la LEAJ que precisa que la administración de justicia es la encargada “por la Constitución Política y la ley de hacer efectivos los derechos, obligaciones, garantías y libertades consagrados en ellas”; el art. 1º del CGP que reconoce el “derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio de sus derechos y la defensa de sus intereses; el Par. del art. 60A de la LEAJ y el art. 8º del CGP que radican en el juez el deber de dar impulso oficioso a los procesos; los arts. 32 del Decreto 2025 de 1991 y 42-4 y 170 del CGP que establecen la potestad judicial de decretar pruebas de oficio para esclarecer los hechos objeto de controversia. Incluso, ha considerado la Corte Constitucional que existe defecto fáctico de una providencia en los casos en los que el juez omite ejercer la facultad de decretar

---

<sup>256</sup> Ibid.

<sup>257</sup> Ley 270 de 1996, art. 60A.

<sup>258</sup> Ley 1564 de 2012, art. 4º.

<sup>259</sup> Ley 1564 de 2012, art. 8º.

<sup>260</sup> Ley 1564 de 2012, art. 42 y 169; Corte Constitucional, Sentencias T-264 de 2009 y T-213 de 2012.



pruebas de oficio cuando ello es necesario para la búsqueda de la verdad real y el esclarecimiento de los hechos<sup>161</sup>.

En este sentido, se justifica el deber que tiene los jueces de adelantar todas las acciones que le sean posibles a fin de llegar a la mejor decisión del caso. Esto incluye aquellas actuaciones destinadas a tener la mejor comprensión de los hechos y de los contextos y realidades sociales, políticas y económicas que convergen en el asunto bajo discusión. Además, de adelantar las diligencias que sean necesarias para acceder a las distintas fuentes normativas, jurisprudenciales y propuestas de interpretación hermenéutica que dan solución a la controversia, incluso si las partes procesales no las aportan o no lo ponen de presente dentro del juicio<sup>262</sup>.

Se plantea, asimismo, que las decisiones judiciales no deben ser solo el resultado de las reflexiones que hagan los jueces a partir de lo que se le ha puesto en evidencia dentro del expediente, sino que han de tomar en cuenta y dar respuesta a todos los planteamientos que se proponen sobre el asunto sobre el cual se decide<sup>263</sup>, a través de una “razonamiento dialógico” sostenido en un proceso de argumentación que “garantiza la comprobabilidad intersubjetiva del juicio”, que tenga en cuenta la “otroidad” y a la pluralidad<sup>264</sup>, pues “la mejor garantía de que sus actos de elección son justos se encuentra en el diálogo con otros. Abrirse a la crítica, someterse a reflexiones y argumentaciones obliga a discutir las premisas valorativas que han guiado el proceso”<sup>265</sup>. Así, señala García Amado, la racionalidad de la decisión judicial ya no depende del fundamento racional de la norma que

---

<sup>161</sup> COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-599/09. Bogotá: 1999

<sup>262</sup> SILVESTRI. Op. cit., p. 51-53.

<sup>263</sup> RUIZ INFANTE, Ángel Luis. La motivación del *amicus curiae* en los procesos constitucionales. Universidad Regional Autónoma de los Andes. 2017. 111p.

<sup>264</sup> MICHELMAN, Frank. Justification and the justifiability of law in contradictory world. Citado por HABERMAS, Jürgen, Facticidad y validez: sobre el derecho y el estado democrático de derecho en términos de teoría del discurso. *Nomos*. 1986. P. 76. Op. cit. p. 231-246.

<sup>265</sup> VIOLA, Francesco; ZACCARIA, Giuseppe y MORCHÓN, Gregorio Robles. Derecho e interpretación: elementos de teoría hermenéutica del derecho. Madrid: Dykinson, 2007.

la soporta, sino de la interpretación discursiva de la situación y de la concreción de la norma más apta, determinada de modo discursivo y, por tanto, intersubjetivo<sup>266</sup>.

Todo lo anterior, permite afirmar que con el fin que el juez cumpla su cometido de garantizar la tutela judicial efectiva y la prevalencia del derecho sustancial está facultado, incluso obligado, a solicitar y/o permitir la intervención de aquellos terceros que puedan aportar argumentos e informaciones relevantes para adoptar la mejor decisión posible del caso. Ahora bien, consecuentemente con lo anterior, es necesario precisar que esto incluye contar información relativa a los mismos intervinientes –*amicus curiae*-, esto es, respecto de la motivación con la que intervienen, si han obtenido algún tipo de financiación para la preparación de la intervención, precisar si tienen alguna relación con las partes o alguna situación o conflicto de intereses que pueda influir para conceptuar con independencia respecto del tema en debate.

### 1.5.2 Pluralismo

Otro de los planteamientos con el que se ha pretendido respaldar la figura el *amicus curie* enfatiza el hecho que, con estas intervenciones los tribunales pueden acceder a distintas visiones y acercamientos a los problemas sobre los que tienen que decidir, lo cual es relevante en aquellos casos en los es que necesario dotar de significado concreto a conceptos indeterminados sobre los que existen varias interpretaciones, sobre todo en sociedades heterogéneas y plurales.

Ahora bien, como expresión normativa del reconocimiento del pluralismo y lo que ello implica, se observa, en primer lugar, como el art. 1º de la Constitución lo reconoce como elemento que caracteriza del país. De igual forma, se da valor a la diversidad étnica y cultural (art. 7º), se garantiza el pluralismo informativo (art. 75) y se establece la prohibición

---

<sup>266</sup> GARCÍA AMADO, Juan Antonio. La filosofía del derecho de Jürgen Habermas. *Doxa*. 1993. nro. 13, pp. 235-258.

de la discriminación por razones de por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica (art. 13).

Un caso muy especial al que el constituyente ha hecho referencia en materia de pluralismo se refiere a la integración de las altas cortes ya que el art. 239 dispone que la Corte Constitucional debe estar integrada por especialistas en diversas áreas del Derecho y el art. 231 señala que el conjunto de procesos para la elección de magistrados del Consejo de Estado y la Corte Suprema de Justicia debe tender al equilibrio entre los que provienen del ejercicio profesional, de la Rama Judicial y de la academia. Por otra parte, el art. 246 reconoce la jurisdicción indígena y el 247 prevé la existencia de jueces de paz encargados de resolver en equidad conflictos individuales y comunitarios.

En este contexto, se plantea que un sistema democrático se caracteriza por su pluralismo ideológico y valorativo, lo que conlleva a que el poder judicial también se pluralice, “mediante una estructura que permite que en su seno convivan personas con disparidad Interpretativa, que se produzca el debate interno, que operen las tensiones propias de los diferentes modos de concebir al mundo y al derecho”<sup>267</sup>.

A partir de lo anterior, se puede afirmar que a fin que el pluralismo como valor constitucionalmente relevante se debe materializar en la decisión judicial. Esto es, que en la misma se tenga en cuenta las distintas visiones e interpretaciones sobre las normas, los hechos y los contextos sociales, más aún en aquellos procesos en los que la discusión se centra en la construcción y fijación de significados de valores y derechos de carácter abierto. Ello hace necesario que los tribunales reciban y escuchen los argumentos y posturas que sobre el particular tengan los representantes de los distintos grupos y estamentos que componen una sociedad heterogénea, y valga la redundancia, pluralista.

---

<sup>267</sup> RUIZ INFANTE. Op. cit., p. 56.

### 1.5.3 Del deber de colaboración con la justicia

El art. 95-7 de la Constitución Política consagra un deber general de los nacionales de colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia, lo cual, conceptualmente puede sustentar la posibilidad de que personas, organizaciones, e instituciones intervengan en procesos judiciales a los que son ajenos, si con ello se contribuye al fin señalado en la citada norma, esto es, lograr el buen funcionamiento de la administración de justicia.

Con relación a dicho mandato, Arcila y Hoyos plantean que se pretende que el ciudadano interactúe con la judicatura a fin de que ésta tenga reconocimiento y legitimidad social ya que dicho deber “se define como la acción para lograr el compromiso de los ciudadanos con la sociedad y su integración responsable a todas las etapas de la administración de justicia”<sup>268</sup>.

La Corte Constitucional, por su parte, ha manifestado que “el deber de colaboración a las autoridades en el buen funcionamiento de la administración de justicia se sustenta en el deber de obediencia al derecho en el Estado social y democrático”<sup>269</sup>. De igual forma, ha establecido como características de dicho deber las siguientes: “(i) se trata de un deber positivo consagrado en la Carta Constitucional; (ii) es universal, ya que vincula a todos los individuos sometidos al ordenamiento jurídico nacional; (iii) es un deber no retribuido, pues no supone recompensas por parte del Estado; y, (iv) este deber se deriva de la obligación de organización del poder y de la defensa de las libertades ciudadanas”<sup>270</sup>. Entre las acciones que lo concretan, se ha identificado, por ejemplo, el deber de los testigos de declarar en los procesos judiciales<sup>271</sup>; la posibilidad de presentar y requerir conceptos por parte de expertos y de representantes de la sociedad dentro de los procesos de control de

---

<sup>268</sup> ARCILA GIRALDO, Beatriz Elena y HOYOS LOAIZA, Juan Carlos. El rol del juez en el Estado social de derecho. Medellín: Sello Editorial de la Universidad de Medellín. 2010. p. 65.

<sup>269</sup> COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-976/03. Bogotá: 2003.

<sup>270</sup> COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-683/05. Bogotá: 2005.

<sup>271</sup> VILLAMIL PORTILLA. Op. cit., p. 109

constitucionalidad de las leyes<sup>272</sup>; el deber de los abogados de actuar como apoderados de oficio<sup>273</sup> y, la vinculación de peritos o especialistas voluntarios al seguimiento que efectúa la Corte Constitucional al cumplimiento de ordenado en sentencias de tipo estructural<sup>274</sup>; entre otros.

De acuerdo con Arcila y Hoyos<sup>275</sup>, el mandato genérico de colaboración con la Administración de Justicia se materializa en:

- La colaboración para defender la supremacía de la constitución mediante la posibilidad que tienen los ciudadanos de ejercer la acción pública de constitucionalidad y de intervenir como defensores o impugnadores de las normas sometidas a revisión constitucional (art. 241 y 242).
- La obligación de comparecer a los despachos judiciales si ello es requerido por las autoridades para la práctica de diligencias judiciales, ya sea para ser testigo o para que se constituya en parte o tercero interviniente. En estos casos la omisión de colaboración puede generar sanciones. Además, precisan los mencionados autores, que la colaboración del ciudadano debe armonizar con criterios de verdad, buena fe y lealtad a la administración de justicia.
- El deber de colaboración de las partes en el proceso, y, en consecuencia, a actuar con lealtad y buena fe, a obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas, y evitar toda acción u omisión que conlleve a dilaciones en los procesos o que afecten la eficiencia y eficacia de la administración de justicia.

Para efectos del presente trabajo, es fácil colegir que una forma en que el mandato genérico de colaborar con la justicia se materializa es, precisamente, posibilitando las intervenciones de los *amicus curiae*, en la medida en que a través de ellas la ciudadanía

---

<sup>272</sup> COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-513/92. Bogotá: 1992

<sup>273</sup> COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencias C-071/95 y C-247/99.

<sup>274</sup> COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Auto A458/16. Bogotá: 2016.

<sup>275</sup> ARCILA GIRALDO y HOYOS LOAIZA. Op. cit., p. 69-70.

encuentra un mecanismo apto para aportar información y brindar elementos de juicio relevantes para que los jueces cumplan adecuadamente su función de administrar justicia.

## **1.6 Principios procesales de los procesos de tipo adversarial/dispositivo, debido proceso y principio de eficiencia en la administración de justicia**

### **1.6.1 Caracteres de los procesos dispositivos – adversariales**

En la medida en que los procesos son predominantemente bilaterales y las decisiones tienen efectos *inter partes*, son los sujetos procesales quienes tienen legitimidad para intervenir ante los estrados judiciales, además de asumir las respectivas cargas de dar impulso al proceso y de demostrar que tienen el derecho que reclama, pero además, tienen la facultad, si lo consideran más beneficiosos para sus intereses, de desistir de él o de allanarse a las pretensiones de la demanda. Este carácter bilateral tiene como consecuencia que los terceros ajenos a la controversia judicial no pueden intervenir dentro de ella, salvo que pretendan defender un interés propio, caso el cual se tornan en una parte más<sup>276</sup> (\*).

Los caracteres propios del principio acusatorio – dispositivo se encuentran presentes en el trámite de la acción de tutela, en la medida en que, por una parte, inicia a solicitud del interesado (excepcionalmente, cuando no pueda hacerlo directamente, a través de quien lo represente, incluso por el Defensor del Pueblo y los personeros municipales (art 9º del Decreto 2591 de 1991)) y por regla general son las partes quienes aportan los elementos probatorios que han de ser tenidos en cuenta en la decisión del caso. Incluso, quien hace

---

<sup>276</sup> VÉSCOVI. Op. cit. p. 52-54.

\* Como características del principio dispositivo y/o adversarial se identifican, entre otros: i) el proceso inicia por iniciativa de la parte; ii) el objeto del proceso lo fijan las partes y es dentro de esos límites como el juez debe decidir; iii) los recursos solo pueden ser interpuestos por las partes afectadas; iv) las partes pueden disponer tanto de los actos procesales como del objeto del proceso y a ellas les corresponde el impulso del proceso.

la solicitud tiene la posibilidad de desistir del trámite (art. 26 del Decreto 2591 de 1991). En este orden de ideas, no es admisible que terceros ajenos a las partes puedan llegar a actuar dentro del proceso sin su consentimiento, y mucho menos, a hacer solicitudes a nombre de ellas o en su contra.

Dicho carácter bilateral y dispositivo de la acción de tutela se extiende aún al ámbito del trámite de revisión que efectúa la Corte Constitucional quien, a partir de dicho carácter, como ya se mencionó, ha considerado que las intervenciones de los *amicus curiae* en sede de revisión no están soportadas en el derecho de los ciudadanos de intervenir en los procesos de control abstracto de constitucionalidad (C.P. art. 242-1)<sup>277</sup>. Así mismo, en Auto 020/17 señaló que la legitimación por activa para solicitar la nulidad de sentencias de revisión de tutela proferidas por ella solo la tienen las partes, quienes hayan intervenido en el trámite de la acción o terceros que resulten afectados por las órdenes proferidas por la Corte.

Dado que el carácter bilateral en los litigios deviene de la regla general de que los jueces actúan, en principio, a instancia y solicitud de los interesados y, por lo tanto, su competencia está limitada a la decisión de lo que se les plantea, siendo la posibilidad de actuar de manera oficiosa o iniciar procesos por cuenta propia una excepción a dicha regla general, se puede colegir que al aceptarse la posibilidad de que terceros intervengan a título de *amicus curiae* dicha intervención solo puede ser de recibo si está encaminada a brindar informaciones o argumentaciones para la decisión del caso, más no para ejercer facultades procesales que le son inherentes a quienes son parte, por ejemplo interponer recursos, solicitar la práctica de pruebas o plantear nulidades procesales.

---

<sup>277</sup> Colombia Corte Constitucional. Sentencia T-129/11. Bogotá, 2011.

## 1.6.2 Debido proceso y derecho de contradicción

En la medida en que las intervenciones de los *amicus curiae* introducen informaciones y/o argumentaciones que pueden llegar a ser determinantes en la decisión judicial, en beneficio de alguna de las partes y en perjuicio de la otra, o incluso de las dos, se ha planteado que la permisión de tales intervenciones sin que sean puestas en conocimiento de los contendientes y sin dales la oportunidad de controvertirlas es violatorio de los derechos de contradicción y defensa -connaturales al debido proceso-, más aún cuando no hay una regulación previa del tema.

En efecto, la satisfacción de estas garantías procesales exige que se asegure la igualdad entre las partes para la defensa de sus derechos e intereses a través de procedimientos desarrollados de conformidad con las formas preestablecidas en el ordenamiento<sup>278</sup>, lo que incluye la posibilidad de réplica y el uso de instrumentos para formular una contra-hipótesis<sup>279</sup>, incluso en el trámite de la acción de tutela<sup>280</sup>. Ello implica, por lo tanto, que “quienes vayan a resultar afectados con las decisiones, deben haber estado debidamente enterados de las mismas, tenido la oportunidad procesal de intervenir en la actuación, en igualdad de condiciones de los actores, para debatir, pedir o allegar las pruebas con que ha de tomarse la providencia”<sup>281</sup>.

El respeto de las anteriores garantías conlleva, por lo tanto, a que aquella información o argumentación que provean o integren al debate las intervenciones de tipo *amicus curiae* deban ser puestas en conocimiento a las partes del litigio y, a su vez, estas han de tener al menos una oportunidad para referirse a ellas y/o controvertirlas.

---

<sup>278</sup> AGUDELO GÓMEZ, Martín. El debido proceso. *Opinión Jurídica*. 2005. Vol 4, nro. 7. p. 92.

<sup>279</sup> HENAO BUITRAGO, Ana María; LONDOÑO AGUDELO, Ana María; GIRALDO GONZÁLEZ, Melisa y SAMPEDRO OSSA, Paola. Debido proceso constitucional. Una propuesta de cara al ciudadano desde la Constitución de 1991. Medellín: Universidad de Antioquía, 2013. 10 p.

<sup>280</sup> COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Auto 147/05. Bogotá, 2005.

<sup>281</sup> Ibid.



### 1.6.3 Las exigencias de celeridad y economía vinculadas al principio de eficiencia en la administración de justicia

En algunos sistemas judiciales donde la figura del *amicus curiae* es reconocida, frecuentemente han surgido voces críticas a estas intervenciones, en la medida en que en varias ocasiones las mismas no aportan nada relevante para la solución del caso y, por el contrario, desgasta el aparato judicial al tener que ser recibidas y darles algún tipo de trámite, en contra de la eficiencia y celeridad que se espera de él.

En efecto, a fin de que las decisiones judiciales no solo sean justas, sino que también sean prontas y eficaces, el ordenamiento jurídico ha establecido criterios de gestión judicial tales como el cumplimiento de términos procesales y la proscripción de actuaciones meramente dilatorias o injustificadas, así como evitar la realización de trámites o procedimientos no previstos en los estatutos procesales. En este sentido, a partir de los arts. 209 y 228 a 230 de la Constitución, la Corte Constitucional ha inferido la existencia de un principio de eficiencia en la administración de justicia(\*)<sup>282</sup>, a la par que la normatividad procesal impone deberes a fin de que no realicen acciones injustificadamente dilatorias o que conlleven a la paralización del proceso(\*).

Estos imperativos de eficiencia y celeridad en el trámite de los procesos, se observa, pueden en la práctica entrar en tensión respecto de aquellos principios y normas que posibilitan de forma amplia e irrestricta la posibilidad de recibir intervenciones de *amicus*

---

\* “2.7 Eficiencia: El principio de eficiencia guarda relación con el principio de celeridad en el sentido de que si no se cumple el segundo tampoco se cumplirá el primero. Entonces, ambos principios apuntan hacia la diligencia que deben tener el juez y las partes dentro del proceso para cumplir con la normatividad procesal, teniendo especial cuidado con los términos concedidos. Al respecto, la Corte Constitucional ha dicho que «Se trata, pues, de una responsabilidad que, en lenguaje común, hace referencia tanto a la cantidad como a la calidad de las providencias que se profieran» (Sentencia C- 037 de 1996); con esto se quiere decir que la eficiencia es el punto medio entre la calidad y la cantidad de las providencias que el juez profiera”

<sup>282</sup> HERRÁN PINZON, Omar Antonio. El alcance de los principios de la administración de justicia frente a la descongestión judicial en Colombia. *Revista Prolegómenos*. 2013 pp. 105-122.

\* Por ejemplo, los arts. 60A-5 de la LEAJ, 33-8 del Código Disciplinario del Abogado, 78 del CGP que señalan deberes a los apoderados para que no dilaten o entorpezcan el desarrollo del proceso so pena de ser sancionados.

*curiae*, en la medida en que sin un adecuado filtro o proceso de cualificación de las mismas crece la probabilidad que tiendan a aumentar las intervenciones que no sean relevantes o novedosas respecto a la información que ya reposa en los procesos, desgastando innecesariamente el aparato judicial al tenerles que dar, en todo caso, algún tipo de trámite.

## Conclusiones

3.1. El marco teórico presentado permite afirmar que sí es posible inferir de las reglas y principios constitucionales el fundamento a partir del cual jurídicamente es válido aceptar las intervenciones tipo *amicus curiae* en el trámite de revisión de las sentencias de tutela por la Corte Constitucional. Ello, siempre y cuando se cumplan algunas condiciones que subyacen a dichos fundamentos, así como el respeto de otras normas y garantías de igual raigambre, como a continuación se explicará.

3.2. En primer lugar, se parte de que la finalidad que Corte Constitucional efectúe la revisión de las sentencias de tutela es la de actuar como tribunal de cierre en materia de interpretación constitucional y por lo tanto, precisar el alcance y contenido de los derechos fundamentales. Ello, toda vez que estos son normas con estructura de principio, es decir, enunciados de textura abierta respecto de los cuales el juez se encarga de determinar su alcance y dirimir los conflictos que se presentan cuando entran en conflicto con otros principios de igual jerarquía teniendo en cuenta las particularidades de cada caso concreto. Por lo tanto, el precedente que se establece en las sentencias de revisión se constituye en obligatorio para resolver otros casos idénticos o similares, y así, sus decisiones, en últimas, constituyen Derecho o Ley(\*).

Es decir, aunque las sentencias emitidas en revisión de tutela tienen efecto de cosa juzgada frente a las partes de la controversia y le son obligatorias a estas, el precedente que en las mismas se establecen constituyen reglas de decisión que deben ser acatadas y seguidas por los distintos operadores jurídicos y por lo tanto, se erigen como verdaderas normas jurídicas de carácter general y abstracto que afectan y vinculan a todos aquellos

---

\* Los artículos 4º, 114 y 115 de Ley 1395 de 2010; 10, 103, 258 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011); y 7º 35 Código General del Proceso (Ley 1564 de 2016) han establecido la obligación de los jueces de seguir sus propios precedentes y los de los órganos de cierre estableciendo la carga de motivar y justificar el apartarse de los mismos, siguiendo los lineamientos que previamente había establecido la Corte Constitucional en varias de sus sentencias, principalmente las siguientes: T-123/1995, SU 047/1997, C-539/2011 y C 634/11.

que estén o lleguen a estar en una situación sustancialmente idéntica a los del caso decidido.

Lo anterior, por lo tanto, acentúa el interés público que reviste la interpretación y la regla que se establezca en las sentencias de revisión de tutela, las que, entonces, constituyen decisiones que afectan a comunidad y a la sociedad en su conjunto. Este carácter público de la decisión se potencializa en aquellos casos en los que las sentencias tienen efectos *inter comunis* o en las que son de tipo estructural dónde se ordena adelantar políticas públicas para superar situaciones que constituyen estados inconstitucionales de cosas.

3.3. Al ser ello así, el principio democrático subyacente al sistema constitucional colombiano obliga a que en el trámite de revisión de tutela se deba garantizar el ejercicio del derecho de la sociedad a participar en las decisiones que la afecta (C.P. art 2º) y en el ejercicio y control del poder político (C.P. art. 40). Dicha participación, para ser real y efectiva requiere que:

- i) Todos tengan la oportunidad de participar<sup>283\*</sup>. En este sentido, en la actualidad, aunque no se ha encontrado casos en los que la Corte rechazara alguna intervención tipo *amicus curiae*, lo cierto es que, al no estar normativamente prevista dentro del trámite de revisión una etapa para presentar intervenciones, ellas solo la efectúan quienes intentan hacerlo sin garantía de que sean escuchados o quiénes, en cada caso, sean invitados por el alto tribunal.

Ello, a diferencia de otros países en los que sus legislaciones o los reglamentos de las cortes establecen expresamente la procedencia de la

---

<sup>283</sup> AGUIRRE ROMAN, SILVA ROJAS y PABÓN MANTILLA. Op. cit., p. 32.

\* Según Aguirre-Roman, “Si se considera que la finalidad de permitir las intervenciones es brindar un amplio espacio de participación ciudadana, hace que el ámbito del proceso judicial deje de ser concebido como parte de la esfera pública formal (y en consecuencia se encuentre en el campo de la esfera pública informal), es viable admitir que se planteen argumentos no jurídicos”

figura del *amicus curiae* disponiendo unos periodos razonables en que las intervenciones sean recibidas.

Por otra parte, sería contrario a este derecho de participación el exigir *a-priori*, una cualificación o imponer una restricción del tipo de personas naturales o jurídicas, organizaciones o entidades que cuentan con la posibilidad de intervenir como *amicus curiae*. Es decir, que para ser escuchados los intervinientes no deben acreditar tener algún interés mediato o cercano al tema, (o no tenerlo), o algún tipo de experticia o conocimiento referido al asunto en discusión. Dichos elementos, en todo caso, serán cuestiones que posteriormente sirven como criterio para evaluar la contribución que las intervenciones puedan hacer en la toma de la decisión.

- ii) Todos los posibles interesados en participar deben conocer sobre qué asuntos pueden participar. Es decir, las personas deben tener acceso a la información sobre cuáles son los casos que están siendo considerados para ser revisados y sobre cuáles fallos fueron seleccionados para ser analizados y decididos en sentencia de revisión. En el primer caso para que puedan brindar argumentos sobre qué temas o conflictos es necesario que la Corte se pronuncie y, en el segundo, para aportar información y argumentos que consideren relevantes para ser tenidos en cuenta en la decisión de fondo.

Ahora bien, en cuanto lo primero, aunque el actual reglamento interno de la Corte Constitucional (Acuerdo 02 de 2015, art. 53.), establece como uno de los criterios de selección de sentencias para revisión el haber existido una solicitud ciudadana, ello no obliga a la Corte ni a seleccionar el caso ni tampoco a analizar los argumentos que los ciudadanos expongan sobre la necesidad de que el fallo sea escogido. Esto, ya que el art. 33 del Decreto 2591 de 1991 dispone que la elección de un fallo para revisión se efectúa sin motivación expresa y según el criterio de las Sala de Selección. Ello es

práctico teniendo en cuenta el gran número de sentencias que llegan para su eventual revisión.

- iii) Que las intervenciones sean analizadas y valoradas, independientemente de si los argumentos o aportes que se hacen lleguen a ser determinantes y/o relevantes en la decisión del caso. En efecto, aunque los planteamientos de las teorías deliberativas abogan para que las decisiones públicas sean producto de un consenso, luego de una deliberación y del intercambio de argumentos, al no ser ello posible dada la forma en que finalmente tienen que ser proferidas las sentencias de tutela (por mayoría después de la deliberación por parte de los respectivos magistrados), se considera que para que el derecho de participación sea efectivo y tenga algún efecto útil, es imperativo que las intervenciones de los *amicus curiae* sean escuchadas, y dentro del texto de la respectiva sentencia se evidencie que ellas fueron realizadas y queden explícitas las razones por las que se acogen o rechazan.

En este sentido, es necesario que la Corte revalúe o atenúe lo que consideró en la referida sentencia T-730/15 en cuanto que las intervenciones de *amicus curiae* tan solo tenían un carácter ilustrativo y no vinculante, a fin de que precise, cuando no son acogidos por la corporación, los motivos por los que no los considera relevantes, pertinentes o suficientes.

3.4. Así mismo, la posibilidad de realizar intervenciones también está sustentada en el principio de solidaridad y en el deber ciudadano de colaborar con la administración de justicia. En el primer caso, en cuanto que se viabiliza que las personas y grupos puedan colaborar en la defensa de los derechos de aquellas personas o grupos marginados o sin los recursos necesarios para adelantar una adecuada defensa de sus derechos ante los estrados judiciales. En el segundo caso, se establece un espacio para que la sociedad civil contribuya a la cualificación de las decisiones judiciales aportando información que puede ser relevante para el juez constitucional.

3.5. Por otra parte, el señalado deber de colaboración armónica entre los órganos estatales legitima que las distintas autoridades o entidades públicas también intervengan como *amicus curiae*, bajo el entendido que ello no obliga a la Corte a acoger *per se* los planteamientos de aquellos, en virtud de la autonomía e independencia que le asiste, aunque sí debe evaluar y ponderar su relevancia y pertinencia para la decisión del caso.

3.6. En virtud del principio de tutela judicial efectiva, es deber de la Corte Constitucional adoptar la mejor decisión que sea posible y para ello, le corresponde evaluar y considerar la mayor parte de los posibles escenarios interpretativos que existan respecto al significado, alcance contenido y definición de los derechos fundamentales y su protección. Ello, teniendo en cuenta, además, el reconocimiento del pluralismo y de la diversidad de visiones y concepciones jurídicas, éticas y filosóficas que pueden confluir sobre un tema.

De la misma forma, le corresponde al juez constitucional recabar todos los elementos probatorios que le permitan el mejor entendimiento de los hechos del caso, incluyendo el contexto social, político, cultural y económico en el cual han sucedido tales hechos. Lo anterior implica que la Corte no ha de limitarse a decidir únicamente a partir de los argumentos y medios probatorios que hayan dispuesto e ingresado las partes dentro del proceso, sino que, además debe ejercer sus facultades para decretar pruebas de oficio o solicitar informes, y le corresponde tener en cuenta los aportes hechos por los terceros que intervienen a título de *amicus curiae*.

3.7. Ahora bien, dado que la decisión que se toma se hace en el marco de un proceso judicial entre dos partes en conflicto que se verán directamente afectadas o beneficiadas por la respectiva decisión, independientemente del interés público que pueda revestir la causa y el precedente que se genera, dichas partes mantienen su garantía al debido proceso y al ejercicio del derecho de contradicción y defensa, razón por la cual una vez que se efectúen las intervenciones de los *amicus curiae* es necesario que se les corra traslado de las mismas y se les dé oportunidad de controvertir aquellas que les pueden afectar.

Además, dado el carácter bilateral y dispositivo del proceso presente en el trámite de la acción de tutela, a los *amicus curiae* no se les puede reconocer los poderes procesales que tienen las partes del litigio, como por ejemplo desistir del mismo, interponer recursos, plantear nulidades procesales o solicitar pruebas.

3.8. Con el fin de que aquellas intervenciones de los *amicus curiae* que aporten información sobre hechos o aspectos técnicos y/o científicos (tanto de las ciencias naturales como de las ciencias sociales) puedan ser valoradas adecuadamente de conformidad con el rigor técnico que ello amerita, es pertinente aplicarles las mismas reglas procesales existentes en materia probatoria, en particular la de la prueba pericial.

Así mismo, para que se pueda hacer un análisis objetivo de las intervenciones es aceptable que, como sucede en Estados Unidos, se les exija a los *amicus curiae* manifestar si han tenido alguna financiación y quien la ha efectuado, así como indicar cuál es el interés que le asiste para participar en el debate procesal o si presentan algún tipo de conflicto de intereses.

3.9. Finalmente, a partir del principio de eficiencia en la administración de justicia, es válido establecer algunos filtros o requisitos previos sobre el contenido de las intervenciones y su extensión. En este sentido, es legítimo requerir, por ejemplo, que las mismas no sean meras repeticiones de los alegatos de las partes, sino que pretendan hacer una contribución sobre elementos que no han estado suficientemente desarrollados en las mismas o que no han sido planteados hasta ese momento en el proceso.



## Bibliografía

ABRAMOVICH, Víctor. Acceso a la justicia y nuevas formas de participación en la esfera política. *Revista de Estudios Socio-Jurídicos*. 2007. Vol 9. pp. 9 - 33.

ABREGÚ, Martín y COURTIS, Christian. Perspectivas y posibilidades del *amicus curiae* en el derecho argentino. En ABREGÚ, Martín y COURTIS, Christian, comps. La aplicación de los tratados sobre derechos humanos por los tribunales locales. Buenos Aires: Editores del Puerto, 1997. p. 387. ISBN 987-9120-14-0

AGUDELO GÓMEZ, Martín. El debido proceso. *Opinión Jurídica*. 2005. Vol 4, nro. 7, pp. 89-92.

AGUIRRE ROMAN, Javier; SILVA ROJAS, Alonso y PABÓN MANTILLA, Ana. Habermas y el rol de la religión en la esfera pública: el caso de las intervenciones ciudadanas en la Sentencia C-355-06. *Vniversitas*. 2016, nro 133. pp. 50-51.

ALBARRACÍN CABALLERO, Mauricio y RIVERA RUGELES, Juan Camilo. ¿Cómo la Corte Constitucional salió del closet?: Diez años de progresos constitucionales sobre diversidad sexual en Colombia. Bogotá. 2013. p 8. [Consultado: 15 11 17] Disponible en: [https://otrossaberes.lasaweb.org/uploads/081710-malbarracin-y-jrivera\\_-c-mo-la-corte-constitucional-sali-del-closet\\_final-2-1.pdf](https://otrossaberes.lasaweb.org/uploads/081710-malbarracin-y-jrivera_-c-mo-la-corte-constitucional-sali-del-closet_final-2-1.pdf)

ÁLVAREZ UGARTE, Ramiro. El Constitucionalismo Popular y los problemas de la “última palabra”: apuntes para un Contexto Latinoamericano. *Revista Jurídica de la Universidad de Palermo*. 2012. Vol. 13, nro. 1.

----- . La aporía y el diálogo en la adjudicación constitucional. En: GARGARELLA , Roberto (Ed.), Por una justicia dialógica. El Poder Judicial como promotor de la deliberación democrática. Buenos Aires: Siglo veintiuno, 2014, 323 p.

AMERICAN LAW INSITUTE (ALI) y EL INSTITUTO INTERNACIONAL PARA LA UNIFICACIÓN DEL DERECHO PRIVADO – UNIDROIT. Principios del proceso civil transnacional. Cambridge: 2005.

AMERICAN SOCIETY OF INTERNATIONAL LAW. NAFTA Commission Statement on Amicus curiae Participation in Arbitrations. *The American Journal of International Law*. 2004, Vol. 98, nro. 4., pp. 841-842.

ANGELL, Ernest. The Amicus curiae American Development of English Institutions. *International and Comparative Law Quarterly*, 1967, p. 1017-1044 [Consultado: 20 03 18]. Disponible en: [https://www.jstor.org/stable/756883?seq=1#metadata\\_info\\_tab\\_contents](https://www.jstor.org/stable/756883?seq=1#metadata_info_tab_contents)

- ARANGO, Rodolfo. Justiciabilidad de los Derechos Sociales Fundamentales en Colombia. *Revista de Derecho Público*. 2001. nro. 12. pp. 185-212.
- ARCILA GIRALDO, Beatriz Elena y HOYOS LOAIZA, Juan Carlos. El rol del juez en el Estado social de derecho. Medellín: Sello Editorial de la Universidad de Medellín. 2010.
- ARDILA TRUJILLO, Mariana. "Re: Colaboración académica" [Correo electrónico]. [Consultado: 19 03 19].
- ARDOY, Leandro y MOSMANN, María Victoria. Algunas cuestiones acerca de la jurisprudencia uniforme y los *amicus curiae*. *Coleção Grandes Temas do Novo CPC*. 2015. Vol. 3, pp. 699-728.
- ARGENTINA. CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ley N° 24.488. Sancionada el 31 de mayo de 1995 y promulgada Parcialmente el 22 de junio 1995. Inmunidad de jurisdicción de los estados extranjeros ante los tribunales argentinos.
- Ley N° 25.875. Sancionada el 17 de diciembre de 2003 y promulgada de hecho el 20 de enero de 2004.
- ARGENTINA. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. Acordada 28/2004.
- ARGENTINA. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. Acordada 28/2006.
- ARGENTINA. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. Acordada 7/2013.
- ARGENTINA. LEGISLATURA DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES. Ley nº 402/00. Ley de procedimientos ante el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de Buenos Aires
- ARIZA PUENTES, Yury Magnory y HERNÁNDEZ VELÁSQUEZ, Diego Hernando. Derecho de interés público: El desafío a la formación y al ejercicio jurídico tradicional. Bucaramanga: Universidad Industrial de Santander, 2009.
- BAQUERIZO MINUCHE, Jorge. El *amicus curiae*: una importante institución para la razonabilidad de las decisiones judiciales complejas. *Revista Jurídica*. Octubre, 2004. nro. 21. pp. 1-28.
- BARKER, Lucius J. Third parties in litigation: a systemic view of the judicial function. *The Journal of Politics*. 1967. Vol. 29, nro. 1, pp. 41-69.
- BAZÁN, Víctor. Amicus curiae, justicia constitucional y derecho internacional de los derechos humanos. *Federalismi.it - Focus America Latina*, 2014, nro. 1. [Consultado : 20 11 19]. Disponible en:  
<https://www.federalismi.it/AppIOpenFilePDF.cfm?artid=28229&dpath=document&dfile=15122014192454.pdf&content=Amicus%2Bcuriae%2C%2Bjusticia%2Bconstitucional%2B%2Bderecho%2Binternacional%2Bde%2Blos%2Bderechos%2Bhumanos%2B%2B%2D%2Bdottrina%2B%2D%2Bdottrina%2B%2D%2B>
- Amicus curiae, justicia constitucional y fortalecimiento cualitativo del debate jurisdiccional. *Revista del Derecho del Estado*. 2014. Nro. 33, pp. 3-34.
- El *amicus curiae* en el derecho comparado y su instrumentación reglamentaria por la Corte Suprema de Justicia argentina. *Anuario Iberoamericano de justicia constitucional*. 2006. nro 10.
- El *amicus curiae* en clave de derecho comparado y su reciente impulso en el derecho argentino. *Cuestiones Constitucionales, Revista Mexicana de Derecho Constitucional*. 2005. nro. 12

- . En torno a la justicia constitucional en Latinoamérica y algunos desafíos temáticos por afrontar. *Revista de Derecho Político*. 2009 nro. 75/76, p. 178
- La importancia de los Amicus curiae en los procesos constitucionales. *Revista Jurídica de Derecho Público*. 2010. Vol. 3.
- BECKWITH, Edmund Ruffin; SOBERNHEIM, Rudolf. Amicus curiae--Minister of Justice. *Fordham Law Review*. 1948, vol. 17, p. 38.
- BENÍTEZ, Alfredo. Amicus curiae. *Gaceta Yale-Mexico*. 2007, Vol. 2, nro.1, p. 7.
- BERIZONCE, Roberto Omar. Activismo judicial y participación en la construcción de las políticas públicas. *Revistas ICDP*. 2015. Vol. 36, nro. 36, pp. 1-22.
- . Nuevos principios procesales y su recepción en los ordenamientos jurídicos nacionales (influencias del Derecho Internacional de los Derechos Humanos. *Anales de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales*. 2012. Vol. 9, nro 42.
- BONAVIDES, Paulo. Curso de direito constitucional. São Paulo: Malheiros. 2002.
- BRADLEY, Robert C. y GARDNER, Paul. Underdogs, upperdogs and the use of the amicus brief: Trends and explanations. *The Justice System Journal*. 1985, p. 78-96.
- BRASIL. CONGRESO NACIONAL. Código de Processo Civil - LEI Nº 13.105, de 16 de março de 2015.
- BRITO MELGAREJO, Rodrigo. El uso de sentencias extranjeras en los Tribunales Constitucionales. Un análisis comparativo. *Indret: Revista para el Análisis del Derecho*. 2010. nro. 2, p. 8
- BURGESS, Amanda Jane. Intervenors before the Supreme Court of Canada, 1997--1999: A content analysis. Windsor: University of Windsor, 2000. 197 p.
- CALDEIRA, Gregory. y WRIGHT, John. Amici curiae before the Supreme Court: Who participates, when, and how much? *The Journal of Politics*. 1990. Vol. 52. nro. 3, pp. 782-806.
- . Organized interests and agenda setting in the US Supreme Court. *American Political Science Review*. 1988. Vol. 82. Nro. 4, p. 1109-1127.
- CALDERÓN SAGREDO, Pamela Andrea y LEÓN PARDO, Gabriela Valentina. Acceso a la justicia ambiental: participación ciudadana en el sistema de evaluación de impacto ambiental. Santiago: Universidad de Chile, 2015.
- CAPPELLETTI, Mauro. Governmental and Private Advocates for the Public Interest in Civil Litigation: A Comparative Study. *Michigan Law Review*, 1975. Vol. 73. nro. 5, pp. 793-884.
- CAPPELLETTI, Mauro y CLARKE ADAMS, John. Judicial Review of Legislation: European Antecedents and Adaptations. *Harvard Law Review*. 1966. Vol. 79, nro. 6, pp. 1207-1224.
- CARDIM ALVES, Alinne y BORCAT Juliana Cristina. A relevância do amicus curiae como instrumento ativo de controle e fiscalização dos cumprimentos dos direitos constitucionais. En: VELANDIA CANOSA, Eduardo Andrés, (director científico). P.715-739 Universidad Libre, Bogotá, 2017. 715 p.

CARDOSO, Evorah Lusci Costa. Cortes supremas e sociedade civil na América Latina: estudo comparado Brasil, Argentina e Colômbia. Tesis Doctoral. São Paulo: Universidade de São Paulo, 2012.

CARMO DA SILVA, Edimar. La legitimidad democrática de la restricción de derecho fundamental en la teoría del consenso de Jürgen Habermas. *Revista de Derecho*. 2015. nro. 7, p. 103 – 120.

GUSMAO CARNEIRO, Athos. Intervenção de terceiros. São Paulo: Saraiva, 2001, p. 151.

CARRILLO FLOREZ, Fernando. La independencia judicial y su relación con los órganos legislativos. *Revista de derecho, Universidad del Norte*. 1998. nro. 9. pp. 2-10.

CASAL, Patricia. Sistemas Legales Contemporáneos. Buenos Aires: Editorial de Belgrano, 2004. 100p.

CENTRO DE ESTUDIOS LEGALES Y SOCIALES. “Informe sobre el instituto del “*amicus curiae*”. p.10 [Consultado 16 agosto 2017]. Disponible en <http://www.villaverde.com.ar/es/investigacion/amicus-curiae/>

CHILE. CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ley 20.600 de 2016. Crea los tribunales ambientales.

COLLINS JR, Paul M. Friends of the Supreme Court: Interest groups and judicial decision making. Oxford: Oxford University Press, 2008. 47 p.

----- . Friends of the court: Examining the influence of amicus curiae participation in US Supreme Court litigation. *Law & Society Review*. 2004. Vol. 38, nro. 4,

----- . Lobbyists before the US Supreme Court: Investigating the influence of *amicus curiae* briefs. *Political Research Quarterly*, 2007, vol. 60, no 1, p. 55-70.

COLOMBIA. ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE. Constitución Política de Colombia de 1991. Bogotá. 1991.

COLOMBIA. CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Acto Legislativo 01 de 2017. Por medio del cual se crea un título de disposiciones transitorias de la constitución para la terminación del conflicto armado y la construcción de una paz estable y duradera y se dictan otras disposiciones.

COLOMBIA. CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ley 1564 de 2012. (12, julio, 2012). Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones. *Diario Oficial*. Bogotá: 2012. No. 48489.

COLOMBIA. CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ley 1437. (18, enero, 2011). Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. *Diario Oficial*. Bogotá: 2011. No. 47956.

COLOMBIA. CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ley 906. (31, agosto, 2004). Por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal. *Diario Oficial*. Bogotá: 2004. No. 4568.

COLOMBIA. CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ley 472 de 1998. Por la cual se desarrolla el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia en relación con el ejercicio de las acciones populares y de grupo y se dictan otras disposiciones. *Diario Oficial*. Bogotá: 1998. No. . 43.357.

COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN A. Sentencia de 23 de octubre de 2014, expediente 25000-23-41-000-2014-01380-01(AC)

COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA. Sentencia de 14 de abril de 2017. Radicación número: 15001-33-33-010-2013-00134-01(3828-14)CE-SUJ2-001-16

COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Acuerdo 02 de julio 22 de 2015. Por medio del cual se unifica y actualiza el Reglamento de la Corte Constitucional

COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Acuerdos 05 de 1992. Reglamento de la Corte Constitucional.

COLOMBIA. Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Penal. Auto de 1º de septiembre de 2016. AC5801-2016 Radicación nº 11001-31-10-023-2015-00085-01

COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-513/92. Bogotá: 1992

----- Sentencia T-537/94. Bogotá: 1994

----- Sentencia C-271/95. Bogotá: 1995.

----- Sentencia C-237/97. Bogotá: 1997

----- Sentencia C-247/99. Bogotá: 1999

----- Sentencia C-251/02. Bogotá: 2002

----- Sentencia C-422/02. Bogotá: 2002.

----- Sentencia C-459/04. Bogotá: 2004

----- Sentencia C-569/04. Bogotá: 2014

----- Sentencia T-599/09. Bogotá: 1999

----- Sentencia C-288/12. Bogotá: 2012

----- Sentencia C-279/13. Bogotá: 2013

----- Sentencia C-086/16. Bogotá: 2016

COLOMBIA. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA. Decreto 2067. (04, septiembre, 1991). Por el cual se dicta el régimen procedimental de los juicios y actuaciones que deban surtirse ante la Corte Constitucional. Diario Oficial. Bogotá: 1991. No. 40012.

COLOMBIA. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA. Decreto 2591. (19, noviembre, 1991). Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política. Diario Oficial. Bogotá:1991. No. 40165.

COLOMBIA. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA. Decreto 2591. (19, noviembre, 1991). Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política. Diario Oficial. Bogotá:1991. No. 40165.

COLOMBIA. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA. Decreto 262 de 2000. "Por el cual se modifican la estructura y la organización de la Procuraduría General de la Nación y del Instituto de Estudios del Ministerio Público; el régimen de competencias interno de la Procuraduría General; se dictan normas Para su funcionamiento; se modifica el régimen de carrera de la Procuraduría General de la Nación, el de inhabilidades e incompatibilidades de sus servidores y se regulan las diversas situaciones administrativas a las que se encuentren sujetos. Bogotá: 2000.

----- . Auto A-071/16. Bogotá: 2016.  
----- . Auto A- 139A-16. Bogotá: 2016.  
----- . Auto A-182A/. Bogotá: 2016.  
----- . Auto A-219-16. Bogotá: 2016.  
----- . Auto A-220/16. . Bogotá: 2016.  
----- . Auto A-230/16. Bogotá: 2016.  
----- . Auto A-311/16. Bogotá: 2016.  
----- . Auto A 411-15. Bogotá: 2015.  
----- . Auto A116A/14. Bogotá: 2014.  
----- . Auto A-033/12. Bogotá: 2012.  
----- . Auto A-120/11. Bogotá: 2011.  
----- . Auto A-147/11. Bogotá: 2011.  
----- . Auto A 385/10. Bogotá: 2010.  
----- . Auto A 002/08. Bogotá: 2005.  
----- . Auto A 002/08. Bogotá: 2005.  
----- . Comunicado No. 55 correspondiente a la sesión de Sala Plena del 14 de noviembre de 2017.  
----- . Sentencia C-194/13. Bogotá: 2013.  
----- . Sentencia C-630/11. Bogotá: 2011.  
----- . Sentencia C-1155/05. Bogotá: 2005.  
----- . Sentencia C-229/04. Bogotá: 2004.  
----- . Sentencia SU-426/16. Bogotá: 2016.  
----- . Sentencia SU 214/16. Bogotá: 2016.  
----- . Sentencia SU-235/16. Bogotá: 2016.  
----- . Sentencia SU 696-15. Bogotá: 2015.  
----- . Sentencia SU-635/15. Bogotá: 2015.  
----- . Sentencia SU-617/14 Bogotá: 2014.  
----- . Sentencia SU-217/14. Bogotá: 2014.  
----- . Sentencia C-071/95. Bogotá: 1995.  
----- . Sentencia C-513/92. Bogotá: 1992.  
----- . Sentencia T-005/16. Bogotá: 2016.  
----- . Sentencia T-012/16. Bogotá: 2016.  
----- . Sentencia T-030/16. Bogotá: 2016.  
----- . Sentencia T-041/16. Bogotá: 2016.  
----- . Sentencia T-146/16. Bogotá: 2016.

----- . Sentencia T-197/16. Bogotá: 2016.  
----- . Sentencia T-283/16. Bogotá: 2016.  
----- . Sentencia T-291/16. Bogotá: 2016.  
----- . Sentencia T-466/16. Bogotá: 2016.  
----- . Sentencia T-523/16. Bogotá: 2016.  
----- . Sentencia T-530/16. Bogotá: 2016.  
----- . Sentencia T-546/16. Bogotá: 2016.  
----- . Sentencia T-573/16. Bogotá: 2016.  
----- . Sentencia T-622/16. Bogotá: 2016.  
----- . Sentencia T-630/16. Bogotá: 2016.  
----- . Sentencia T-697/16. Bogotá: 2016.  
----- . Sentencia T-702/16. Bogotá: 2016.  
----- . Sentencia T-774/16. Bogotá: 2016.  
----- . Sentencia T-043/15. Bogotá: 2015  
----- . Sentencia T-063-15. Bogotá: 2015  
----- . Sentencia T-099/15. Bogotá: 2014.  
----- . Sentencia T-141-15. Bogotá: 2015.  
----- . Sentencia T-223/15. Bogotá: 2015.  
----- . Sentencia T-274/15. Bogotá: 2015.  
----- . Sentencia T-277-15. Bogotá: 2015.  
----- . Sentencia T-371-15. Bogotá: 2015.  
----- . Sentencia T-418/15. Bogotá: 2015.  
----- . Sentencia T-478/15. Bogotá: 2015.  
----- . Sentencia T-528/15. Bogotá: 2015.  
----- . Sentencia T-606/15. Bogotá: 2015.  
----- . Sentencia T-660/15. Bogotá: 2015.  
----- . Sentencia T-663/15. Bogotá: 2015.  
----- . Sentencia T-666/15 Bogotá: 2015.  
----- . Sentencia T-679/15. Bogotá: 2015.  
----- . Sentencia T-679/15. Bogotá: 2015.  
----- . Sentencia T-730-15. Bogotá: 2015.  
----- . Sentencia T-762/15. Bogotá: 2015.  
----- . Sentencia T-762/15. Bogotá: 2015.  
----- . Sentencia T-772/15. Bogotá: 2015.  
----- . Sentencia T-774/15 Bogotá: 2015.

-----, Sentencia T-282/14. Bogotá: 2014  
-----, Sentencia T-327/14. Bogotá: 2014.  
-----, Sentencia T- 384A/14. Bogotá: 2014.  
-----, Sentencia T-455/14. Bogotá: 2014.  
-----, Sentencia T-451/14. Bogotá: 2014.  
-----, Sentencia T-576/14. Bogotá: 2014.  
-----, Sentencia T-622/14. Bogotá: 2014.  
-----, Sentencia T-684/14. Bogotá: 2014.  
-----, Sentencia T-781/14. Bogotá: 2014.  
-----, Sentencia T-849/14. Bogotá: 2014.  
-----, Sentencia T-850/14. Bogotá: 2014.  
-----, Sentencia T-878/14. Bogotá: 2014.  
-----, Sentencia T-902/14. Bogotá: 2014.  
-----, Sentencia T-967/14. Bogotá: 2014.  
-----, Sentencia T-970 /14. Bogotá: 2014.  
-----, Sentencia T-976/14. Bogotá: 2014.  
-----, Sentencia T-139/13. Bogotá: 2013  
-----, Sentencia T-287/13. Bogotá: 2013.  
-----, Sentencia T-387/13. Bogotá: 2013.  
-----, Sentencia T-595/13. Bogotá: 2013.  
-----, Sentencia T-601-13. Bogotá: 2013.  
-----, Sentencia T-689/13. Bogotá: 2013.  
-----, Sentencia T-739/13. Bogotá: 2013.  
-----, Sentencia T-871/13. Bogotá: 2013.  
-----, Sentencia T-921/13. Bogotá: 2013.  
-----, Sentencia T-933-13. Bogotá: 2013.  
-----, Sentencia T-248/12. Bogotá: 2012.  
-----, Sentencia T-349/12. Bogotá: 2012.  
-----, Sentencia T-427-12. Bogotá: 2012.  
-----, Sentencia T-691/12. Bogotá: 2012.  
-----, Sentencia T-763/12. Bogotá: 2012.  
-----, Sentencia T-097/12. Bogotá: 2012.  
-----, Sentencia T-427/12. Bogotá: 2012.  
-----, Sentencia T-234/12. Bogotá: 2012.  
-----, Sentencia T-455/12. Bogotá: 2012.



----- . Sentencia T-628/12. Bogotá: 2012.  
----- . Sentencia T-1077/12. Bogotá: 2012.  
----- Sentencia T-051/11. Bogotá: 2011.  
----- Sentencia T-1080/11. Bogotá: 2011.  
----- Sentencia T-129/11. Bogotá: 2011.  
----- Sentencia T-267/11. Bogotá: 2011.  
----- Sentencia T-314/11. Bogotá: 2011.  
----- Sentencia T-374/13. Bogotá: 2011.  
----- Sentencia T-553/11. Bogotá: 2011.  
----- Sentencia T-551/11. Bogotá: 2011.  
----- Sentencia T-601/11. Bogotá: 2011.  
----- Sentencia T-684A/11. Bogotá: 2011.  
----- Sentencia T-699A/11. Bogotá: 2011.  
----- Sentencia T-716/11. Bogotá: 2011.  
----- . Sentencia T-843/11. Bogotá: 2011.  
----- . Sentencia T-863/11 Bogotá: 2011.  
----- . Sentencia T-907/11. Bogotá: 2011.  
----- . Sentencia T-973/11. Bogotá: 2011.  
----- . Sentencia T-1080/11. Bogotá: 2011.  
----- . Sentencia T-045/10. Bogotá: 2010.  
----- . Sentencia T-051/10. Bogotá: 2010.  
----- . Sentencia T-327/10. Bogotá: 2010.  
----- . Sentencia T-126-09. Bogotá: 2009.  
----- . Sentencia T-291/09. Bogotá: 2009.  
----- . Sentencia T-911/09. Bogotá: 2009.  
----- . Sentencia T-496/08. Bogotá: 2008.  
----- . Sentencia T-055/03. Bogotá: 2003.  
----- . Sentencia T-955/03. Bogotá: 2003.  
----- . Sentencia T-327/01. Bogotá: 2001  
----- . Sentencia T-801/98. Bogotá: 1998.  
----- . Sentencia T-153/98. Bogotá: 1998.

CORAL DÍAZ, Ana Milena, LONDOÑO TORO, Beatriz y MUÑOZ ÁVILA, Lina Marcela. El concepto de litigio estratégico en América Latina: 1990-2010. *Vniversitas*. 2010. Vol. 59, nro .121. pp. 49-76.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos humanos, aprobado por la Corte en su LXXXV Período Ordinario de Sesiones celebrado del 16 al 28 de noviembre de 2009. [Consultado: 22 octubre 2016] Disponible en: [http://www.corteidh.or.cr/sitios/reglamento/nov\\_2009\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/sitios/reglamento/nov_2009_esp.pdf).

COSTA DA SILVA, Paulo Maycon. Do AMICUS CURIAE ao método da sociedade aberta dos intérpretes. *Revista CEJ*. 2009. vol. 12, nro. 43, p. 22.

COVEY JR, Frank M. Amicus curiae: friend of the Court. *DePaul Law Review*. 1959, vol. 9, p. 30.

CRUZ GONZÁLEZ, Edgar Armando Benjamín et al. Amici Curiae, derechos humanos y democracia: una propuesta discursiva entre las teorías deliberativa y constitucional de democracia. México: FLACSO, 2013. Xiii p.

DEL TORO HUERTA, Mauricio y NAVA GOMAR, Salvador . Interpretación constitucional (pluralidad de intérpretes). En: FIX-FIERRO, Héctor. (Dir). Diccionario de derecho procesal constitucional y convencional. *UNÁM-IIJ*. 2014. pp. 141 – 143

DEVIS ECHANDÍA, Hernando. Compendio de derecho procesal: Teoría general del proceso. Tomo I. 15ª Ed. Bogotá: A.B.C., 2000. 353 p.

DONOSO ABARCA, Lorena y TOLEDO ACUÑA, César. La institución del *amicus curiae* en el procedimiento ambiental frente a las normas de debido proceso legal. [Tesis] Universidad de Chile, 2016. p. 173

ENCICLOPEDIA BRITÁNICA. [Sitio web]. [Consultado: 20 octubre 2015]. Disponible en <http://global.britannica.com/topic/amicus-curiae>.

ENNIS, Bruce J. Effective amicus briefs. *The Catholic University Law Review*. 1983. Vol. 33, p. 605.

EPSTEIN, Lee y KNIGHT, Jack. Mapping out the strategic terrain: The informational role of amici curiae. *Supreme Court decision-making: New institutionalist approaches*, 1999. Vol. 215, p. 223.

EPSTEIN, Lee y O'CONNOR, Karen. Amicus curiae Participation in US Supreme Court Litigation: An Appraisal of Hakman's Folklore. *Law & Society Review*. 1981. vol. 16, p. 311.

ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA. CORTE SUPREMA. Rules Of The Supreme Court of the United States. Washington, 2010. P.1- 83ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA.

ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA. TRIBUNAL DE APELACIONES DE LOS ESTADOS UNIDOS PARA EL SÉPTIMO CIRCUITO. Caso Voices for Choices v. Ill. Bell Tel. Co. Sentencia proferida el 06 08 2003. Disponible en: <http://law.justia.com/cases/federal/appellate-courts/F3/339/542/603399/>

FEARON, James D. La deliberación como discusión. En La democracia deliberativa. Barcelona: Gedisa, 2000. p. 89. ISBN: 84-7432-717-2

FERNÁNDEZ VALLE, Mariano. Acceso a la justicia, democratización del proceso judicial, y propuestas para una regulación general del “amicus curiae”. *Políticas Públicas Recomendación 17- Centro de Implementación de Políticas Públicas para la Equidad y el Crecimiento*. 2005. pp. 1 – 6. [Consultado: 02 02 19]. Disponible en: <https://www.cippec.org/wp-content/uploads/2017/03/2087.pdf>

FUNDACIÓN ANDHES. Amicus curiae. 2013. [Consultado: 22 octubre 2016] Disponible en: <http://andhes.org.ar/wp-content/uploads/2013/06/Amicus-Curiae.-Concepto-fundamentos-y-jurisprudencia..pdf>.

GARCÍA AMADO, Juan Antonio. La filosofía del derecho de Jürgen Habermas. *Doxa*. 1993. nro. 13, pp. 235-258.

GARGARELLA, Roberto. El nuevo constitucionalismo dialógico frente al sistema de frenos y contrapesos. GARGARELLA, Roberto (Ed.), Por una justicia dialógica. El Poder Judicial como promotor de la deliberación democrática. Buenos Aires: Siglo veintiuno, 2014, 323 p.

----- . La justicia frente al gobierno. Sobre el carácter contramayoritario del poder judicial. Barcelona: Ariel, 1996. 154 p.

GARNER, Bryan y CAMPBELL BLACK, Henry (Ed). Black's law dictionary. St. Paul: Thomson, 2004. p. 93.

GIUFFRÉ, Carlos Ignacio. Tres modelos normativos de Estado: separación estricta de poderes, checks and balances y democracia deliberativa. *República y Derecho*. 2016. Vol. 1, pp. 1-37.

GOBIERNO NACIONAL y FUERZAS ARMADAS REVOLUCIONARIAS DE COLOMBIA. FARC-EP. Acuerdo final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz Estable y duradera. Bogotá: 24 de noviembre de 2016.

GÓMEZ, Claudia. Visibilizar, influenciar y modificar: despenalización del aborto en Colombia. *Nómada*. 2006, nro. 24, pp. 92-105.

GUSMAO CARNEIRO, Athos. Intervenção de terceiros. São Paulo: Saraiva, 2001, p. 151.

HÄBERLE, Peter. El Tribunal Constitucional como poder político. *Revista de estudios políticos*. 2004, nro. 125, pp. 9-38.

HÄBERLE, Peter. La sociedad abierta de los intérpretes constitucionales: una contribución para la interpretación pluralista y 'procesal' de la Constitución. *Academia - Revista sobre enseñanza del Derecho*. 2008. Vol. 6, nro. 11, pp. 29-61.

HABERMAS Jürgen, Facticidad y validez: sobre el derecho y el estado democrático de derecho en términos de teoría del discurso. Madrid: Trotta. 1998. 156p.

HÄRBELE, Peter. Hermenêutica Constitucional: a sociedade aberta dos intérpretes da Constituição: contribuição para a interpretação pluralista e "procedimental" da Constituição. Trad. Gilmar Ferreira Mendes. Porto Alegre: S. A. Fabris, 1997.

HENAO BUITRAGO, Ana María; LONDOÑO AGUDELO, Ana María; GIRALDO GONZÁLEZ, Melisa y SAMPEDRO OSSA, Paola. Debido proceso constitucional. Una propuesta de cara al ciudadano desde la Constitución de 1991. Medellín: Universidad de Antioquía, 2013. 10 p.

HERRÁN PINZON, Omar Antonio. El alcance de los principios de la administración de justicia frente a la descongestión judicial en Colombia. *Revista Prolegómenos*. 2013 pp. 105-122.

KEARNEY, Joseph. y MERRILL, Thomas. The influence of *amicus curiae* briefs on the Supreme Court. *University of Pennsylvania Law Review*. 2000. Vol. 148, nro. 3. pp. 743-855.

KOCHEVAR, Steven. Amici Curiae in Civil Law Jurisdictions. *The Yale Law Journal*. 2013, Vol. 122, nro. 6. p. 1654.

KÖHLER, Ricardo. Disquisiciones en torno a los *amicus curiae*. *Direito e Humanidades*, 2010, no 12.

KRISLOV, Samuel. The amicus curiae brief: From friendship to advocacy. *The Yale Law Journal*, 1963. Vol. 72. nro. 4, pp. 694-721.

MALDONADO CASTAÑEDA, Oscar Javier. Cortes, expertos y grupos de interés: Movilización y localización del conocimiento experto en la sentencia C 355 de 2006. *Universitas humanística*. 2014, nro 77. pp. 327-353.

MAZEAUD, Denis. L'expertise de droit à travers l'*amicus curiae*. Paris: Dalloz, 1995. pp. 105-112.

MEJÍA QUINTANA, Óscar. El dilema histórico de la decisión judicial: la teoría del derecho de Jürgen Habermas. *Revista Panameña de Política*. 2012. nro. 14, pp 67-103.

----- . Metodología de investigación en las ciencias sociales y el derecho [Diapositivas]. Bogotá D.C. Universidad Nacional de Colombia. 2016. Diapositiva 33.

MENÉTREY, Séverine. L'*amicus curiae* vers un principe de droit international procédural. 2008. Tesis Doctoral. Paris 1

MENÉTREY, Séverine. L'*amicus curiae* vers un principe de droit international procédural. Tesis Doctoral. Paris: l'Université Panthéon-Assas, 2008. 4 p.

MÉXICO. CORTE SUPREMA DE LA NACIÓN. Acuerdo 10/2007

----- . Acuerdo 2/2008.

MICHELMAN, Frank. Justification and the justifiability of law in contradictory world. Citado por HABERMAS, Jürgen. Facticidad y validez: sobre el derecho y el estado democrático de derecho en términos de teoría del discurso. *Nomos*. 1986. pp. 231-246.

NIEMBRO ORTEGA, Roberto. La justicia constitucional de la democracia deliberativa. Tesis Doctoral. Universidad Complutense de Madrid. Facultad de Derecho. 2017.

ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS. COMITÉ DE LOS DERECHOS DE LOS NIÑOS. Observación General No. 2. Ginebra: 2002.

OSPINA, Juan. y GARCÍA Liliana. Aportes a la jurisprudencia constitucional. Treinta años en la defensa de la Constitución y la promoción de los derechos humanos. Bogotá: Comisión Colombiana de Juristas, 2019, p. 370.

PASCUAL VIVES, Francisco José. El desarrollo de la institución del *amicus curiae* en la jurisprudencia internacional. *Revista Electrónica de Estudios Internacionales*. 2011, Vol. 21.

PEREIRA, Milton. Amicus curiae: intervenção de terceiros. *Revista CEJ*. 2020. nro. 18, pp. 83-86.

PERÚ. DEFENSORÍA DEL PUEBLO. El *amicus curiae*: ¿qué es y para qué sirve? Jurisprudencia y labor de la Defensoría del Pueblo. Lima: Defensoría del Pueblo, 2009. 100 p.

PIPER, George C. Amicus curiae Participation--At the Court's Discretion. *Kentucky law journal*. 1966, Vol. 55, p. 864.

RIVERA, Juan Felipe. "Re: Colaboración académica" [Correo electrónico]. [Consultado: 18 03 19].

RIVERA JUARISTI, Francisco. The Amicus Curiae in the Inter-American Court of Human Rights (1982-2013). [Consultado: 2 marzo 2018] Disponible en SSRN: <https://ssrn.com/abstract=2488073>

RODRIGUEZ GARAVITO, Cesar A. y RODRÍGUEZ FRANCO, Diana. Juicio a la exclusión: El impacto de los tribunales sobre los derechos sociales en el Sur Global. Buenos Aires: Siglo veintiuno. 2015.

RODRÍGUEZ PEÑARANDA, María Luisa. Dejando atrás la Constitución del litigio incluyente: el reto de la paz como bienestar social. *Pensamiento Jurídico*. 2016. nro. 43, pp. 349-375.

----- . Dificultad contra-mayoritaria en el caso colombiano; acción pública de inconstitucionalidad y democracia participativa. *Revista Derecho del Estado*. 2000. Vol. 8. p. 213.

----- . Minorías, acción pública de inconstitucionalidad y democracia deliberativa. Bogotá D.C., Universidad Externado de Colombia, 2005, p. 190.

ROESCH, Ronald. Social science and the courts: The role of *amicus curiae* briefs. *Law and Human Behavior*. 1991. Vol. 15. nro. 1, p. 1.

ROMERO TOBÓN, Juan Fernando. Las acciones públicas de inconstitucionalidad en Colombia. Bogotá D.C.: Grupo Editorial Ibáñez, 2016. p. 213-218.

RUDER, David. The Development of Legal Doctrine Through Amicus Participation: The SEC Experience. *The Wisconsin Law Review*. 1989. 1167 p.

RUIZ INFANTE, Ángel Luis. La motivación del *amicus curiae* en los procesos constitucionales. Universidad Regional Autónoma de los Andes. 2017. 111p.

SANDSTROM SIMARD, Linda. An Empirical Study of Amici Curiae in Federal Court: A Fine Balance of Access, Efficiency, and Adversarialism. *The Review of Litigation*. 2007, Vol. 27, p. 669.

SCARPINELLA BUENO, Cassio. Amicus curiae en el derecho procesal civil brasileño: una presentación. *Revista del Instituto Colombiano de Derecho Procesal*. 2013, nro. 39, p. 100.

SHAW, Jeff. Hearing the people: *amicus curiae* in ours courts. Sydney: Public Interest Advocacy Center, 2002.

SHELTON, Dinah. The participation of nongovernmental organizations in international judicial proceedings. *The American Journal of International Law*. 1994, Vol. 88, nro. 4, pp. 611-642.

SILVESTRI, Elisabetta. L'*amicus curiae*: uno strumento per La tutela degli interessi non rappresentati. *Rivista trimestrale di diritto e procedura civile*, 1997, p. 51-53.

SIMPSON, Reagan. How to Be a Good Friend to the Court: Strategic Use of Amicus *SpringBriefs*.1998. Vol. 28, p. 39.

- SMITH, Gary y TERRELL, Beth. The Amicus Curiae: A Powerful Friend for Poverty Law Advocates. *Clearinghouse Review. Bethesda*. 1995. Vol. 29. p. 772.
- SORENSEN, Nancy Bage. The Ethical Implications of Amicus Briefs: A Proposal for Reforming Rule 11 of the Texas Rule of Appellate Procedure. *St. Mary's Law Journal*. 1998. Vol. 30, p. 1219.
- SUNSTEIN, Cass. Forthcoming The Most Knowledgeable Branch. *University of Pennsylvania Law Review*. Vol. 164, pp. 1607-1648.
- TUSHNET, Mark. A Goldilocks Account of Judicial Review. *USFL Rev.*, 2002. Vol. 37, p. 86.
- URIBE MARIÑO, Tatiana. Compitiendo contra todo: intervención ciudadana en el caso de dos atletas paralímpicos ante la Corte Constitucional. Implicaciones para la materialización del modelo social de la discapacidad en Colombia. *Derecho Público*. 2014. Nro. 32. pp. 17-27. ISSN-e 1909-7778
- VANDUZER, J. Anthony. Enhancing the procedural legitimacy of investor-state arbitration through transparency and *amicus curiae* participation. *McGill LJ*. 2007. Vol. 52, p. 681.
- VÉSCOVI, Enrique. Teoría general del proceso. Bogotá: Temis, 1984. p. 202 .
- VILLAMIL PORTILLA, Edgardo. Teoría constitucional del proceso. Bogotá D.C.: Ediciones Doctrina y Ley, 1999. 588 p.
- VIÑUALES, Jorge. Human rights and investment arbitration: the role of amici curiae International Law. *Revista Colombiana de Derecho Internacional*. 2006. nro. 8., pp. 231-273
- VIOLA, Francesco y ZACCARÍA, Giuseppe. Derecho e interpretación. Elementos de teoría hermenéutica del derecho, Cebeira, Ana; De Prada, Aurelio y Richart, Aurelia (trads.). Madrid: Dykinson. 2007, 401 p.
- VIVES, Juan Martin y PLENC, Larissa. El *amicus curiae* como herramienta de participación de la sociedad civil en las decisiones judiciales trascendentes. *Revista de Estudos e Pesquisas Avançadas do Terceiro Setor*. 2016. Vol. 2, nro. 2. p. 1-35.
- WALDRON, Jeremy. Democracy and disagreement. Oxford: Oxford University Press, 1999.
- WIGGINS, G. Stephen. Quasi-Party in the Guise of Amicus curiae. *Cumberland Law Review*. 1976. Vol. 7. p. 293.
- WOHL, Alexander. Friends with agendas. *American Bar Association Journal*. 1996. Vol. 82, p. 46.
- WOLFRUM, Rudiger. The Max Planck Encyclopedia of Public International Law. Oxford: Oxford University Press, 2013. p. 105.
- WRIGHT, John R. Organized interests and agenda setting in the US Supreme Court. *American Political Science Review*. 1988. Vol. 82. nro. 4, pp. 1109-1127.;

## Bibliografía complementaria

ALBERTON, Genacéia da Silva. Ação Comunicativa e Jurisdição: uma contribuição habermasiana. *Revista dos Tribunais*. 2004. Vol. 826. pp. 58 - 68.

ARAUJO OÑATE, Rocío Mercedes. Acceso a la justicia y tutela judicial efectiva. Propuesta para fortalecer la justicia administrativa. Visión de derecho comparado. *Revista Estudios Socio-Jurídicos*. 2011. Vol. 13, nro. 1.

MINUCHE, Jorge. El *amicus curiae*: una importante institución para la razonabilidad de las decisiones judiciales complejas. *Revista Jurídica*. 2004. nro. 21. pp. 1-28.

CORBALLY, Sarah F.; BROSS, D. C. A Practical Guide for Filing Amicus curiae Briefs in State Appellate Courts. National Association of Council for Children Web site. <http://www.naccchildlaw.org/documents/amicuspracticalguide.pdf>, 2001.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Reglamento de la Corte interamericana de derechos humanos, 2009.

ECUADOR. Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Quito, 2009.

EPSTEIN, Lee. Exploring the Participation of Organized Interests in State Court Litigation. *Political Research Quarterly*. 1994. Vol. 47, nro. 2, pp. 335-351

GARCÍA JARAMILLO, Leonardo. Construcción de una dogmática constitucional del procedimiento parlamentario: El caso colombiano. *Revista de derecho-Valdivia*. 2016. Vol. 29. Nro. 1, pp. 177-196.

GARCÍA, Rubén. A democratic theory of amicus advocacy. *Florida State University Law Review*. 2008. Vol. 35. nro. 2. pp. 316 - 358.

HÄBERLE, Peter. El derecho procesal constitucional como derecho constitucional concretizado frente a la judicatura del Tribunal Federal Constitucional alemán. *Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Constitucional*. 2004. Vol. 1. p. 15

----- . El Tribunal Constitucional federal como modelo de una jurisdicción constitucional autónoma. *Anuario Iberoamericano de Justicia Constitucional*. 2005. nro. 9. pp. 113-139.

IVERS, Gregg y O'CONNOR, KAREN. Friends as foes: The *amicus curiae* participation and effectiveness of the American Civil Liberties Union and Americans for Effective Law Enforcement in Criminal Cases, 1969–1982. *Law & Policy*. 1987. Vol. 9. nro. 2, pp. 161-178.

JOHNSON, Lise y NIRANJALI, Amerasinghe. Protecting the public interest in international dispute settlement: The *amicus curiae* phenomenon. Washington: Center for International Environmental Law, 2009. p. 33.

KRAMER, Xandra Ellen, et al. Civil litigation in a globalising world. Rotterdam: TMC Asser Press, 2012. 398 p.

LANDAU, David. Instituciones políticas y función judicial en Derecho Constitucional comparado. *Revista de Economía Institucional*. 2011. Vol. 13. nro. 24

LINARES, Sebastián. El diálogo democrático entre las cortes y las instituciones representativas. *Revista mexicana de sociología*. 2008. Vol. 70. nro. 3, pp. 487-539.

LOSARDO, Martín Francisco. "Amicus Curiae" En el plano Internacional. *Lecciones y Ensayos*. 2014. nro. 92. pp. 101-128.

PASCUAL VIVES, Francisco José. La institución del *amicus curiae* y el arbitraje de inversiones. *Anuario Español de Derecho Internacional*. 2011. Vol. 27, p. 351.

MOLINARES HASSAN, Viridiana (ed). Control judicial de constitucionalidad. De la crítica sobre su legitimidad democrática a la construcción de nuevas formas de democracia deliberativa. En: MOLINARES HASSAN, V. (ed). *Debates contemporáneos de Derecho Público en Colombia*. Barranquilla: Universidad del Norte, 2015. 84 – 109 p.

NAZARENO, Julio. Participación ciudadana en los procesos judiciales. En: *II Cumbre Iberoamericana de Presidentes de Cortes y Tribunales Supremos de Justicia*: Caracas, 1999.

O'CONNOR, Karen y EPSTEIN, Lee. Court rules and workload: A case study of rules governing *amicus curiae* participation. *The Justice System Journal*. 1983. Vol. 8, p. 35.

RICCO, Victor Hugo. Exposición de Motivos para la Legislación de la Figura del Amicus curiae en la Jurisdicción Federal/Nacional en la República Argentina. Buenos Aires: CEDHA, 2003. 5 p.

RODRÍGUEZ GARAVITO, Cesar A. y RODRÍGUEZ FRANCO, Diana. Cortes y cambio social: cómo la Corte Constitucional transformó el desplazamiento forzado en Colombia. Centro de Estudios de Derecho, Justicia y Sociedad Dejusticia, 2010.

RODRÍGUEZ PEÑARANDA, María Luisa. Desafíos de la deliberación ciudadana en el marco de la justicia. *Cuadernos de Investigación*, 2011, p. 149-155.

TREMBLAY, Luc B. The legitimacy of judicial review: The limits of dialogue between courts and legislatures. *International Journal of Constitutional Law*. 2005. Vol. 3. nro. 4. pp. 617-648.

WILLIAMS, George. The Amicus curiae and Intervener in The High Court of Australia: a comparative analysis. *Federal Law Review*. 2000. Vol. 28, p. 365.